



Señores.
Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Chía.
 E.S.D.
 Ciudad.

Referencia: **Clase De Proceso:** Verbal de Responsabilidad Civil.
Demandante: Carlos Andrés Carrascal y otros.
Demandado: Invernexos & CIA S.A.S. y otros.
Radicado: 25175400300120200040000

Asunto: Contestación a la demanda.

Luisa Fernanda Velásquez Ángel, abogada en ejercicio con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada de la compañía **Invernexos & Cía S.A.S.** sociedad legalmente constituida y domiciliada en Bogotá, identificada con Nit. 900.419.488, demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito contestar en término oportuno la demanda incoada en contra de mi representado, realizando las siguientes manifestaciones:

FRENTE A LOS HECHOS

Al primero (denominado 1.1.): No me consta. Lo anterior, toda vez que lo aducido por la parte demandante es un hecho que escapa de la esfera de conocimiento de mi representado, pues el trayecto que tomaba el señor **Carlos Andrés Carrascal Carvajalino** al salir de su trabajo no es un aspecto que mi representado conozca ni deba por qué conocer.

Al segundo (denominado 1.2.): No me consta. Lo anterior, toda vez que lo aducido por la parte demandante es un hecho que escapa de la esfera de conocimiento de mi representado, pues el trayecto que tomaba el señor **Carlos Andrés Carrascal Carvajalino** al salir de su trabajo no es un aspecto que mi representado conozca ni deba por qué conocer.

Al tercero (denominado 1.3.): No me consta. Lo anterior, toda vez que lo aducido por la parte demandante es un hecho que escapa de la esfera de conocimiento de mi representado, pues las condiciones de tiempo, modo y lugar del accidente no son aspectos que mi representado conozca, toda vez que no estuvo presente en el momento de los hechos.



Por demás, es necesario mencionar, que según lo que aduce el demandante en el hecho anterior prendió la direccional derecha (se supone para hacer un giro a esa dirección), sin embargo, se mantiene en el carril por donde transitaba el vehículo de placas THQ812 toda vez que posteriormente "sintió el golpe" con la parte delantera derecha de la tractomula. En este sentido, pueden concluirse dos afirmaciones: (i) según el trayecto que realizaba el señor **Carlos Andrés Carrascal Carvajalino** ya había evidenciado la existencia del vehículo de carga pesada de placas THQ 812 en la vía (ii) se encontraba ejerciendo una maniobra de adelantamiento al vehículo, toda vez que sintió el golpe con la parte delantera derecha de la tractomula y la izquierda trasera de la motocicleta.

Al cuarto (denominado 1.4.): No es cierto. Lo aducido por la parte demandante se trata de una aseveración de carácter subjetivo que no cuenta con sustento alguno establecido en el plenario, por ello, no se encuentra comprobado que los hechos del accidente hayan sucedido de esta manera.

Al quinto (denominado 1.5.): No me consta. Lo anterior, toda vez que lo aducido por la parte demandante es un hecho que escapa de la esfera de conocimiento de mi representado, pues se repite las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que sucedió el accidente no es un aspecto que mi representado conozca ni deba por qué conocer.

Al sexto (denominado 1.6.): No me consta. Lo anterior, toda vez que lo aducido por la parte demandante es un hecho que escapa de la esfera de conocimiento de mi representado, pues se repite que los sucesos posteriores al accidente no es un aspecto que mi representado conozca ni deba por qué conocer.

Hasta el momento, y respecto de los hechos denominados "hechos narrados por mi mandante" establecidos en la demanda, es menester recalcar que uno de los principios generales del derecho menciona que *a nadie le esta permitido constituir su propia prueba*, en este sentido, las afirmaciones realizadas por el demandante deben estar demostradas y comprobadas con los medios probatorios existentes para ello, no basta entonces que la parte demandante alegue un hecho como cierto para que se tome como tal.

Al séptimo (denominado 2.1.): Se trata de varios hechos. Por un lado, **no me constan** las lesiones sufridas por el señor **Carlos Andrés Carrascal Carvajalino**, toda vez que es un hecho que escapa de la esfera de conocimiento de mi representado. Por otro lado, **no es cierto** lo aducido por la parte demandante respecto del tiempo en el que el demandante estuvo internado, toda vez que, conforme a los documentos allegados en el plenario de la demanda, el señor **Carlos Andrés Carrascal Carvajalino** ingresó el 5 de agosto de 2015.

Al octavo (denominado 2.2.): No me consta. Lo anterior, toda vez que lo aducido por la parte demandante es un hecho que escapa de la esfera de conocimiento de mi representado, pues los sucesos posteriores al accidente no es un aspecto que mi representado conozca ni tenga por que hacerlo.

Al noveno (denominado 2.3.): No me consta. Lo anterior, toda vez que lo aducido por la parte demandante es un hecho que escapa de la esfera de conocimiento de mi representado, pues las lesiones sufridas por el señor **Carlos Andrés Carrascal Carvajalino**, al accidente no es un aspecto que mi representado conozca ni tenga por que hacerlo.

Al décimo (denominado 2.4.): No es cierto. Lo aducido por la parte demandante constituye una aseveración completamente subjetiva, falsa y lejana a la realidad, toda vez que no está comprobado siquiera que la conducta del señor Antonio Javier Pinzón Roncancio, conductor del vehículo de placas THQ 812 constituyera un hecho punible y mucho menos se encuentra demostrado la producción de un daño en las calidades que lo menciona. Por lo tanto, **no es cierto** tampoco que este llamado a responder.

Por lo anterior, es de gran importancia recordar a la parte demandante que cuando se presenta concurrencia en el despliegue de actividades peligrosas (como en el presente caso), la presunción de culpabilidad se desplaza y corresponde al juez de instancia entrar a validar qué conducta fue la generadora del daño conforme lo ha establecido la jurisprudencia. En el presente caso, no solo es claro sino que se encuentra demostrado que el comportamiento desplegado por el señor Pinzón no tuvo calidad de generar el daño, pues el nexo causal se vio claramente interrumpido por el comportamiento imprudente y negligente desplegado por el señor **Carlos Andrés Carrascal Carvajalino**, dando paso a una causal de exoneración de responsabilidad denominada "culpa exclusiva de la víctima".

Al undécimo (denominado 3.1.): No es cierto. Nuevamente lo aducido por la parte demandantes es una aseveración conclusiva y conveniente que permite achacar de manera directa la responsabilidad de mi representada en los hechos del siniestro. **No es cierto** que las lesiones del señor **Carlos Andrés Carrascal** resultaran "causalmente relacionadas" con la acción, pues en primer lugar ni siquiera se demuestra de la supuesta acción desplegada por el conductor del vehículo de placas THQ 812 y en segundo lugar no se allega prueba alguna de que dicha conducta fuera causada y atribuible al mismo o a mi representada.

Al décimo segundo (denominado 3.2.): No me consta. Lo anterior, toda vez que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que sucedió el accidente y las lesiones y efectos que tuvo el señor Carlos Andrés Carrascal son aspectos que escapan de la esfera de conocimiento de mi representada, pues son hechos que no conoce ni debe por que hacerlo.

Al décimo tercero (denominado 3.3.): No es un hecho. Lo aducido por la parte demandante constituye una simple transcripción de un documento ya aportado al plenario.

Al décimo cuarto (denominado 3.4.): No me consta. Lo anterior, toda vez que el hecho aducido por la parte demandante escapa de la esfera de conocimiento de mi representado, pues las condiciones laborales del señor **Carlos Andrés Carrascal Carvajalino** para el momento del accidente son aspectos que mi representado no conoce ni debe por que conocer.

Al décimo quinto (denominado 3.5.): No me consta. Lo anterior, toda vez que el hecho aducido por la parte demandante escapa de la esfera de conocimiento de mi representado, pues las condiciones laborales del señor **Carlos Andrés Carrascal Carvajalino**

no es un aspecto que conozca mi representada. Por demás, no obra prueba alguna en el plenario que permita demostrar lo afirmado por la parte demandante.

Al décimo sexto (denominado 3.6.): No es un hecho. Lo aducido por la parte demandante es una afirmación en la cual explica como procederá a calcular los daños que pretende le sean reconocidos al señor **Carlos Andrés Carrascal Carvajalino**, sin incidencia alguna en este acápite.

Al décimo séptimo (denominado 3.7.): No es un hecho. Lo aducido por la parte demandante es una afirmación en la cual explica como procederá a calcular los daños que pretende le sean reconocidos al señor **Carlos Andrés Carrascal Carvajalino**, sin incidencia alguna en este acápite. Por demás, se recuerda que el capítulo de hechos no es un espacio para realizar la liquidación de la indemnización de perjuicios.

Al décimo octavo (denominado 3.8.): No es un hecho. Lo mencionado por la parte demandante es una afirmación en la cual justifica sus perjuicios, sin incidencia alguna en ese acápite. Por demás, se recuerda que el capítulo de hechos no es un espacio para realizar la liquidación de la indemnización de perjuicios.

Al décimo noveno (denominado 4.1.): No es un hecho. Lo mencionado por la parte demandante es una afirmación en la cual justifica sus perjuicios, sin incidencia alguna en ese acápite. Por demás, se recuerda que el capítulo de hechos no es un espacio para realizar la liquidación de la indemnización de perjuicios y cada uno de los hechos debe ser probado y demostrado adecuadamente dentro del proceso.

Al vigésimo (denominado 5.1.): No es cierto. No es "fácil" colegir que existe nexo de causalidad entre el supuesto hecho dañoso y el resultado del accidente, lo anterior por cuanto en el presente caso se trata de una concurrencia de actividades peligrosas en la que el demandante y demandado se encontraban ejerciendo una actividad de riesgo, además de que no existe prueba alguna que permita determinar la responsabilidad en cabeza del señor Antonio Javier Pinzón y por consiguiente de mi representada. Por demás, es necesario recordar que el derecho real de dominio sobre rodantes se acredita con el certificado de tradición expedido por la secretaría encargada del registro de los mismos.

Se recuerda al extremo actor que la jurisprudencia ha sido amplia en determinar que cuando se trata del ejercicio concurrente de actividades peligrosas, la presunción de culpabilidad cambia y es necesario que el juez de instancia verifique cuál de las dos conductas incidió de manera directa en la causación del daño. En este sentido, cabe recordar que conforme al Informe de Accidente de tránsito suscrito para el presente caso, determinó como hipótesis de responsabilidad la conducta desplegada por el señor **Carlos Andrés Carrascal Carvajalino** quien adelantó por la derecha al vehículo de placas THQ 812, a quien evidentemente podría visualizar desde largas distancias por su recorrido.

Al vigésimo primero (denominado 5.2.): No es cierto. Lo aducido por la parte demandante en este hecho es completamente impreciso, falso y conclusivo, pronunciándome respecto de cada afirmación:

En primer lugar si existe un eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal en este caso, toda vez que el comportamiento negligente e imprudente del señor **Carlos Andrés Carrascal Carvajalino** fue la causa eficiente y única de que se produjera el siniestro, pues como lo indica el informe de accidente de tránsito para el presente caso, el conductor de la motocicleta resultó codificado con la conducta No. 102, correspondiente a “Adelantar por la derecha. Maniobra de adelantamiento por la derecha de otro vehículo o hacer uso de la berma o parte de ella para el sobrepaso”.

En segundo lugar, la parte demandante hace especial énfasis en que la conducta negligente fue la desplegada por el conductor del vehículo de placas THQ812, sin embargo, omite convenientemente mencionar que la hipótesis de responsabilidad del siniestro es atribuible por la autoridad al señor **Carlos Andrés Carrascal Carvajalino**, quien se encontraba adelantando al vehículo de carga, conducta entonces suficiente para demostrar la imprudencia de la víctima.

En tercer lugar y último lugar, yerra gravemente la parte demandante en “suponer que el señor conductor no huyó, sino que efectivamente no se dio cuenta del accidente”, pues se recuerda que lo primordial es el aporte probatorio que se realiza y no puede pretender que se le reconozcan perjuicios por “suponer” a conveniencia acontecimientos del día de los hechos. Lo que se encuentra comprobado en este caso es que el señor **Carlos Andrés Carrascal Carvajalino** al adelantar el vehículo se expuso de manera imprudente y generó el lamentable resultado.

Al vigésimo segundo (denominado 5.3.): No es cierto. No es evidente que la única causa del accidente fue la imprudencia, negligencia e impericia que concluye de manera acelerada el demandante desplegó el conductor del vehículo de placas THQ 812. Todo lo contrario, el informe de accidente de tránsito suscrito para el presente caso establece que la responsabilidad de este fue la conducta desplegada por la víctima al adelantar al vehículo por la derecha, conducta específicamente prohibida por el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito y Transporte para las motocicletas.

Al vigésimo tercero (denominado 6.1.): No es cierto. No hay lugar a atribución de responsabilidad a mi representada toda vez que se encuentra comprobado que la causa eficiente del daño fue la conducta desplegada por el señor **Carlos Andrés Carrascal Carvajalino** al sobrepasar al vehículo de placas THQ 812 por la derecha teniendo en cuenta que es una vía de carácter nacional, conducta que no solo es riesgosa sino irresponsable por su parte. No hay prueba de que el señor José Antonio Javier Pinzón haya ocasionado el accidente, y como se ha mencionado en varias oportunidades es estos casos es necesario analizar la conducta desplegada por cada uno, siendo evidente que a imprudente fue la de la víctima por su notoria exposición.

Al vigésimo cuarto (denominado 6.2.): Parcialmente cierto. Si bien es cierto que la jurisprudencia de la corte ha establecido que la conducción de vehículos es una actividad peligrosa, debe tener en cuenta el demandante en su totalidad los pronunciamientos de la misma, pues se recuerda que la misma corporación en varias oportunidades ha determinado que cambia el régimen de culpa cuando se trata de concurrencia de esta actividad. **No es cierto** que por ser una actividad peligrosa la responsabilidad es automática de conductor y propietario, pues como se ha mencionado cuando hay



conurrencia es el juez quien debe determinar cuál de las dos conductas incidió más en la generación del daño, además, de aquí presentarse un claro eximente de responsabilidad también desarrollado por la jurisprudencia como “culpa exclusiva de la víctima”.

Al vigésimo quinto (denominado 7.1.): No me consta. Lo aducido por la parte demandante escapa de la esfera de conocimiento de mi representado toda vez que los trámites de reclamación ante la compañía aseguradora por parte del demandante son aspectos que no conoce ni debe por que conocer.

Al vigésimo sexto (denominado 8.1.): No me consta. Lo aducido por la parte demandante escapa de la esfera de conocimiento de mi representado toda vez que los procesos penales en los cuales el señor **Carlos Andrés Carrascal Carvajalino** haya sido condenado no son hechos que conozca ni deba por que hacerlo.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante resaltar que el hecho de que el demandante tenga un proceso de inasistencia alimentaria y haya sido condenado por el mismo, de entrada, permite concluir que el señor **Carlos Andrés Carrascal Carvajalino** no ha cumplido con la obligación legal de dar alimentos las personas que por ley debería.

Al vigésimo séptimo (denominado 8.2): No me consta. Lo aducido por la parte demandante escapa de la esfera de conocimiento de mi representado toda vez que los procesos penales en los cuales el señor **Carlos Andrés Carrascal Carvajalino** haya sido condenado no son hechos que conozca ni deba por que hacerlo.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante resaltar que el hecho de que el demandante tenga un proceso de inasistencia alimentaria y haya sido condenado por el mismo, de entrada, permite concluir que el señor **Carlos Andrés Carrascal Carvajalino** no ha cumplido con la obligación legal de dar alimentos las personas que por ley debería.

Al vigésimo octavo (denominado 8.3): No me consta. Lo aducido por la parte demandante escapa de la esfera de conocimiento de mi representado toda vez que los procesos penales en los cuales el señor **Carlos Andrés Carrascal Carvajalino** haya sido condenado no son hechos que conozca ni deba por que hacerlo.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante resaltar que el hecho de que el demandante tenga un proceso de inasistencia alimentaria y haya sido condenado por el mismo, de entrada, permite concluir que el señor **Carlos Andrés Carrascal Carvajalino** no ha cumplido con la obligación legal de dar alimentos las personas que por ley debería.

Al vigésimo noveno (denominado 8.4.): No me consta. Lo aducido por la parte demandante escapa de la esfera de conocimiento de mi representado toda vez que el cumplimiento de la condena y el estado de salud en ella del señor **Carlos Andrés Carrascal Carvajalino** no son hechos que conozca ni deba por que hacerlo.

Al trigésimo (denominado 8.5.): No me consta. Lo aducido por la parte demandante escapa de la esfera de conocimiento de mi representado toda vez la situación económica del señor **Carlos Andrés Carrascal Carvajalino** son hechos que mi representada no conoce ni debe por que conocer.

De manera adicional, es necesario recordar que no existe prueba alguna en el plenario que este dirigida a corroborar lo afirmado por el demandante en este hecho.

Al trigésimo primero (denominado 8.6.): No me consta. Lo aducido por la parte demandante escapa de la esfera de conocimiento de mi representado toda vez que los procesos penales en los cuales el señor **Carlos Andrés Carrascal Carvajalino** haya sido condenado no son hechos que conozca ni deba por que hacerlo.

Al trigésimo segundo (denominado 8.7.): No me consta. Lo aducido por la parte demandante escapa de la esfera de conocimiento de mi representado toda vez que los procesos penales en los cuales el señor **Carlos Andrés Carrascal Carvajalino** haya sido condenado no son hechos que conozca ni deba por que hacerlo.

Al trigésimo tercero (denominado 8.8.): No es un hecho. Lo aducido por la parte demandante no cuenta con relevancia jurídica toda vez que fue una actuación desarrollada por el apoderado del extremo actor dentro del proceso penal.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo, a todas y cada una de las pretensiones (declarativas y de condena) planteadas en la demanda, puesto que las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que las soporten. Lo anterior, toda vez que (i) para el presente asunto se configura "el hecho de la víctima" como causa única y exclusiva generadora del daño, motivo por el cual, se rompe el nexo de causalidad y en consecuencia la imputación jurídica del daño, por lo que no es dable atribuir la responsabilidad del siniestro a persona distinta que el demandante (ii) no se ha comprobado la guarda y custodia de mi representada para el caso toda vez que no hay responsabilidad por su parte en el accidente, (iii) no hay prueba suficiente e idónea que permita corroborar el cumplimiento de los requisitos del daño sin lugar alguno a su reconocimiento.

De acuerdo con lo anterior, solicito respetuosamente a su señoría, proceda a declarar probadas las siguientes:

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. **Ausencia de prueba que acredite la calidad de guarda y custodia de mi representada**

En primer lugar, he de indicar que la legitimación en la causa, en palabras del maestro Parra Quijano, se entiende como la aptitud que recae sobre la parte que demanda para exigir la satisfacción del derecho (por activa) y la facultad legal o contractual de exigirlo a quien se demanda (por pasiva).

En ese sentido, se tiene que mi mandante, la compañía **Invernexos & CIA S.A.S.** fue vinculada al presente asunto, en virtud del derecho real de dominio que supuestamente le asiste, sobre el vehículo de placas THQ812. No obstante lo anterior, la parte demandante no aporta elemento de prueba alguno, que permita determinar y comprobar efectivamente que mi mandante ejercía la guarda y custodia del rodante, pues no se determina la calidad de propietaria que aduce la parte actora tenía mi representada para el momento del accidente. De igual manera, ha de indicarse que dicha presunción es de carácter legal, por lo que admite prueba en su contra.

Dicho lo anterior, no existe la prueba solemne que se requiere para demostrar la titularidad del derecho real de dominio por parte de mi representada. Por lo tanto, no podría entonces declararse su responsabilidad por los presuntos daños irrogados al demandante, además de no estar correctamente tasados.

Por demás, es de suma importancia recordar que no hay prueba alguna que permita demostrar la responsabilidad en la que incurrió el conductor Antonio Javier Pinzón Roncancio, toda vez que como se ha mencionado, tanto con la hipótesis del Informe de Policía correspondiente como con las circunstancias en que sucedió el accidente de tránsito, es posible comprobar que quien realizó la conducta imprudente, negligente y supremamente irresponsable fue el señor **Carlos Andrés Carrascal Carvajalino** quien adelantó al vehículo por la derecha, conducta prohibida de manera expresa por el Código Nacional de Tránsito en su artículo 94. Con lo anterior, puede dilucidarse entonces la presencia de un factor de exoneración que interrumpe el nexo causal entre el hecho y el daño, denominada culpa exclusiva de la víctima.

En este sentido, queda claro que no se tiene como probada la responsabilidad del conductor en el presente caso y como consecuencia no debe por qué entrarse a discutir algún tipo de responsabilidad en contra de mi representada, pues, en primera medida no se comprueba que el actuar del señor Espinosa haya generado el "daño" ni mucho menos se tendrá entonces viable que esta responsabilidad recaea sobre mi representada, pues como segunda medida no hay prueba alguna que permita dilucidar la calidad de guarda y custodia del bien.

2. Ausencia de prueba que acredite la responsabilidad

La responsabilidad civil extracontractual como especie de la responsabilidad civil maneja tipologías particulares que cuentan con normativas diferentes en atención a los hechos y circunstancias ocurridas en el siniestro objeto de reclamación. Es así, como en el presente caso, se trata de una responsabilidad derivada por el ejercicio de actividades peligrosas, aducida a quien en ejercicio de la actividad de conducción comete un daño a otro y tiene la obligación de repararlo.

De esta manera, en el caso objeto de la presente reclamación, el demandante atribuye la responsabilidad del daño ocasionado al señor Javier Antonio Pinzón y como consecuencia a mi representada sin tener en cuenta la realidad de los hechos ocurridos el día del siniestro. En efecto, en el escrito de la demanda se limita a reprochar el comportamiento del

conductor de negligente al “atropellar” al demandante por no estar pendiente a los sujetos de la vía.

Al tratarse de responsabilidad civil derivada por ejercicio de actividades peligrosas, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en establecer que en aquellos casos en los que tanto la víctima como el agente dañador desarrollan una actividad peligrosa se da aplicación a la llamada “conurrencia de actividades peligrosas” desarrollada ampliamente por la jurisprudencia la cual establece que ante la situación en la que ambas partes ejerzan este tipo de actividad, cambia el régimen manejado de culpa presunta y se da aplicación al régimen de culpa probada, toda vez que la conducta ejercida por la víctima implica la creación de un riesgo que está en igualdad de condiciones al ejercido por el acusado como agente productor del daño. Así, la Corte ha establecido que:

“(…) en aquellas situaciones en las que tanto la víctima como el victimario ejercían actividades de tal tipo, frente a lo cual se postuló la neutralización absoluta de presunciones desplazando el asunto al campo de la culpa probada cuando ambas actividades eran equivalentes, o lo que es igual, el perjudicado terminaba siendo afectado por la misma presunción que pretendía aliviarle la dificultad probatoria, pues **se afirmó que siendo igualmente peligrosas las actividades (...) la presunción de culpabilidad (...) no rige exclusivamente para la parte demandada sino que se presume en ambas partes la culpa**”¹. [Negrillas del demandado].

Anudado a lo anterior, la Corte ha determinado que en estos escenarios es fundamental una valoración específica de las condiciones y hechos del caso por parte del juez, con el fin de determinar cuál de las dos conductas ejercidas creó un riesgo de mayor magnitud que tuviera la potencialidad para producir el daño, pues ante una concurrencia de actividades naturalmente riesgosas, se presenta alguna de las dos con factores que de manera probable generen el resultado reprochado. En este sentido, la Corte ha precisado que:

“(…) **el juez deberá establecer si realmente a ella [la culpa] hay lugar en ese caso concreto, juicio para cuya elaboración deberá tomar en consideración la peligrosidad de ambas, la incidencia de cada una en el percance o la virtualidad dañina de la una frente a la otra.** Más exactamente, la aniquilación de la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño presupone que el juez advierta, previamente, que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente, **existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas**(…)”² [Negrillas e inclusión del demandado]

Con lo anterior, es dable determinar que en el presente caso no opera la presunción de culpa como lo trata de señalar el demandante, sino que en presencia de la concurrencia de actividades peligrosas es menester evaluar cual de las dos tiene la virtualidad y dirección para generar el daño e incidir en mayor medida el resultado. Lo anterior, necesariamente

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. MP. William Namén Vargas.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. MP. William Namén Vargas.

indica que la carga de la prueba para comprobar la culpa de mi representado está en cabeza de quien la alega, sin embargo, en el presente caso no obra prueba alguna en el plenario que permita determinar que la actuación de mi representado haya ocasionado el accidente.

Así pues, en consideración a lo expuesto en la presente excepción y al requerimiento de la jurisprudencia para evaluar el grado de peligrosidad de las actividades de riesgo cuando concurren en la producción de un daño, se evidencia a todas luces que el comportamiento desplegado por el señor **Carlos Andrés Carrascal Carvajalino** fue el que tuvo una potencialidad mucho mayor de producir el daño que la empleada por el conductor del vehículo THW812, bajo el siguiente análisis:

- La conducta desplegada por el señor Javier Antonio Pinzón Roncancio consistió en conducir un vehículo tipo tractocamión de pacas THQ812, que en nada interfirió para que generara el accidente, pues es común que en esa vía en la que se presentó el accidente transitaran vehículos pesados y de carga a cualquier hora del día como se puede ver a continuación.



- La conducta desplegada por el señor **Carlos Andrés Carrascal Carvajalino** creó un riesgo eminentemente mayor con la potencialidad e idoneidad para producir el resultado. Pues (i) se encontraba transitando en una vía donde era frecuente la presencia de vehículos de carga pesada (ii) Realizó una maniobra peligrosa consistente en el adelantamiento del vehículo de placas THQ812 expresamente prohibida por el Código Nacional de Tránsito. Lo anterior, de entrada permite dilucidar que fue el demandante quien se expuso imprudentemente al riesgo y fue su conducta la idónea y única causal del daño generado.

Con todo, se demuestra que bajo un análisis comparativo de las conductas desplegadas con ocasión a una actividad peligrosa como es la conducción, la realizada por la víctima constituye en un riesgo mucho mayor en proporción del aquel creado por el conductor del vehículo y por lo tanto mi representado, presentándose en este caso un factor de exoneración de responsabilidad consistente en la culpa exclusiva de la víctima.

3. Configuración de una causal de exoneración: La culpa exclusiva de la víctima.

Conforme a las circunstancias de modo tiempo y lugar en las cuales se desarrollaron las causas del accidente, resulta necesario esclarecer si se configuran o no los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, para entonces determinar si hay lugar o no a la condena pretendida. Frente a dichos elementos, la sala civil de la Corte Suprema de Justicia esbozó:

"Esta Corte, con apoyo en el artículo 2341 del Código Civil, ha señalado como presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual, denominada también aquiliana, "(i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores". (Énfasis añadido)

En ese orden de ideas y conforme al artículo 2341 y s.s. del Código Civil, vía jurisprudencial se han determinado los presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual y dentro de los cuales se encuentra la necesaria relación de causalidad entre perjuicio padecido y el hecho culposo atribuido al demandado, para determinar entonces la responsabilidad se tiene que es necesaria la existencia de esa vinculación estrecha entre el hecho acaecido y el daño sufrido por la víctima es decir, que consecuente del daño es la conducta ejecutada por el agente, lo que hoy en día se denomina como "causalidad adecuada", la cual establece que: "Solo se podrán considerar como causas de un perjuicio los acontecimientos que normalmente deben producirlo: se requiere que la relación entre el acontecimiento y el perjuicio sea adecuada y no meramente fortuita".³

De igual forma, y tratándose de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas (entre ellas la conducción de vehículos) se dice que para que el demandado pueda

³ Velásquez Posada, O. Responsabilidad Civil Extracontractual. Temis. 2016. Universidad de La Sabana.

exonerarse de la obligación indemnizatoria, deberá probar la causa extraña; figura está dentro de las que se enmarcan la fuerza mayor, el caso fortuito, intervención exclusiva de la víctima o de un tercero.

Frente al hecho de la víctima o culpa exclusiva de la víctima, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, ha logrado precisar el papel que desempeña cuando se presenta como autora o participe en la creación del riesgo, en ese sentido explico:

"i) Hay culpa exclusiva de la víctima cuando ésta creó con imprudencia (o intención) el riesgo que ocasionó el daño (artículo 2341), o participó con culpa (o dolo) en su producción (artículo 2344). En sendos casos la conducta de la víctima exime al demandado de responsabilidad."

En el caso presente es necesario recordar que todos los sujetos que participaron en el accidente se encontraban ejerciendo una actividad peligrosa, en este caso cambia el estudio de la culpabilidad, toda vez que tendrá que mirar entonces el juez cual fue la conducta que influyó de manera específica en la producción del daño. Armonizando esta interpretación y conforme la línea jurisprudencial materializada en sentencia SC 58852016 del 05 de junio de 2016 M.P. Luis Armando Toloza, se ha advertido que para aquellos casos en los que se presenta concurrencia de actividades peligrosas, el juez deberá conforme a las reglas de la sana crítica, determinar la incidencia de cada uno de los comportamientos desplegados por los actores viales involucrados, para entonces, dentro de ese universo de causalidades, determinar cuál fue la eficiente para la producción del daño.

En este orden de ideas, es claro que la conducta desplegada por el señor **Carlos Andrés Carrascal Carvajalino** fue aquella que dio pie al resultado lesivo por cuanto:

- (i) El demandante se encontraba transitando en una vía por la que generalmente transitan vehículos de carga pesada (como se evidenció en la excepción anterior), teniendo en cuenta que su medio de transporte no cuenta con la protección suficiente para realizar maniobras peligrosas. Con este hecho, el señor **Carlos Andrés Carrascal Carvajalino** se expuso de manera imprudente al peligro, toda vez que tenía conocimiento por lo menos de la existencia del vehículo de placas THQ812, toda vez que conforme a las marcas y rastros del accidente la motocicleta resultó golpeada por la parte izquierda trasera, lo que implica un sobrepaso al vehículo.
- (ii) Incumplió el ordenamiento establecido en el Código General de Tránsito y Transporte específicamente su artículo 94 el cual menciona: **"Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas: No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo para sobrepasar"** [Énfasis añadido]. En este punto es claro que esta fue la conducta negligente que causó y generó el daño, pues el demandante adelantó por la derecha al vehículo exponiéndose al peligro según las proporciones del mismo e incumpliendo lo mencionado en este artículo, corroborable en el Informe de accidente de tránsito suscrito para el día del siniestro.

1. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE		IDENTIFICACION		NACIMIENTO		SEXO		8.1 SERVICIO	
CARRASQUEL CARRASQUEL CARLOS ANDRES		10911659328		10/05/86		M		OFICIAL	
CARRERA 10 N° 5A-69		CIMA		31562379		MUERTO		PARTICULAR	
LICENCIA NO		CARRASQUEL		CARRASQUEL		HERIDO		POLITICO	
10911659328		AZ		07/15/024		17/004		ESCOLAR	
HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION		CUNICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA		TELLETA FERRAZ X		HEMAT		8.4 SERVIDO DE RESPONSABILIDAD CIVIL	
8.2 VEHICULO		PLACA		MARCA		LINEA		TI	
NAN 64A		YAMAHA		THQ812		2004		SI	
COLOR		ROJO		INMOBILIZADO EN		PATIO CIRCUNDA CIMA		NO	
SECURIDAD		POLIZAS		A DISPOSICION DE		FISCALIA WAL DE CIMA		8.7 INDEMNIDAD	
OBLIGATORIO		NO X		COMPANIA A SEGURO		VERIFICACION		8.8 INDEMNIDAD	
8.3 PROPIETARIO		1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE		DOC		AUTORIZACION NO		8.9 INDEMNIDAD	
EL MISMO CONDUCTOR		ORJUELA POSADA ALFREDO		CC		14235436		9.0 INDEMNIDAD	
11. CAUSAS PROBABLES		VELOCIDAD 1		COT. CALSA		VERSION CONO			
		2		2		ADCLANTAR POR LA DERECHA			
12. OBSERVACIONES									

Al respecto la doctrina ha establecido que:

"(...) A esta forma de romper el nexo causal se le denomina culpa exclusiva de la víctima, porque a ella pueden imputársele todas las consecuencias – daños- sufridas con el hecho dañoso. **Si la víctima es la única causante del daño, no es justo que el presunto demandado corra con los gastos, ya que nadie se puede enriquecer por sus errores o hechos dañosos.** En este caso, la imputación del hecho no debe hacerse al demandado, sino a la víctima (...)"⁴ [Negrillas del demandado]

Con lo anterior, se tiene que estos dos comportamientos ejecutados por la víctima tienen la entidad suficiente para generar el daño, pues de no haberse presentado, o de haber tomado otra decisión, los resultados serían distintos. Además de lo anterior, es necesario tener en cuenta que según los acontecimientos que sucedieron el día del siniestro, el hecho de que el señor **Carlos Andrés Carrascal Carvajalino** hubiese adelantado al vehículo de placas THQ812 en una zona donde transitan vehículos de carga pesada es un indicio que permite determinar que no iba manejando con suficiente precaución, pues exponerse al riesgo de esta manera claramente constituye un comportamiento desproporcionado y culpable por parte de la víctima.

Evidenciado lo anterior, se da por desacreditado el nexo causal entre el hecho culposo y el perjuicio padecido que se pretende imputar a mi representada, ya que los perjuicios causados a raíz del accidente son fruto de las acciones imprudentes de la misma parte actora.

⁴ Velásquez Posada, O. Responsabilidad Civil Extracontractual. Temis. 2016. Universidad de La Sabana.



Conforme a lo anterior, solicito respetuosamente a su señoría, desestimar las pretensiones incoadas por los accionantes y en su lugar, declarar probada la excepción planteada en este numeral.

4. Indebida tasación de los perjuicios a título patrimonial (daño emergente y lucro cesante)

En el improbable caso de que se encuentre una eventual responsabilidad, le solicito señor Juez que desestime las pretensiones de indemnización a título de daño emergente y lucro cesante, toda vez que los demandantes no aportaron prueba idónea y suficiente que acredite lo solicitado, como se mostrará a continuación.

En materia de daño, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia⁵ precisó que **el mismo es indemnizable, cuando su causación es imputable a un sujeto distinto al afectado**. Además, para que exista ese daño, es necesario que este sea **cierto y personal**. En cuanto a la certeza, señaló el alto tribunal *“que es una circunstancia que atañe a la materialidad de la lesión, puesto que es **la real y efectiva conculcación del derecho, interés o valor protegido jurídicamente**”*.

Explicado lo anterior y tratándose de daño catalogado como lucro cesante, su indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena. En ese sentido y una vez revisadas las pruebas arrimadas por el accionante, es claro que no es posible determinar a ciencia cierta el concepto por valor de lucro cesante pretendido por el demandante, por cuanto en el escrito de la demanda se aduce que el empleador del señor **Carlos Andrés Carrascal Carvajalino** allegó carta de aviso de no renovación del contrato, documento que no se aportó en la demanda como prueba ni se tiene documento alguno que permita comprobar y validar lo aducido por el extremo actor. En este sentido, no se tiene certeza del origen de la liquidación que realiza el extremo actor, pues no se tiene como cierto ni comprobada la fecha en la cual el demandante se desvinculó a la compañía y por tanto no hay prueba que permita asegurar que hasta el mes de noviembre recibió el salario aducido. Por demás, no existe prueba que demuestre la incapacidad para el mes de mayo a junio en el plenario de la demanda por lo que no se tiene como comprobado el estado de salud del demandante para esa época ni la liquidación que realiza para el mencionado periodo. Con lo anterior, no se cumple el primero de los requisitos exigidos para el reconocimiento de este tipo de daño como lo es la certeza, pues no se tiene como real, efectivo ni comprobado.

Por otro lado, respecto al reconocimiento de los perjuicios que reclaman los demandantes a título de daño emergente es necesario hacer algunas aclaraciones que no se precisan en el presente caso, en este sentido se ha determinado que para que el daño sea

⁵ SC4322-2020/ M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

indemnizable, o tenga la calidad de resarcirse se deben cumplir unos requisitos específicos, a saber:

- El daño tiene que ser cierto, no puede haber ninguna duda de su existencia, debe ser probado por aquel que lo alega, es necesario que se exprese como un daño real y efectivo.
- Debe ser personal respecto quien reclama la reparación: el artículo 2342 el Código Civil reconoce quienes están legitimados para reclamar este daño, estableciendo la posibilidad de reclamar un daño indirecto.
- El daño debe tener un presupuesto de antijuridicidad para que pueda ser resarcible, debe afectar intereses y derechos que se encuentran protegidos por el ordenamiento jurídico.
- No puede haber sido reparado.

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al caso en concreto, es posible encontrar que para muchos de los daños pretendidos por la parte demandante no se cumplen algunos de estos requisitos. En primer lugar, y respecto de la certeza del daño no todos los gastos que se establecen en la demanda se encuentran acreditados con los soportes y facturas correspondientes en el plenario, por ejemplo, los valores de los transportes toda vez que solamente hay facturas de fechas de noviembre de 2015 de dos parqueaderos diferentes cuando se están solicitando valores desde el 5 de agosto de 2015 hasta el 7 de septiembre de 2015 todos los días, por hasta \$54.000 sin aportar siquiera prueba o comprobante alguno del desplazamiento o el uso de transporte necesario para acreditar este gasto. Por otro lado, ni el valor del cabestrillo ni su fecha de compra corresponden al referenciado en la tabla de valores conforme a la factura correspondiente, siendo completamente impreciso el cálculo de este tipo de daños. Por demás, se allegan comprobantes que no se encuentran ni relacionados ni incluidos en la lista de gastos que aducen los demandantes tuvieron que incurrir, a título de ejemplo, se aporta una factura del 1 de octubre de 2015 correspondiente a la compra de un almuerzo que no se incluyó en la relación del daño, se aporta un recibo del 28 de septiembre de 2015 que contiene compra de prendas de ropa que tampoco se relacionan en los gastos. En este sentido, queda comprobado que la liquidación y los valores base que toma el demandante para calcular el daño emergente es imprecisa y no está sujeta a la realidad, la tabla de cálculo no se basa en los gastos reales que pretenden aportar los demandantes.

De manera adicional, el demandante pretende incorporar en el valor de las pretensiones de la demanda por daño emergente conceptos de gastos notariales, resmas de papel, impresiones, fotocopias aportadas para la presentación de la demanda. Sin embargo, es necesario recordar que el artículo 366 del Código General del Proceso establece el concepto de agencias en derecho en el cual se incluye este tipo de gastos que no deben incluirse en el valor de las pretensiones. Por demás, es necesario recordar que los gastos notariales en los que incurrieron los demandantes fueron con el objetivo de aportar pruebas y documentos para la presentación de la demanda, configurándose esto en una carga para el demandante que establece el artículo 167 del Código General del Proceso, por lo tanto, no pueden incluirse este tipo de valores en las mencionadas pretensiones.

5. Falta de acreditación de los perjuicios extrapatrimoniales reclamados

Como quiera que la parte actora pretende la indemnización de perjuicios a título de perjuicio moral y "daño a la salud", debo manifestar a su señoría que en el hipotético y eventual caso en que se llegare a considerar comprometida la responsabilidad de mi mandante, no podría accederse a los pedimentos de condena, puesto que el supuesto daño alegado, no se encuentra probado y, por lo tanto, adolece del requisito esencial de su certeza⁶.

Al respecto, la Corte ha sido muy enfática en reiterar que, para el reconocimiento de esta clase de perjuicios, no basta con que el mismo simplemente se mencione o enuncie, sino que será la parte interesada quien deberá asumir la carga probatoria para acreditarlo. No obstante, y para el caso en concreto, solo se aduce la existencia de un daño en la esfera interna de los demandantes, sin siquiera aportar elementos de prueba que respalden dicha afirmación. La Corte, ha mencionado en reiteradas oportunidades frente a este tipo de daños, que:

"El daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante. En cambio, **el perjuicio es hipotético, y en consecuencia no hay lugar a reparación, cuando la víctima solo tenía una posibilidad remota de obtener un beneficio,** (...) Solo, pues, cuando la demanda no está basada en una simple hipótesis o expectativa, la víctima tendrá derecho a la reparación."⁷

En este sentido, es necesario precisar que no basta con que la parte demandante establezca o aduzca que se causaron daños morales y exija el reconocimiento de unos montos específicos, pues como se ha establecido por la jurisprudencia y por la doctrina es necesario que el daño sea cierto, sea comprobable y sea evidente de cara al juez. En el presente caso, el extremo actor simplemente solicita con la indemnización y en el escrito de la demanda le sean reconocidos en total 140 smlmv al y a su familia por concepto de daño moral, sin siquiera comprobar o aportar prueba de lo sufrido por la parte reclamante.

El daño moral es la primera tipología de daño extrapatrimonial de la responsabilidad civil y hace referencia a aquella afectación personal que conlleva congoja, tristeza y aflicción. Así pues, la doctrina lo ha determinado como: *"En el caso del dolor producido por la muerte o lesión de un ser querido (...) se le ha denominado pretitum affectionis, perjuicio de afección. Este dolor está constituido por la pena provocada por la muerte del ser querido y aun observar los sufrimientos o invalidez que padece la víctima"*.⁸

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al caso en concreto no hay prueba alguna en el plenario que permitan demostrar de manera certera siquiera algún tipo de aflicción

⁶ Ver Henao, Juan Carlos (1998) "El daño" Universidad Externado de Colombia, Capítulo primero, título II.

⁷ Tamayo, J. De la responsabilidad Civil. Tomo IV. Editorial Temis. 1999. Bogotá.

⁸ Velásquez Posada, O. Responsabilidad civil extracontractual. Editorial Temis. 2016. Pg. 289.

o tristeza por parte de los demandantes con ocasión a las lesiones sufridas por el señor **Carlos Andrés Carrascal Carvajalino**, lo anterior, pues el demandante en las pretensiones se limita a solicitar el reconocimiento de unos daños que no se encuentran probados ni se tienen certeza de su existencia, no se avizora en momento alguno un fundamento fáctico o jurídico que permita determinar los sentimientos de congoja que ha sufrido la familia y el demandante. Por otro lado, se recuerda que para el reconocimiento del daño moral es requisito importante la relación estrecha entre la víctima y la víctima por rebote, ni se enuncia en momento alguno pruebas que permitan tener la certeza efectiva de que entre ellos realmente existían lazos de familiaridad tan amplios, a tal punto de que las lesiones generadas a la víctima causaron un dolor moral a sus familiares.

De manera adicional, y como último punto de análisis es de gran importancia recordar que el señor **Carlos Andrés Carrascal Carvajalino** fue condenado por el delito de inasistencia alimentaria dentro del proceso penal que cursa en el Juzgado Segundo (02) de Ejecución y Medidas de Seguridad de Zipaquirá y fue recluido en centro carcelario correspondiente. En este sentido, es evidente que el demandante faltó al deber legal de alimentos respecto de alguno de sus hijos, deber que se encuentra establecido por orden legal y no dio cumplimiento con lo correspondiente, pues no en vano la madre de ellos tuvo que iniciar un proceso de este tipo.

Con lo anterior, puede evidenciarse y comprobarse sin dificultad que el hecho de que el señor **Carlos Andrés Carrascal Carvajalino** haya sido procesado y condenado por el delito de inasistencia alimentaria, de entrada permite validar que incumplió una de las obligaciones legales para con sus hijos menores, por lo anterior, mal haría en solicitarse el reconocimiento de un daño moral por aquellos a los que no se les respondió en debida forma con las obligaciones y responsabilidades que exige la ley y mucho más en reconocer ese tipo de daños cuando no se tenga como comprobada la relación de familiaridad y cercanía exigida en este tipo de casos.

Finalmente, es muy importante recordar, que el daño moral deviene de aquella aflicción, congoja y tristeza causada por las lesiones al demandado, sin embargo no puede pretenderse el reconocimiento de un daño que no tiene fundamento relacional, es decir, no puede determinarse que el señor **Carlos Andrés Carrascal** y sus hijos **Nicol Valeria, Michelle Dayana y Richard Andrés** hayan tenido una relación completamente cercana y fuerte cuando el demandante se encuentra condenado por incumplimiento de las obligaciones básicas de un padre para con sus hijos, en este caso para todos ellos. En este sentido, no es acertado por parte de los demandantes reclamar daños que (i) no tienen sustento probatorio (ii) no tienen sustento fáctico y (iii) los hechos de la realidad demuestran todo lo contrario a lo que los demandantes pretenden demostrar. En otras palabras, no es posible el reconocimiento de perjuicios morales (que requieren de una cercanía y relacionamiento estrecho) cuando el demandante, padre no cumplió con las obligaciones básicas que se derivan cualquier relación familiar y peor aún deber legal. Lo planteado por la parte demandante, es completamente contradictorio e impreciso.

6. Excepción genérica

Se propone esta excepción en el sentido de solicitar a su señoría, que en caso de considerar demostrada alguna de las excepciones previstas en el inciso 1 del artículo 282 del C.G.P.,



proceda a declararla. De igual forma en el llegado caso en que se encuentren acreditado los hechos que configuren alguna causal de exoneración de responsabilidad por parte de mi representado.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Con fundamento en el artículo 206 del Código General del Proceso, y siendo la oportunidad procesal pertinente para hacerlo, **OBJETO** el juramento estimatorio presentado por los demandantes, solicitando al señor juez de manera respetuosa no tenerlo como prueba de la tasación de los supuestos perjuicios sufridos por ellos, lo anterior, en razón a que los montos catalogados como perjuicios aducidos por la parte demandante se tornan en inexactos e injustos.

En primera medida, es de gran importancia resaltar que el demandante pretende jurar de manera estimatoria daños que no son objeto de este acápite, pues como se establece en el artículo 206 del Código General del Proceso "(...) *El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales*", por lo que de entrada no pueden tenerse en cuenta los valores catalogados como daños morales aducidos por la parte demandante pues son daños no sujetos al juramento estimatorio. En este entendido, el valor de 140 smlmv invocados en la demanda no podrán sumarse.

Por demás, y respecto de los perjuicios patrimoniales es necesario resaltar que son valores que se han concluido de manera imprecisa, inexacta e incierta toda vez que, respecto del lucro cesante solicitado por el extremo actor no hay certeza de la fecha que aduce la parte demandante dejó de trabajar el señor **Carlos Andrés Carrascal** con la compañía de confecciones, concluyendo de manera automática que fue hasta noviembre de 2015. Con ello, es necesario recordar que la reclamación por lucro cesante debe estar sujeta al principio de razonabilidad, como lo indica la doctrina "es aquello que razonablemente se dejó de recibir, con lo que se evita dar cabida a pretensiones desmedidas producto de la fantasía y de especulaciones remotas de ganancias imaginarias"⁹, en este caso no hay precisión ni exactitud de ese valor, pues el demandante asumió de manera automática el cálculo bajo el aviso realizado por el empleador no demostrado en el proceso. De manera adicional, el calculo para el lucro cesante no encuentra respaldo con la incapacidad correspondiente para el mes de mayo – junio siendo impreciso e incierto.

Por último, y respecto del valor que los demandantes establecen en el daño emergente, no hay precisión ni exactitud de los rubros que están cobrando, toda vez que incluyen facturas por valores que no se relacionan y viceversa, como ejemplo se tiene que el monto y la fecha de compra del cabestrillo aducido no coincide con la factura aportada en los soportes, de manera adicional, se anexan facturas de almuerzos que no se relacionan en los valores que se pretenden cobrar siendo confusa la solicitud conforme a los medios aportados. Por último, el valor que atribuye el demandante en la primera columna del

⁹ Isaza Posse, Maria Cristrina. De la cuantificación del daño. Editorial Temis. 2013. Página 29.



relacionado de pagos, además de no estar sustentado en debida forma, no esta correctamente calculado, pues la sumatoria da como resultado en realidad el valor de \$781.000 y no \$831.000 como se pretende demostrar, con ello, se evidencia que los cálculos no están correctos ni tasados de manera adecuada. Se recuerda entonces a la parte demandante que toda erogación o gasto externo debe ser debidamente acreditado y relacionado sin imprecisión alguna, situación que no se presenta en este caso.

Expuesto lo anterior, se advierte que la estimación presentada por los demandantes es inexacta, injusta y que no se compadece con la realidad, razón por la cual, no podría otorgársele los efectos probatorios a los que hace referencia el art 207 del C.G.P.

PRUEBAS

Interrogatorio de parte:

Solicito comedidamente al despacho, se cite a los demandantes:

- **Carlos Andrés Carrascal Carvajalino** identificado con cédula No. 1.091.659.328 para que en audiencia pública que fije su despacho, absuelva el interrogatorio que le formularé y el cual versará acerca de los hechos que son materia del presente litigio y los cuales sirven de sustento a las excepciones planteadas en esta contestación.
- **Ibeth Johana Silva Arévalo** identificado con cédula No. 1.030.521.395 para que en audiencia pública que fije su despacho, absuelva el interrogatorio que le formularé y el cual versará acerca de los hechos que son materia del presente litigio y los cuales sirven de sustento a las excepciones planteadas en esta contestación.

Documentales:

- Informe de policía de Accidente de Tránsito y su bosquejo topográfico elaborado para el accidente objeto de litigio.

Testimoniales:

Solicito comedidamente al despacho, se cite a la patrullera **Diana Iris Pérez** identificada con placa No. T – 07, autoridad que diligenció el Informe de Accidente de Tránsito para la época del siniestro. Puede ser citada a la dirección de talento humano de la Policía Nacional del Departamento de Cundinamarca. Correo: decun.gutah-citaciones@policia.gov.co Dirección: Cra 58 No. 9 – 43 Puente Aranda. Teléfono: 5968686 ext. 22375.

Pronunciamiento respecto de las pruebas solicitadas en la demanda:



Respetuosamente se solicita al señor Juez se sirva a citar a las siguientes personas a efectos de que ratifiquen el contenido de las documentales que aporta el demandante como prueba:

Nombre persona	Documento que ratifica
Yenny Palacios Jefe de Personal de Pash S.A.S.	Certificación laboral del señor Carlos Andrés Carrascal Carvajalino.

Estas personas atendiendo al principio de la carga dinámica de la prueba, pueden ser notificadas y citadas por conducto de la parte demandante.

ANEXOS

- Copia del poder conferido conforme el Decreto 806 de 2020.
- Documentos de la suscrita.
- Certificado de existencia y representación legal de mi representada Invernexos & cia S.A.S.
- Lo mencionado en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

La demandada, compañía Invernexos & CIA S.A.S.: tesoreria@invernexos.com

La suscrita apoderada:

Dirección: Calle 12 #7-32 Edificio BCA-OFC 706B

Teléfonos: 318 801 1734 // 320-426-1792 / (571)8057340

Correo electrónico: luisa.velasquez@luisavelasquezabogados.com.co //
abogado.civiles@luisavelasquezabogados.com.co

Se suscribe.

Luisa Fernanda Velásquez Ángel
C.C. 52.085.315 De Bogotá D.C.
T.P. 102.101 Del C.S. De La J.



ALCALDIA
POPULAR DE CHIA
SECRETARIA
TRANSITO Y TRANSPORTE

INFORME DE ACCIDENTES NO.

1. OFICINA 25175000
MUNICIPIO DE CHIA

2. GRAVEDAD
CON MUERTOS 1
CON HERIDOS 2
SOLO DAÑOS 3



República de Colombia
Ministerio de Trans

4

3. CLASE DE ACCIDENTE

CHOQUE CAIDA OCUPANTE 4
 ATRAPELLO 2 INCENDIO 5
 VOLCAMIENTO 3 OTRO 6

3.1. CHOQUE CON

VEHICULO SEMOVIENTE 3
 TREN 2 OBJETO FIJO 4

3.2. OBJETO FIJO

MURO 01 INMUEBLE 06
 POSTE 02 HIDRANTE 07
 ARBOL 03 VALLA, SEÑAL 08
 BARANDA 04 TARIMA, CASETA 09
 SEMAFORO 05 VEHICULO ESTACIONADO 10

4. LUGAR X
VARIANTE CHIA - COTA FRENTE A LA GRANJA LOS PINI

4.1. LOCALIDAD O COMUNA
CHIA

5. FECHA Y HORA
05 08 2015
DIA MES AÑO
L M J V S D
1 2 3 4 5 6 7
2020 2030
HORA OCURRENCIA HORA LEVANTAMIENTO

6. CARACTERISTICAS DEL LUGAR

6.1. AREA MILITAR 2
 URBANA DEPORTIVA 3
 RURAL 2 6.4. DISEÑO TRAMO DE VIA 01
 RESIDENCIAL 1 INTERSECCION 6.5. TIEMPO 02
 INDUSTRIAL 2 VIA PEATONAL 03
 COMERCIAL PASO ELEVADO 04
 ESCOLAR 1 PASO INFERIOR 05
 1 PASO A NIVEL 06

COORDENADA GEOGRAFICA

GLORIETA 2
 PUENTE 3
 VIA TRONCAL 3
 LOTE O PRELTO 01
 CIRCUNTA 02
 6.5. TIEMPO 03
 LÍNEA 04
 VIENTO 05
 MEDIO 06

7. CARACTERISTICAS DE LAS VIAS

7.1. GEOMETRICAS

A RECTA 1
 CURVA 2
 B PLANO 1
 PENDIENTE 2
 C CON BERMAS 1
 CON ACERAS 2

7.2. UTILIZACION

UN SENTIDO 1
 DOBLE SENTIDO 2
 REVERSIBLE 3
 CICLOVIA 4

7.3. CALZADAS

UNA 1
 DOS 2
 TRES 3

7.4. CARRILES

CUATRO O MAS 4
 VARIABLE 5
 UNO 1
 DOS 2
 TRES 3
 CUATRO O MAS 4

7.5. MATERIAL

ASFALTO 1
 CONCRETO 2
 AFIRMADO 3
 TIERRA 4

7.6. ESTADO

BUENO 1
 CON HUECOS 2

7.7. CONDICIONES

EN REPARACION 3
 HUNDIMIENTOS 4
 DERRUMBES 5
 PARCHEO 6
 RIZADO 7
 INUNDADA 8
 SECA 1
 HUMEDA 2
 MATERIAL SUELTO 3
 ACEITE 4

7.8. ILUMINACION ARTIFICIAL

A CON 1
 SIN 2
 B BUENA 1
 MALA 2

7.9. CONTROLES

AGENTE 1
 SEMAFORO 1
 OPERANDO 1
 INTERMITENTE 2
 CON DAÑOS 3
 APAGADO 4
 SEÑALES 1
 PARE 1
 CEDA EL PASO 2
 NO GIRE 3
 SENTIDO VIAL 4
 NO ADELANTAR 5
 VELOCIDAD 6
 OTRA 7
 NINGUNA 8

DEMARCACION VIA

ZONA PEATONAL 1
 LINEA DE PARE 2
 LINEA CENTRAL 3
 LINEA DE BORDE 4
 LINEA DE CARRIL 5
 OTRA 6
 REDUCTOR DE VELOCIDAD 7
 NINGUNA 8

7.10. VISUAL DISMINUIDA POR

VEHICULO ESTACIONADO 1
 ARBOL, VEGETACION 2
 CONSTRUCCION CASETA 3
 AVISOS, VALLAS 4
 POSTE 5
 OTRA 6

TODA PERSONA RETENIDA SE NOTIFICA DE LOS DERECHOS CONFORME AL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

B. CONDUCTORES, VEHICULOS, PROPIETARIOS

8.1. CONDUCTOR 1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE DOC IDENTIFICACION No. NACIMIENTO SEXO

PINZON RONCANCO ANTONIO JAVIER CC 795717821 1812161 X M

DIRECCION DOMICILIO CIUDAD TELEFONO

CALLE 153 N° 114B-58 INT 40521 BOGOTA 312552488

PORTA LICENCIA SI LICENCIA DE CONDUCCION No. CATEGORIA RESTRICCION EXP VCTO OFICINA DE TRANSITO CINTURON

NO 2 795717821 C3 210117 501001 SI NO

HOSPITAL CLINICA O SITIO DE ATENCION SE LLEVA A EMBRIAGUEZ NEGAT BRNLO CASCO EXAMEN DE DROGA 2 POSIT 2 SI NO

HOSPITAL CLINICA O SITIO DE ATENCION

HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHIA

8.2. VEHICULO PLACA MARCA LINEA MODELO CARGA TONS No. PASAJEROS

THQ 872 FREIGHTLINER CL120 2012 35 TON. 3P5J

COLOR EMPRESA INMOVILIZADO EN A DISPOSICION DE

BLANCO PATIO CIRCULEMOS CHIA FISCALIA LOCAL DE CHIA

SEGURO OBLIGATORIO SI POLIZA No. COMPANIA ASEGURADORA VENCIMIENTO

NO AT1318 15785875 SURAMERICANA SEGUROS 0110216

8.3. PROPIETARIO 1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE DOC IDENTIFICACION No.

EL MISMO CONDUCTOR INVERNEXOS Y CIA S.A.S. NIT 900419488

8.1. CONDUCTOR 1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE DOC IDENTIFICACION No. NACIMIENTO SEXO

CARRASQUIL CARRAJA UNO CARLOS ANDRES CC 1091659328 100586 X M

DIRECCION DOMICILIO CIUDAD TELEFONO

CARRERA 10 N° 5A-69 CHIA 31562399

PORTA LICENCIA SI LICENCIA DE CONDUCCION No. CATEGORIA RESTRICCION EXP VCTO OFICINA DE TRANSITO CINTURON

NO 2 1091659328 A2 01 181024 11001 SI NO

HOSPITAL CLINICA O SITIO DE ATENCION SE LLEVA A EMBRIAGUEZ NEGAT BRNLO CASCO EXAMEN DE DROGA 2 POSIT 2 SI NO

HOSPITAL CLINICA O SITIO DE ATENCION

CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA

8.2. VEHICULO PLACA MARCA LINEA MODELO CARGA TONS No. PASAJEROS

NAN 64A YAMAHA T1007M 2004 2103

COLOR EMPRESA INMOVILIZADO EN A DISPOSICION DE

ROJO PATIO CIRCULEMOS CHIA FISCALIA LOCAL DE CHIA

SEGURO OBLIGATORIO SI POLIZA No. COMPANIA ASEGURADORA VENCIMIENTO

NO AT1318 15785875 SURAMERICANA SEGUROS 0110216

8.3. PROPIETARIO 1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE DOC IDENTIFICACION No.

EL MISMO CONDUCTOR ORJUELA SOSA ALFREDO CC 14235236

VEHICULOS

8.4. CLASE No. 1

AUTOMOVIL 01
 BUS 02
 BUSETA 03
 CAMION BURSON 04
 CAMIONETA 05
 CAMPERO 06
 MICROBUS 07
 TRACTOCAMION 08
 VOLQUETA 09
 MOTOCICLETA 10
 M. AGRICOLA 11
 M. INDUSTRIAL 12
 BICICLETA 13
 MOTOCARRO 14
 TRACCION ANIMAL 15
 OTRA 16
 MOTOCICLO 17
 NO IDENTIFICADO 18

8.5. SERVICIO

OFICIAL 1
 PUBLICO 2
 PARTICULAR 3
 DIPLOMATICO 4
 ESCOLAR 5

8.6. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

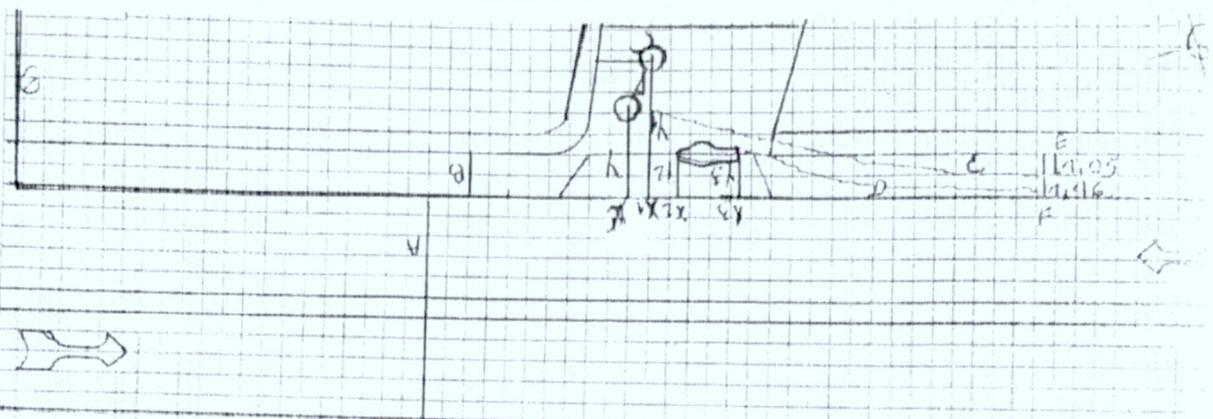
SI 1
 NO 2

8.7. NACIONALIDAD

COLOMBIANA 1
 EXTRANJERA 2

8.8. FALLAS

FRENOS 1
 DIRECCION 2
 LUCES 3
 BOCINA 4
 LLANTAS 5
 SUSPENSION 6



- ① TRACTOCAMION DE PLACAS THQ 812
- ② MOTOCICLETA DE PLACAS NANG4A
- A. 8,20 MTS ANCHO DE VIA
- B. 1,60 MTS ANCHO DE BORMA

X: 27,00 MTS Y: 2,80 MTS
 X1: 27,20 MTS Y1: 3,05 MTS
 X2: 28,10 MTS Y2: 1,55 MTS
 X3: 29,80 MTS Y3: 0,90 MTS

C: 16,90 MTS HUELLA ARRASTRE METAUUS
 D: 10,25 MTS HUELLA ARRASTRE METAUUS
 E: 1,05 MTS ANIBRE HUELLA DE ARRASTRE METAUUS
 F: 1,46 MTS ANIBRE HUELLA DE ARRASTRE METAUUS
 G: 5,90 MTS PASTE PUNTO AMARILLO
 HUELLA DE FRENADO
 No. METROS Cm. 1,70 MTS APROX.

SENTIDO VIAL



LUGAR DE IMPACTO
 TOTAL VEHICULOS
 0 2

VICTIMAS No
 10.1. CONDUC
 PASAJERO
 10.2. SEXO
 MASCULINO
 FEMENINO
 10.3. GRAVEDAD
 FUERTE
 FLEBIL
 TOTAL VICTIMAS
 VEHICULO CONDUC
 MUERTOS
 HERIDOS

10. VICTIMAS: PASAJEROS Y PEATONES

VICTIMA No.	1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE	NACIMIENTO DIA MES AÑO	DOC	IDENTIFICACION No.	DIRECCION DDOMICILIO	CIUDAD	TELEFONO	VEH. No.	GRADO CASO	SE LLEVO A EXAMEN DE DROGA	EMBRIGUEZ	NEGATIVO	POSITIVO	GRADO CASO	SI	NO	SI	NO	DIRECCION	TELEFONO	CIUDAD
	MONCADA TEODORO																			3103042198	

12. CAUSAS PROBABLES
 VEHICULO No. 1 COD. CAUSA // // VERSION COND.
 VEHICULO No. 2 COD. CAUSA 06 // // VERSION COND. ADELANTAR POR LA DERECHA

13. OBSERVACIONES EL TRACTOCAMION NO SE DIAGRAMA YA QUE NO ESTABA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, SE LE REALIZA AL CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA DOS ORDENES DE COMPARECENCIA.

14. ANEXOS FOTOCOPIAS DOCUMENTOS DE TRACTOCAMION Y CONDUCTORES, PRUEBA DE CAMBIA GOEZ, RECONOCIMIENTO MEDICO LEGAL, HISTORIA CLINICA, REAGIOS INVENTARIOS ETC NOMBRES Y APELLIDOS DIANA IRIS PERECC. PLACA T-07 CORRESPONDIO FISCALIA LOCAL DE

FIRMA ENTIDAD STT-CHIA CHIA

FIRMA DE CONFORMIDAD CON EL INFORME CONDUCTORES INVOLUCRADOS



LUISA VELÁSQUEZ S.A.S
ABOGADOS

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA
E.S.D.
Ciudad

Referencia:

Proceso: Verbal declarativo de
responsabilidad civil
Demandante: Carlos Andrés Carrascal y otros.
Demandados: Invernexos & CIA S.A.S. y otros.
Radicado: 2020 00400

Asunto: otorgamiento de poder

WILLIAM MARIN LOPEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de representante legal de la compañía **INVERNEXOS & CIA S.A.S.**, sociedad legalmente constituida y domiciliada en Bogotá, identificada con el NIT. 900.419.488 - 5, la cual se encuentra demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **LUISA FERNANDA VELASQUEZ ANGEL**, abogada titulada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.085.315 de Bogotá y T.P. 102.101 del C.S.J, para que se notifique, conteste la demanda, llame en garantía, proponga excepciones, asista a las audiencias, presente recursos y radique memoriales dentro del proceso de la referencia.

Mí apoderada queda expresamente facultada para recibir, transigir, notificarse, conciliar, desistir, renunciar, reasumir, sustituir, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, y demás facultades propias de su mandato consagrados en los artículos 73 y 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señora juez reconocerle personería a la doctora y tenerla desde ahora como mi apoderada judicial.

Atentamente,

Acepto,

WILLIAM MARIN LOPEZ
C.C. 19.466.085 de Bogotá

LUISA FERNANDA VELASQUEZ ANGEL
C.C. 52.085.315 de Bogotá
T.P.102.101 del C.S.J de la J.

Calle 12 No 7 Oficina 706 B -Copropiedad Edificio BCA Bogotá
Teléfonos: 320 4261792-3212031799

Luisa.velasquez@luisavelasquezabogados.com.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: **52.085.315**

VELASQUEZ ANGEL

APellidos: **LUISA FERNANDA**

NOMBRES:



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **27-JUN-1973**

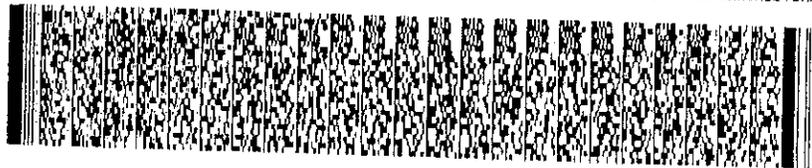
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

25-AGO-1992 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sanchez Torres*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00647587-F-0052085315-20141126

0041364940A 1

1463124596



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:

LUISA FERNANDA

PRESIDENTE CONSEJO

SUPERIOR DE LA JUDICATURA

FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ

APELLIDOS:

VELASQUEZ ANGEL

UNIVERSIDAD

SANTO TOMAS BOGOTA

FECHA DE GRADO

12 may 2000

CONSEJO SECCIONAL

CUNDINAMARCA

CEDULA

52.085.315

FECHA DE EXPEDICION

14 jun 2000

TARJETA N°

102101

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B21349951D397C

15 DE SEPTIEMBRE DE 2021 HORA 09:50:37

AB21349951

PÁGINA: 1 DE 3

* * * * *

 LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS
 NEGOCIOS.

 ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
 DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE
 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

 RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
 OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

 PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
 CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
 WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

 QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN
 SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA
 CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE
 DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
 INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : INVERNEXOS & CIA S A S

N.I.T. : 900.419.488-5 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE
 IMPUESTOS DE BOGOTA

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02073233 DEL 8 DE MARZO DE 2011

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :31 DE MARZO DE 2021

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

ACTIVO TOTAL : 6,655,955,217

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 138 NO. 58 38 AP 109

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : TESORERIA@INVERNEXOS.COM

DIRECCION COMERCIAL : CALLE 138 NO. 58 38 AP 109

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : TESORERIA@INVERNEXOS.COM

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO
 QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 24 DE FEBRERO DE 2011, INSCRITA EL 8 DE MARZO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01458831 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA INVERSIONES MARIN GRIMALDO & CIA S A S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 1 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 11 DE MARZO DE 2011, INSCRITA EL 29 DE MARZO DE 2011 BAJO EL NÚMERO 01465306 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: INVERSIONES MARIN GRIMALDO & CIA S A S POR EL DE: INVERNEXOS & CIA S A S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO	NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
1	2011/03/11	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2011/03/29	01465306	
2	2011/04/05	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2011/04/07	01468306	
3	2014/12/06	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2014/12/23	01897603	

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 24 DE FEBRERO DE 2036

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES PRINCIPALES: 1. PRESTAR A TRAVÉS DE EMPRESAS DE CARGA DEBIDAMENTE AUTORIZADAS POR EL GOBIERNO NACIONAL, EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL, EN ESPECIAL PARA MOVILIZAR CARGA CONVENCIONAL, CONTENEDORIZADA, REFRIGERADA, EXTRA PESADA, EXTRA DIMENSIONADA, GRÁNELES LÍQUIDOS Y SÓLIDOS. 2. EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS A NIVEL MUNICIPAL, INTERMUNICIPAL E INTERDEPARTAMENTAL, SERVICIO QUE SE PRESTARÁ CON VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA Y A TRAVÉS DE EMPRESAS OPERADORAS DEBIDAMENTE AUTORIZADAS POR EL GOBIERNO NACIONAL. 3. LA ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES PARA SU POSTERIOR VENTA, SIN QUE IMPLIQUE INTERMEDIACIÓN COMO COMISIONISTA. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, PODRÁ EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON ÉSTE Y QUE FUEREN CONVENIENTES E INDISPENSABLES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Ó EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE SURJAN DURANTE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD Y EN PARTICULAR: ADQUIRIR, VENDER, DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, GRAVARLOS CON HIPOTECA O PIGNORARLOS; TOMAR DINERO EN MUTUO, CON O SIN INTERESES Y DARLO CON O SIN INTERESES; GIRAR, ENDOSAR, ACEPTAR, PROTESTAR, CANCELAR, AVALAR, DAR O RECIBIR CUALQUIER CLASE DE TÍTULOS VALORES U OTROS INSTRUMENTOS NEGOCIABLES; EFECTUAR OPERACIONES DE COMPRA DE CARTERA QUE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE GARANTIZADA CON TÍTULOS VALORES; DESCONTAR Y NEGOCIAR TODO TIPO DE TÍTULOS VALORES; COMPRAR, POSEER Y VENDER TODA CLASE DE OBLIGACIONES QUE DEVENGUEN INTERESES, EMITIDAS POR EL GOBIERNO NACIONAL, POR LOS DEPARTAMENTOS Y POR LOS MUNICIPIOS; OTORGAR, CON SUS RECURSOS, PRESTAMOS A PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS, INCLUSIVE A LOS ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD, SIN QUE ELLO IMPLIQUE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA; CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON ENTIDADES BANCARIAS, DE CRÉDITO O SIMILARES; FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES ADQUIRIENDO O SUSCRIBIENDO ACCIONES, HACIENDO APORTES DE CUALQUIER NATURALEZA, ADQUIRIRLAS, INCORPORARLAS O FUSIONARSE CON ELLAS; CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN: CELEBRAR CONTRATOS CON ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS; PROMOVER Y FUNDAR ESTABLECIMIENTOS, ALMACENES, DEPÓSITOS O AGENCIAS EN COLOMBIA O EN EL



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B21349951D397C

15 DE SEPTIEMBRE DE 2021 HORA 09:50:37

AB21349951

PÁGINA: 2 DE 3

* * * * *

EXTERIOR; EXPLOTAR MARCAS, NOMBRES COMERCIALES, PATENTES, INVENCIONES O CUALQUIER OTRO BIEN INCORPORAL; PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS Y EN GENERAL CELEBRAR TODO ACTO O CONTRATO QUE SE RELACIONE CON EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL. PARÁGRAFO. LA SOCIEDAD NO PODRÁ: 1) CAPTAR AHORRO DEL PÚBLICO PARA COLOCARLO NUEVAMENTE A TRAVÉS DE PRÉSTAMOS U OTRAS OPERACIONES ACTIVAS DE CRÉDITO. 2) INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES Y EMISORES NI NEGOCIAR EN BOLSA LAS ACCIONES Y LOS DEMÁS VALORES QUE EMITA.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

4921 (TRANSPORTE DE PASAJEROS)

OTRAS ACTIVIDADES:

5210 (ALMACENAMIENTO Y DEPOSITO)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$2,000,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 200,000.00

VALOR NOMINAL : \$10,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$1,030,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 103,000.00

VALOR NOMINAL : \$10,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$1,030,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 103,000.00

VALOR NOMINAL : \$10,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 24 DE FEBRERO DE 2011, INSCRITA EL 8 DE MARZO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01458831 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
MARIN LOPEZ WILLIAM	C.C. 000000019466085
SEGUNDO RENGLON	
MARIN GRIMALDO NIDIA CATALINA	C.C. 000001010177992
TERCER RENGLON	
MARIN GRIMALDO CHRISTIAN DANIEL	C.C. 000001020744816

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 24 DE FEBRERO

DE 2011, INSCRITA EL 8 DE MARZO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01458831 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
MARIN GRIMALDO WILLIAM BRYAM	C.C. 000001010165990
SEGUNDO RENGLON	
RODRIGUEZ CASAS RICARDO ERNESTO	C.C. 000000019229266
TERCER RENGLON	
GRIMALDO RONDON MARIA NIDIA	C.C. 000000051705892

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE, QUIEN SERÁ REPRESENTANTE LEGAL. TENDRÁ A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES CON SUJECIÓN A LA LEY, A ÉSTOS ESTATUTOS, LOS REGLAMENTOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. TENDRÁ UN SUPLENTE, QUIEN LO REEMPLAZARÁ EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 24 DE FEBRERO DE 2011, INSCRITA EL 8 DE MARZO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01458831 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE PRINCIPAL (GERENTE)	
MARIN LOPEZ WILLIAM	C.C. 000000019466085
SUPLENTE	
GRIMALDO RONDON MARIA NIDIA	C.C. 000000051705892

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: FACULTADES DEL GERENTE Y DE LOS SUPLENTE: EL GERENTE EJERCERÁ LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE ANTE LOS ASOCIADOS, TERCEROS Y TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PUDIENDO NOMBRAR MANDATARIOS PARA QUE LA REPRESENTANTE CUANDO FUERE EL CASO; 2. EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA; 3. REALIZAR Y CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE TIENDAN A LLENAR LOS FINES DE LA SOCIEDAD.; 4. SOMETER A ARBITRAMIENTO O TRANSIGIR LAS DIFERENCIAS DE LA SOCIEDAD CON TERCEROS, CON SUJECIÓN A LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 3 ANTERIOR; 5. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYA DESIGNACIÓN O REMOCIÓN NO CORRESPONDE A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; 6. DELEGAR DETERMINADAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO DENTRO DE LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS ESTATUTOS; 7. CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA; 8. VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS LAS IRREGULARIDADES O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ÉSTE PARTICULAR Y; 9. EJERCER LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE DELEGUE LA LEY, LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y JUNTA DIRECTIVA. PARÁGRAFO: EL GERENTE REQUERIRÁ LA PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA CELEBRAR CUALQUIER ACTO O CONTRATO QUE IMPLIQUE EL ENDEUDAMIENTO DE LA SOCIEDAD, CUANDO SU CUANTÍA SEA SUPERIOR A DOS MIL QUINIENTOS (2.500) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 1 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 25 DE FEBRERO DE 2014, INSCRITA EL 18 DE MARZO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01817391 DEL



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B21349951D397C

15 DE SEPTIEMBRE DE 2021 HORA 09:50:37

AB21349951

PÁGINA: 3 DE 3

* * * * *

LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL

TELLEZ APONTE LIBIA

C.C. 000000035487008

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 6 DE ABRIL DE 2021

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MEDIANA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$6,988,328,369

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO
- CIIU : 4923

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,200

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



RE: CONTESTACION DE LA DEMANDA RAD: 2020 - 00400

Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/04/2022 15:25

Para: LUISA VELASQUEZ A <abogadorecobros@luisavelasquezabogados.com.co>

Acuso Recibo

Cordialmente,
Angela J. Sandoval G.

SECRETARÍA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Civil Municipal de Chía
Calle 10 No. 10-37 Piso 2
Tel: 8614032
j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO POR ESTE MISMO MEDIO. GRACIAS

AVISO LEGAL: Este mensaje y, en su caso, los ficheros anexos son confidenciales, especialmente en lo que respecta a los datos personales, y se dirigen exclusivamente al destinatario referenciado. Si usted no lo es y lo ha recibido por error o tiene conocimiento del mismo por cualquier motivo, le rogamos que nos lo comunique por este medio y proceda a destruirlo o borrarlo, y que en todo caso se abstenga de utilizar, reproducir, alterar, archivar o comunicar a terceros el presente mensaje y ficheros anexos, todo ello bajo pena de incurrir en responsabilidades legales.

De: ABOGADO RECOBROS <abogadorecobros@luisavelasquezabogados.com.co>

Enviado: lunes, 18 de abril de 2022 15:14

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: luisavelasquez723@hotmail.com <luisavelasquez723@hotmail.com>; Carlos González <abogado.civiles@luisavelasquezabogados.com.co>; SIERRA y PARDO ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS <sierrapardoabogados@gmail.com>; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>; notificaciones@nga.com.co <notificaciones@nga.com.co>; vdiaz@nga.com.co <vdiaz@nga.com.co>; jcneira@nga.com.co <jcneira@nga.com.co>; Juridico@invernexos.com <Juridico@invernexos.com>

Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA RAD: 2020 - 00400

Señores.
Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Chía.
E.S.D.
Ciudad.

Referencia: **Clase De Proceso:** Verbal de Responsabilidad Civil.
Demandante: Carlos Andrés Carrascal y otros.

Demandado: Invernexos & CIA S.A.S. y otros.
Radicado: 25175400300120200040000.

Asunto: contestación de la demanda.

Reciban un cordial saludo.

Luisa Fernanda Velásquez Ángel, abogada en ejercicio identificada con cédula de ciudadanía No. 52.085.315 de Bogotá y T.P 102.101 del C.S.J., obrando en calidad de apoderada especial de la compañía **Invernexos & CIA S.A.S.** sociedad legalmente constituida y domiciliada en Bogotá, identificada con Nit. 900.419.488 - 5, me permito radicar en término oportuno la contestación de la demanda impetrada por el señor Carlos Andrés Carrascal y otros así como el correspondiente llamamiento en garantía y excepción previa.

Copio el presente correo a las demás partes conforme el Decreto 806 de 2020 para su conocimiento.

--

Agradezco se acuse recibo por este medio.

Cordialmente,

Luisa Fernanda Velasquez Ángel
Abogada

Bogotá D.C. – Colombia
[1] 8057340- [7] 3188011734

REEMPLAZO POLIZAS.

POR MEDIO DEL PRESENTE SE DEJA CONSTANCIA QUE LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA POLIZA No 30 290 66 DEBEN SER TRASLADADOS A LA POLIZA No 3016 349 TENIENDO EN CUENTA EL NUMERAL 8.1.2 REEMPLAZO DE POLIZAS Y SINIESTROS, PAGINA 21 DEL MANUAL DE ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA CORREO-ELECTRONICO ENVIADO EL 17 DE FEBRERO DE 2011 POR LA SUBGERENCIA DE RECURSOS FISICOS.

NOMBRE YURI ROZO
FIRMA 
GERENCIA CENTRO DE SERVICIOS MASIVOS - CEDRITOS
FECHA 26/10/2015



LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2

CERTIFICADO INDIVIDUAL



PREVISORA
SEGUROS

7 SEGURO AUTOMOVILES POLIZA INDIVIDUAL

SOLICITUD DÍA 14 MES 8 AÑO 2015		CERTIFICADO DE EXPEDICIÓN		N° CERTIFICADO 0	CIA. PÓLIZA LIDER N°	CERTIFICADO LIDER N°	A.P. NO			
TOMADOR 20009389-INVERNEXOS & CIA S.A.S.						NIT 900.419.488-5				
DIRECCIÓN CRA 8 NO. 127C-84, BOGOTA, CUNDINAMARCA						TELÉFONO 4230315				
ASEGURADO 20009389-INVERNEXOS & CIA S.A.S.						NIT 900.419.488-5				
DIRECCIÓN CRA 8 NO. 127C-84, BOGOTA, CUNDINAMARCA						TELÉFONO 4230315				
EMITIDO EN BOGOTA		CENTRO OPER. SUC.		EXPEDICIÓN			VIGENCIA			NÚMERO DE DÍAS
MONEDA Pesos		3301 33		DÍA 14 MES 8 AÑO 2015	DESDE DÍA 1 MES 8 AÑO 2015	A LAS 00:00	HASTA DÍA 1 MES 8 AÑO 2016	A LAS 00:00	366	
TIPO CAMBIO 1,00				FORMA DE PAGO 16.10 CUOTAS			VALOR ASEGURADO TOTAL \$774.600.000,00			
CARGAR A: INVERNEXOS & CIA S.A.S.										

BENEFICIARIOS:
INVERNEXOS & CIA S.A.S.

NIT: 900.419.488-5

DESCRIPCION DEL VEHICULO No. 1:

Codigo Fasecolda: 02922011
Marca:FREIGHTLINER Modelo: 2012 Color: BLANCO
Estilo:CL 120 MT 6X4 TD [DETROIT] Tipo: REMOLCADOR Servicio: PUBLICO
Placas: THQ812 Motor No.: 06R1049154 Chasis No.: 3AKJA6CG2CDBP7363

AMPAROS CONTRATADOS

No Amparo	Valor Asegurado	Deducible
1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL		1,400,000.00 PESOS Min 0.00 %
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	200.000.000,00	
MUERTE O LESION A UNA PERSONA	200.000.000,00	
MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS	400.000.000,00	
2 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA	
3 PERDIDA MENOR POR DAÑOS	174.600.000,00	3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %
4 PERDIDA SEVERA POR HURTO	174.600.000,00	0.00 % Min. 0.00 SMLLV
5 PERDIDA MENOR POR HURTO	174.600.000,00	3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %
6 PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA	
7 PERDIDA SEVERA POR DAÑOS	174.600.000,00	0.00 % Min. 0.00 SMLLV
8 TERREMOTO	174.600.000,00	3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %
9 ASISTENCIA EN VIAJE	SI AMPARA	
10 ACCIDENTES PERSONALES	40.000.000,00	
11 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA	
12 LUCRO CESANTE POR PPTXDAOS Y HURTO	SI AMPARA	
13 OBLIGACIONES FINANCIERAS	SI AMPARA	
14 AUTOMOVILES - R.C.E. EN EXCESO	600.000.000,00	

Texto Continua en Hojas de Anexos...

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO. (ARTÍCULOS 81 Y 82 DE LA LEY 45/90 Y ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO).

EL PAGO TARDIO DE LA PRIMA NO REHABILITA EL CONTRATO. EN ESTE CASO LA COMPAÑIA SOLO SE OBLIGA A DEVOLVER LA PARTE NO DEVENGADA DE LA PRIMA EXTEMPORANEAMENTE.

PRIMA	\$****3.800.157,99
GASTOS	\$*****0,00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$*****608.025,28
AJUSTE AL PESO	\$*****-0,27
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$****4.408.183,00

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGUN RESOLUCIÓN No. 7029 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996. LAS PRIMAS DE SEGUROS NO SON SUJETAS A RETENCION EN LA FUENTE, SEGUN DECRETO REGLAMENTARIO No 2509 DE 1985.

14/08/2015 10:11:34

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN			INTERMEDIARIOS				
CÓDIGO	COMPAÑIA	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISIÓN
			1697	1	ALEXANDER CARDENAS D	16,50%	627.026,07



HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3029066
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: EXPEDICIÓN

0

AUP002V7 POLIZA DE AUTOMOVILES VEHICULOS PESADOS

COBERTURAS
AMPAROS CONTRATADOS

Los nombres de los amparos contratados descritos en la carátula de la póliza corresponden a las definiciones tradicionales del ramo de autos en los siguientes términos:

- Pérdida Parcial por Daños en adelante se denominará Pérdida Menor por Daños
- Pérdida Parcial por Hurto en adelante se denominará Pérdida Menor por Hurto
- Pérdida Total por Daños en adelante se denominará Pérdida Severa por Daños
- Pérdida Total por Hurto en adelante se denominará Pérdida Severa por Hurto

Acorde con el condicionado general entregado como complemento de esta poliza y las definiciones allí contenidas.

OBLI.FIN.P
ANEXO AMPARO OPCIONAL DE OBLIGACIONES FINANCIERAS PARA VEHÍCULOS PESADOS
AUA003

CONDICIÓN PRIMERA - AMPAROS Y EXCLUSIONES

1. AMPAROS

NO OBSTANTE LO ESTIPULADO EN LAS CONDICIONES DE LA PÓLIZA, LA COMPAÑÍA INDEMNIZA LAS CUOTAS MENSUALES DE AMORTIZACIÓN DE CRÉDITOS OTORGADOS POR ENTIDADES FINANCIERAS LEGALMENTE CONSTITUIDAS EN EL PAÍS AL TOMADOR O ASEGURADO, PARA LA COMPRA DEL VEHÍCULO DE TRANSPORTE ASEGURADO POR ESTA PÓLIZA CUANDO ESTE SUFRA UNA PARALIZACIÓN A CONSECUENCIA DE PÉRDIDAS PARCIALES POR DAÑOS O HURTO ASEGURADAS E INDEMNIZABLES POR LA PÓLIZA DE VEHÍCULOS PESADOS, QUE AMERITE TRABAJOS DE REPARACIÓN Y/O REPOSICIÓN CON EL ÚNICO FIN DE DEJAR EL VEHÍCULO EN CONDICIONES SIMILARES A LAS ANTERIORES AL ACCIDENTE.

2. EXCLUSIONES

- 2.1. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO POR REPOSICIONES Y/O REPARACIONES DIFERENTES A LAS PROVENIENTES DE PÉRDIDAS PARCIALES POR DAÑOS O HURTO.
- 2.2. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORDENADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, AUNQUE PREVIA A ESTA SITUACIÓN SE HAYA PRODUCIDO UNA PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS O HURTO ASEGURADA E INDEMNIZABLE.
- 2.3. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORIGINADAS EN LABORES DE MANTENIMIENTO EXCLUSIVAMENTE.
- 2.4. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORIGINADAS EN LABORES DE MEJORAMIENTO, MODERNIZACIÓN, REPOTENCIACIÓN O DEMORAS EN LA REPARACIÓN OCASIONADAS POR EL ASEGURADO.
- 2.5. AQUELLAS OTRAS EXCLUSIONES PARTICULARES QUE EXPRESAMENTE PACTEN EL TOMADOR Y LA PREVISORA.
- 2.6. PARALIZACIONES ORIGINADAS POR PERDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO CAUSADOS POR HUELGAS, AMOTINAMIENTOS, CONMOCIÓN CIVIL, ASONADA, REBELIÓN, SEDICIÓN, LEVANTAMIENTOS POPULARES, PAROS, CESE DE ACTIVIDADES, SABOTAJE, TERRORISMO Y MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS EVENTOS ESTÉN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL.
- 2.7. ADICIONALMENTE A LAS EXCLUSIONES CONTENIDAS EN ESTA COBERTURA, OPERARAN LAS ESTABLECIDAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA.

CONDICIÓN SEGUNDA - SUMA ASEGURADA

La suma máxima asegurada corresponderá al valor de la cuota mensual del crédito de que trata la condición primera del presente anexo, la cual no debe superar la suma de 13.5 SMMLV al momento del siniestro, con un máximo de tres (3) cuotas por paralización.

CONDICIÓN TERCERA - PAGO DE INDEMNIZACIONES

1. Reglas aplicables a todos los amparos de la póliza a la cual accede este anexo, según la condición octava de las condiciones generales de la misma.
2. Reglas aplicables al amparo de obligaciones financieras.
La Compañía indemnizará el valor correspondiente a las cuotas mensuales del crédito de que trata la condición primera del presente anexo, a partir del mes siguiente a la ocurrencia del siniestro, directamente a la entidad financiera que aparezca en la póliza como beneficiaria o por reembolso al asegurado, cuando éste presente certificación original de la entidad financiera, donde conste el pago de la(s) cuota(s). En ningún caso se reconocerán como parte integrante de la cuota, intereses moratorios.

Texto Continua en Hojas de Anexos...

PROSPERIDAD
PARA TODOS



LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2



PREVISORA
SEGUROS

HOJA ANEXA No. 2 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3029066
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: EXPEDICIÓN

0

CONDICIÓN CUARTA - DELIMITACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO

El periodo objeto de la indemnización comienza con el aviso del siniestro a la Compañía, y termina con la finalización de las labores de reparación, siempre y cuando no se produzcan demoras atribuibles al asegurado, o con el pago en dinero de la pérdida parcial, conforme a lo previsto en la condición 9.3 de las condiciones generales de la póliza de vehículos pesados.

CONDICIÓN QUINTA - RECONOCIMIENTO DEL AMPARO

Se hace efectivo el reconocimiento de las cuotas correspondientes a la obligación financiera después de haber ingresado el vehículo al taller autorizado por la Compañía y de la formalización de la reclamación junto con los documentos necesarios para su atención, reconocimiento que finalizará en el momento de la entrega del vehículo o aviso por escrito por parte del taller.

CONDICIÓN SEXTA - ALCANCE DE LA INDEMNIZACIÓN

La Compañía habrá cumplido la obligación de indemnizar, cuando haya pagado la suma relacionada con las cuotas mensuales de amortización del mes siguiente a la fecha del siniestro, correspondiente al tiempo de paralización, con sujeción a la suma asegurada, dentro de las condiciones generales de la póliza.

Parágrafo: Al presente amparo le son aplicables igualmente todas las condiciones generales de la póliza de vehículos pesados, por ser este un amparo complementario, no modificadas a través de este documento.

DEFINICIONES:

Paralización: Acción y efecto de inmovilización del automotor debido a causa externa.

SMMLV : Salario Mínimo Mensual Legal Vigente

30/12/2010-1324-P-03-AUA003V4 11/03/2009-1324-NT-A-03-PESADOS

LUCRO PESA
ANEXO AMPARO OPCIONAL DE LUCRO CESANTE
PARA VEHÍCULOS PESADOS

01/03/1999 - 1324 - A - 03 - AUA004

Si así se pacta en el cuadro de amparos, en caso de siniestro del vehículo por daños o por hurto, parcial o total, el Asegurado recibirá de LA PREVISORA S.A., en adición a la indemnización de la pérdida, la suma diaria especificada, liquidada de la siguiente forma según el caso:

AMPARO	VALOR	DIARIO	EN	PESOS	No.	DIAS	CONTRATADOS	A	PARTIR	DE
No. MÁXIMO DE DÍAS										
PARCIAL DAÑOS 10 S.M.L.D.V.			PASADOS	10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO	10 DÍAS					
PARCIAL HURTO 10 S.M.L.D.V.			PASADOS	10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO	10 DÍAS					
TOTAL DAÑOS 10 S.M.L.D.V.			PASADOS	10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO	15 DÍAS					
TOTAL HURTO 10 S.M.L.D.V.			PASADOS	10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO	15 DÍAS					

S.M.L.D.V. = Salario mínimo diario legal vigente a la ocurrencia del reclamo.

Para el caso de las pérdidas parciales en donde el vehículo no se pueda movilizar por sus propios medios, se hace efectiva la liquidación de lucro cesante a partir del ONCEAVO (11) día hábil después de la radicación del siniestro, que terminarán en el momento de la entrega del vehículo o aviso por escrito por parte del taller sin exceder en ningún caso de diez (10) días y sin sujeción al deducible. El valor máximo indemnizable será de cien (100) S.M.L.D.V.

Texto Continua en Hojas de Anexos...



HOJA ANEXA No. 3 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3029066
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: EXPEDICIÓN

0

Para efectos de determinar la fecha de inicio de liquidación del lucro cesante en las pérdidas parciales, se asume que la fecha de radicación y formalización del reclamo, es la misma fecha de entrada al taller. Para los vehículos que se movilizan por sus propios medios y no se cumpla la condición anterior, es responsabilidad directa del Asegurado o conductor, y se tomará como fecha de inicio de liquidación la fecha de entrada del vehículo al taller.

Para el caso de las pérdidas totales, se hace efectiva la liquidación del lucro cesante a partir del día hábil once (11) después de la legalización del reclamo y entrega definitiva de todos los documentos que acrediten la propiedad del vehículo a nombre de LA PREVISORA S.A. y terminará cuando se haga efectiva la indemnización o la reposición del vehículo al Asegurado, siempre y cuando este haya cumplido sus obligaciones para obtener la reposición, sin exceder en ningún caso de quince (15) días y sin sujeción al deducible. El valor máximo indemnizable será de CIENTO CINCUENTA (150) S.M.L.D.V.

ESTA PÓLIZA NO CUBRE PARALIZACIONES DERIVADAS DE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

- 1.1 Paralizaciones del vehículo por reposiciones y/o reparaciones diferentes a las provenientes de pérdidas parciales por daños o hurto del vehículo asegurado.
- 1.2 Paralizaciones del vehículo asegurado por pérdidas parciales por daños o hurto que por cualquier causa se encuentren excluidas de la cobertura de la póliza.
- 1.3 Paralizaciones del vehículo ordenadas por la autoridad competente, aunque haya habido una pérdida parcial por daños o hurto asegurada e indemnizable.
- 1.4 Paralizaciones del vehículo originadas en labores de mantemiento exclusivamente .
- 1.5 Paralizaciones del vehículo originadas en labores de mejoramiento, modernización, repotenciación o demoras en la reparación ocasionadas por el asegurado.
- 1.6 Hacer pagos, celebrar arreglos directos, transacciones o conciliaciones.
- 1.7 Cuando el vehículo haya sido ingresado al país de contrabando, o no este matriculado de acuerdo con las normas de tránsito, haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, antes de asegurarse, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.
- 1.8 Cuando se transporten mercancías azarosas, inflamables o explosivas, salvo previa notificación y la correspondiente autorización de la Compañía.
- 1.9 Cuando el vehículo asegurado sea usado o aprehendido por cualquier autoridad, secuestre o sea embargado o decomisado.
- 1.10. Cuando el vehículo se haya sobrecargado o se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, o se destine a la enseñanza de conducción o participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole o cuando remolque otro vehículo.
- 1.11 Aquellas otras exclusiones particularesque expresamente pacten el tomador y la Compañía.
- 1.12 La Previsora no indemnizará las pérdidas o daños causados por huelgas, amotinamientos, conmoción civil, asonada, rebelión, sedición, levantamientos populares, paros, cese de actividades, sabotaje, terrorismo y movimientos subversivos o al margen de la ley, siempre y cuando estos eventos estén cubiertos por pólizas que el gobierno nacional contrate con cualquier aseguradora o asuma a través de un fondo especial de manera permanente o transitoria.

Parágrafo: Al presente amparo le son aplicables igualmente todas las condiciones generales de la póliza de vehículos pesados, por ser este un amparo complementario, no modificadas a través de este documento.

AUA-004-2

Texto Continua en Hojas de Anexos...

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2



HOJA ANEXA No. 4 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3029066
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: EXPEDICIÓN

0

A SOLICITUD DEL ASEGURADO Y A TRAVES DE SU INTERMEDIARIO , SE EXPIDE LA PRESENTE POLIZA QUE REEMPLAZA Y DA CONTINUIDAD A LA VIGENCIA DE LA POLIZA No 3016349 POR CAMBIO DE ASEGURADO SEGUN DOCUMENTOS Y COTIZACION ADJUNTA.

NOTA SE ACLARA QUE EL COLOR DEL VEHICULO ES: BLANCO

VEHÍCULOS PESADOS

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

PREVISORA CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO POR SU RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA, O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE LO CONDUZCA, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO.

EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA AL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

O.S.5038

ORDEN DE SERVICIO

147 5281

0 335038



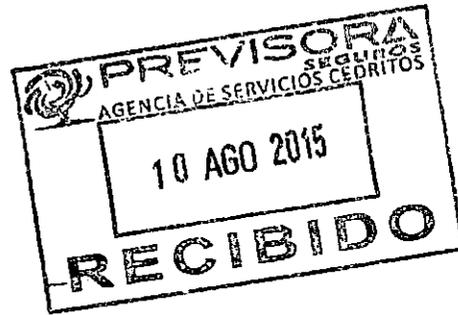
No. _____

Ciudad y Fecha BOGOTÁ, 10 agosto 2015

Señores

La Previsora S.A., Compañía de Seguros

Sucursal CSM - CEDRITOS



Respetados Señores:

Mediante la presente, y con el fin de que se proceda con la:

- Expedición
- Renovación
- Modificación
- Prorroga
- Cancelación
- Otro _____

RAMO	No. PÓLIZA	ENDOSO
<u>Automóviles</u>	<u>3016349</u>	<u>3029066</u>
/	/	/
/	/	/

VIGENCIA: DESDE 02/08/015 HASTA 09/09/015

TOMADOR: INVERNOXO S.A.S. CÓDIGO 20009389 NIT 900419488

ASEGURADO: INVERNOXO S.A.S. CÓDIGO 20009389 NIT _____

BENEFICIARIO: INVERNOXO S.A.S. CÓDIGO 20009389 NIT _____

- DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN A LA PRESENTE SOLICITUD SEGÚN RAMO: Cambio Asegurado.
- Solicitud de seguro
 - Formulario Sarlaft
 - Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía Persona Natural / Representante Legal
 - Fotocopia del NIT
 - Cámara de Comercio
 - Estados Financieros recientes o Declaración de Renta
 - Cotización vigente no mayor a 30 días
 - Certificado de Disponibilidad Presupuestal (Entidad Oficial)
 - Siniestralidad 3 últimos años
 - Carta de nombramiento del aliado estratégico (Entidad Oficial)
 - Informe de Inspección
 - Tarjeta de propiedad
 - Relación de bienes valorizados
 - Acta de nombramiento del afianzado
 - Improntas y factura de compra para vehículos 0 Kms
 - Otro: _____
- INVERNOXO S.A.S.
Por favor cambiar el asegurado según cambio de propiedad. Garantía.
200/200/400
Tasa Plaz. 17.

DOCUMENTOS PARA EXPEDICIÓN PÓLIZAS DE CUMPLIMIENTO:

- Solicitud de seguro
- Formulario Sarlaft
- Fotocopia del contrato
- Certificado de Cámara de Comercio o Personería Jurídica (con fecha de expedición no mayor 30 días)
- Pagaré debidamente firmado
- Fotocopia Cédula de ciudadanía
- Fotocopia escritura de constitución para personas jurídicas
- Estados financieros comparativos de los últimos dos años
- Experiencia del contratista

Financiación con: PICHINCHA FINESA CREDIVALORES PREVISORA

Estado de cartera: \$ _____

Forma de pago:

- | | | | |
|--------------------------------------|-------------------------------|---|---|
| <input type="radio"/> Sector Oficial | <input type="radio"/> Contado | <input type="radio"/> 90 días | <input type="radio"/> Pago 30, 60 y 90 días |
| <input type="radio"/> Sector Privado | <input type="radio"/> 30 días | <input type="radio"/> Cuota inicial y saldo 30 y 60 | <input type="radio"/> Mes anticipado |
| | <input type="radio"/> 45 días | <input type="radio"/> Cuota inicial y saldo 45 días | <input type="radio"/> Previpesados |
| | <input type="radio"/> 60 días | <input type="radio"/> Cuota inicial y saldo 60 días | <input checked="" type="radio"/> 10 m. |

Se anexa convenio de pago de la prima firmado por el tomador y formato de preaprobación de la entidad financiera en caso de ser requerido.

- COASEGUROS PREVISORA 100%

COMPAÑÍA LÍDER	% DE PARTICIPACIÓN	CLAVE

ALIADO ESTRATÉGICO Alcántara Paul B. CLAVE (1693)

Atentamente,

FIRMA

Devolución por falta de:

Fecha de devolución:

PARA USO EXCLUSIVO DE LA COMPAÑÍA

RAMO	TASA	DEDUCIBLE		COMISIÓN INTERMEDIARIO
		%	S.M.M.L.V.	

Control de calidad Nombre: _____

Devolución: _____

5



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE



LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10008655218

PLACA THQ812	MARCA FREIGHTLINER	LÍNEA CL 120	MODELO 2012
CILINDRADA CC 12.700	COLOR BLANCO	SERVICIO PÚBLICO	
CLASE DE VEHÍCULO TRACTOCAMION	TIPO CARROCERÍA SRS	COMBUSTIBLE DIESEL	CAPACIDAD Kg/PSJ 35000
NÚMERO DE MOTOR 06R1049154	REG N	VIN 3AKJA6CG2CDBP7363	
NÚMERO DE SERIE *****	REG NÚMERO DE CHASIS N	3AKJA6CG2CDBP7363	REG N
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) INVERNEXOS Y CIA S. A. S.		IDENTIFICACIÓN... NIT 900419488	

RESTRICCIÓN MOVILIDAD

BUNDAJE

POTENCIA HP

430

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN

FECHA IMPORT.

PUERTAS

482011000458557

1 06/12/2011

2

LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD

FECHA MATRÍCULA

FECHA EXP. LIC. TTD

FECHA VENCIMIENTO

03/02/2012

19/12/2014

ORGANISMO DE TRÁNSITO

STRIA TTOYTTE MCPAL PACHO



LT01005125726

5

PÓLIZA N° 3029066

LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2



CERTIFICADO INDIVIDUAL

PREVISORA
SEGUROS

7 SEGURO AUTOMOVILES POLIZA INDIVIDUAL

SOLICITUD DÍA 14	MES 8	AÑO 2015	CERTIFICADO DE EXPEDICIÓN			N° CERTIFICADO 0	CIA. PÓLIZA LIDER N°			CERTIFICADO LIDER N°	A.P. NO					
TOMADOR 20009389-INVERNEXOS & CIA S.A.S.						NIT 900.419.488-5										
DIRECCIÓN CRA 8 NO. 127C-64, BOGOTA, CUNDINAMARCA						TELÉFONO 4230315										
ASEGURADO 20009389-INVERNEXOS & CIA S.A.S.						NIT 900.419.488-5										
DIRECCIÓN CRA 8 NO. 127C-64, BOGOTA, CUNDINAMARCA						TELÉFONO 4230315										
EMITIDO EN BOGOTA			CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN			VIGENCIA				NÚMERO DE DÍAS				
MONEDA Pesos					DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	DESDE AÑO	A LAS	DÍA	MES	HASTA AÑO	A LAS	
TIPO CAMBIO 1,00			3301	33	14	8	2015	1	8	2015	00:00	1	8	2016	00:00	366
CARGAR A: INVERNEXOS & CIA S.A.S.						FORMA DE PAGO 16. 10 CUOTAS			VALOR ASEGURADO TOTAL \$774.600.000,00							

BENEFICIARIOS:
INVERNEXOS & CIA S.A.S. NIT: 900.419.488-5

DESCRIPCION DEL VEHICULO No. 1:
Codigo Fasecolda: 02922011
Marca: FREIGHTLINER Modelo: 2012 Color: BLANCO
Estilo: CL 120 MT 6X4 TD [DETROIT] Tipo: REMOLCADOR Servicio: PUBLICO
Placas: THQ812 Motor No.: 06R1049154 Chasis No.: 3AKJA6CG2CDBP7363

AMPAROS CONTRATADOS

No Amparo	Valor Asegurado	Deducible
1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DAÑOS A BIENES DE TERCEROS MUERTE O LESION A UNA PERSONA MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS	200.000.000,00 200.000.000,00 400.000.000,00	1,400,000.00 PESOS Min 0.00 %
2 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA	
3 PERDIDA MENOR POR DAÑOS	174.600.000,00	3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %
4 PERDIDA SEVERA POR HURTO	174.600.000,00	0.00 % Min. 0.00 SMMLV
5 PERDIDA MENOR POR HURTO	174.600.000,00	3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %
6 PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA	
7 PERDIDA SEVERA POR DAÑOS	174.600.000,00	0.00 % Min. 0.00 SMMLV
8 TERREMOTO	174.600.000,00	3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %
9 ASISTENCIA EN VIAJE	SI AMPARA	
10 ACCIDENTES PERSONALES	40.000.000,00	
11 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA	
12 LUCRO CESANTE POR PPYTXDADOS Y HURTO	SI AMPARA	
13 OBLIGACIONES FINANCIERAS	SI AMPARA	
14 AUTOMOVILES - R.C.E. EN EXCESO	600.000.000,00	

Texto Continua en Hojas de Anexos...

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO. (ARTÍCULOS 81 Y 82 DE LA LEY 45/90 Y ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO).

EL PAGO TARDIO DE LA PRIMA NO REHABILITA EL CONTRATO. EN ESTE CASO LA COMPAÑIA SOLO SE OBLIGA A DEVOLVER LA PARTE NO DEVENGADA DE LA PRIMA EXTEMPORANEAMENTE.

PRIMA	\$****3.800.157,99
GASTOS	\$*****0,00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$*****608.025,28
AJUSTE AL PESO	\$*****-0,27
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$****4.408.183,00

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGUN RESOLUCIÓN No. 7029 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996, LAS PRIMAS DE SEGUROS NO SON SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE, SEGUN DECRETO REGLAMENTARIO No 2509 DE 1985.

05/10/2015 10:16:00

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPAÑIA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	COMISIÓN
				1697	1	ALEXANDER CARDENAS D	



HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3029066
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: EXPEDICIÓN

0

AUP002V7 POLIZA DE AUTOMOVILES VEHICULOS PESADOS

COBERTURAS
AMPAROS CONTRATADOS

Los nombres de los amparos contratados descritos en la carátula de la póliza corresponden a las definiciones tradicionales del ramo de autos en los siguientes términos:

- Pérdida Parcial por Daños en adelante se denominará Pérdida Menor por Daños
- Pérdida Parcial por Hurto en adelante se denominará Pérdida Menor por Hurto
- Pérdida Total por Daños en adelante se denominará Pérdida Severa por Daños
- Pérdida Total por Hurto en adelante se denominará Pérdida Severa por Hurto

Acorde con el condicionado general entregado como complemento de esta poliza y las definiciones allí contenidas.

OBLI.FIN.P
ANEXO AMPARO OPCIONAL DE OBLIGACIONES FINANCIERAS PARA VEHÍCULOS PESADOS
AUA003

CONDICIÓN PRIMERA - AMPAROS Y EXCLUSIONES

1. AMPAROS

NO OBSTANTE LO ESTIPULADO EN LAS CONDICIONES DE LA PÓLIZA, LA COMPAÑÍA INDEMNIZA LAS CUOTAS MENSUALES DE AMORTIZACIÓN DE CRÉDITOS OTORGADOS POR ENTIDADES FINANCIERAS LEGALMENTE CONSTITUIDAS EN EL PAÍS AL TOMADOR O ASEGURADO, PARA LA COMPRA DEL VEHÍCULO DE TRANSPORTE ASEGURADO POR ESTA PÓLIZA CUANDO ESTE SUFRA UNA PARALIZACIÓN A CONSECUENCIA DE PÉRDIDAS PARCIALES POR DAÑOS O HURTO ASEGURADAS E INDEMNIZABLES POR LA PÓLIZA DE VEHÍCULOS PESADOS, QUE AMERITE TRABAJOS DE REPARACIÓN Y/O REPOSICIÓN CON EL ÚNICO FIN DE DEJAR EL VEHÍCULO EN CONDICIONES SIMILARES A LAS ANTERIORES AL ACCIDENTE.

2. EXCLUSIONES

- 2.1. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO POR REPOSICIONES Y/O REPARACIONES DIFERENTES A LAS PROVENIENTES DE PÉRDIDAS PARCIALES POR DAÑOS O HURTO.
- 2.2. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORDENADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, AUNQUE PREVIA A ESTA SITUACIÓN SE HAYA PRODUCIDO UNA PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS O HURTO ASEGURADA E INDEMNIZABLE.
- 2.3. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORIGINADAS EN LABORES DE MANTENIMIENTO EXCLUSIVAMENTE.
- 2.4. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORIGINADAS EN LABORES DE MEJORAMIENTO, MODERNIZACIÓN, REPOTENCIACIÓN O DEMORAS EN LA REPARACIÓN OCASIONADAS POR EL ASEGURADO.
- 2.5. AQUELLAS OTRAS EXCLUSIONES PARTICULARES QUE EXPRESAMENTE PACTEN EL TOMADOR Y LA PREVISORA.
- 2.6. PARALIZACIONES ORIGINADAS POR PERDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO CAUSADOS POR HUELGAS, AMOTINAMIENTOS, CONMOCIÓN CIVIL, ASONADA, REBELIÓN, SEDICIÓN, LEVANTAMIENTOS POPULARES, PAROS, CESE DE ACTIVIDADES, SABOTAJE, TERRORISMO Y MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS EVENTOS ESTÉN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL.
- 2.7. ADICIONALMENTE A LAS EXCLUSIONES CONTENIDAS EN ESTA COBERTURA, OPERARAN LAS ESTABLECIDAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA.

CONDICIÓN SEGUNDA - SUMA ASEGURADA

La suma máxima asegurada corresponderá al valor de la cuota mensual del crédito de que trata la condición primera del presente anexo, la cual no debe superar la suma de 13.5 SMMLV al momento del siniestro, con un máximo de tres (3) cuotas por paralización.

CONDICIÓN TERCERA - PAGO DE INDEMNIZACIONES

- 1. Reglas aplicables a todos los amparos de la póliza a la cual accede este anexo, según la condición octava de las condiciones generales de la misma.
 - 2. Reglas aplicables al amparo de obligaciones financieras.
- La Compañía indemnizará el valor correspondiente a las cuotas mensuales del crédito de que trata la condición primera del presente anexo, a partir del mes siguiente a la ocurrencia del siniestro, directamente a la entidad financiera que aparezca en la póliza como beneficiaria o por reembolso al asegurado, cuando éste presente certificación original de la entidad financiera, donde conste el pago de la(s) cuota(s). En ningún caso se reconocerán como parte integrante de la cuota, intereses moratorios.

Texto Continúa en Hojas de Anexos...



HOJA ANEXA No. 2 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3029066
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: EXPEDICIÓN

0

CONDICIÓN CUARTA - DELIMITACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO

El periodo objeto de la indemnización comienza con el aviso del siniestro a la Compañía, y termina con la finalización de las labores de reparación, siempre y cuando no se produzcan demoras atribuibles al asegurado, o con el pago en dinero de la pérdida parcial, conforme a lo previsto en la condición 9.3 de las condiciones generales de la póliza de vehículos pesados.

CONDICIÓN QUINTA - RECONOCIMIENTO DEL AMPARO

Se hace efectivo el reconocimiento de las cuotas correspondientes a la obligación financiera después de haber ingresado el vehículo al taller autorizado por la Compañía y de la formalización de la reclamación junto con los documentos necesarios para su atención, reconocimiento que finalizará en el momento de la entrega del vehículo o aviso por escrito por parte del taller.

CONDICIÓN SEXTA - ALCANCE DE LA INDEMNIZACIÓN

La Compañía habrá cumplido la obligación de indemnizar, cuando haya pagado la suma relacionada con las cuotas mensuales de amortización del mes siguiente a la fecha del siniestro, correspondiente al tiempo de paralización, con sujeción a la suma asegurada, dentro de las condiciones generales de la póliza.

Parágrafo: Al presente amparo le son aplicables igualmente todas las condiciones generales de la póliza de vehículos pesados, por ser este un amparo complementario, no modificadas a través de este documento.

DEFINICIONES:

Paralización: Acción y efecto de inmovilización del automotor debido a causa externa.

SMMLV : Salario Mínimo Mensual Legal Vigente

30/12/2010-1324-P-03-AUA003V4 11/03/2009-1324-NT-A-03-PESADOS

LUCRO PESA
ANEXO AMPARO OPCIONAL DE LUCRO CESANTE
PARA VEHÍCULOS PESADOS

01/03/1999 - 1324 - A - 03 - AUA004

Si así se pacta en el cuadro de amparos, en caso de siniestro del vehículo por daños o por hurto, parcial o total, el Asegurado recibirá de LA PREVISORA S.A., en adición a la indemnización de la pérdida, la suma diaria especificada, liquidada de la siguiente forma según el caso:

AMPARO	VALOR	DIARIO	EN	PESOS	No.	DIAS	CONTRATADOS	A	PARTIR	DE
No. MÁXIMO DE DÍAS										
PARCIAL DAÑOS 10 S.M.L.D.V.			PASADOS	10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO	10	DÍAS				
PARCIAL HURTO 10 S.M.L.D.V.			PASADOS	10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO	10	DÍAS				
TOTAL DAÑOS 10 S.M.L.D.V.			PASADOS	10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO	15	DÍAS				
TOTAL HURTO 10 S.M.L.D.V.			PASADOS	10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO	15	DÍAS				

S.M.L.D.V. = Salario mínimo diario legal vigente a la ocurrencia del reclamo.

Para el caso de las pérdidas parciales en donde el vehículo no se pueda movilizar por sus propios medios, se hace efectiva la liquidación de lucro cesante a partir del ONCEAVO (11) día hábil después de la radicación del siniestro, que terminarán en el momento de la entrega del vehículo o aviso por escrito por parte del taller sin exceder en ningún caso de diez (10) días y sin sujeción al deducible. El valor máximo indemnizable será de cien (100) S.M.L.D.V.

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

DOCUMENTOS PARA EXPEDICIÓN PÓLIZAS DE CUMPLIMIENTO:

- Solicitud de seguro
 Formulario Sarlaft
 Fotocopia del contrato
 Certificado de Cámara de Comercio o Personería Jurídica (con fecha de expedición no mayor 30 días)
 Pagaré debidamente firmado
 Fotocopia Cédula de ciudadanía
 Fotocopia escritura de constitución para personas jurídicas
 Estados financieros comparativos de los últimos dos años
 Experiencia del contratista

Financiación con: PICHINCHA FINESA CREDIVALORES PREVISORA

Estado de cartera: \$ _____

Forma de pago:

- Sector Oficial Contado 90 días Pago 30, 60 y 90 días
 Sector Privado 30 días Cuota inicial y saldo 30 y 60 Mes anticipado
 45 días Cuota inicial y saldo 45 días Previpesados
 60 días Cuota inicial y saldo 60 días NO CUOTAS

Se anexa convenio de pago de la prima firmado por el tomador y formato de preaprobación de la entidad financiera en caso de ser requerido.

- COASEGUROS PREVISORA 100%

COMPañÍA LÍDER	% DE PARTICIPACIÓN	CLAVE

ALIADO ESTRATÉGICO ALEXANDER CARDENAS DE LA B CLAVE 16917

Atentamente,

FIRMA

Devolución por falta de: _____

Fecha de devolución: _____

PARA USO EXCLUSIVO DE LA COMPañÍA

RAMO	TASA	DEDUCIBLE		COMISIÓN INTERMEDIARIO
		%	S.M.M.L.V.	

Control de calidad Nombre: _____

Devolución: _____

PÓLIZA N° 3029066

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2



CERTIFICADO INDIVIDUAL

PREVISORA SEGUROS

7 SEGURO AUTOMOVILES POLIZA INDIVIDUAL

SOLICITUD DÍA 1 MES 8 AÑO 2016			CERTIFICADO DE RENOVACIÓN			N° CERTIFICADO 1			CIA. PÓLIZA LÍDER N°			CERTIFICADO LÍDER N°			A.P. NO
TOMADOR 20009389-INVERNEXOS & CIA S.A.S. DIRECCIÓN CRA 8 NO. 127C-64, BOGOTA, CUNDINAMARCA									NIT 900.419.488-5 TELÉFONO 4230315						
ASEGURADO 20009389-INVERNEXOS & CIA S.A.S. DIRECCIÓN CRA 8 NO. 127C-64, BOGOTA, CUNDINAMARCA									NIT 900.419.488-5 TELÉFONO 4230315						
EMITIDO EN BOGOTA				CENTRO OPER 3301		SUC. 33		EXPEDICIÓN DÍA 1 MES 8 AÑO 2016			VIGENCIA DÍA 1 MES 8 AÑO 2017 A LAS 00:00				NÚMERO DE DÍAS 365
MONEDA Pesos								FORMA DE PAGO 16.10 CUOTAS			VALOR ASEGURADO TOTAL \$761.600.000,00				
TIPO CAMBIO 1,00															
CARGAR A: INVERNEXOS & CIA S.A.S.															

BENEFICIARIOS:
INVERNEXOS & CIA S.A.S.

NIT: 900.419.488-5

DESCRIPCION DEL VEHICULO No. 1:
Codigo Fasecolda: 02922011
Marca:FREIGHTLINER Modelo: 2012 Color: BLANCO
Estilo:CL 120 MT 6X4 TD [DETROIT] Tipo: REMOLCADOR Servicio: PUBLICO
Placas: THQ812 Motor No.: 06R1049154 Chasis No.: 3AKJA6CG2CDBP7363

AMPAROS CONTRATADOS

No Amparo	Valor Asegurado	Deducible
1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DAÑOS A BIENES DE TERCEROS MUERTE O LESION A UNA PERSONA MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS	200.000.000,00 200.000.000,00 400.000.000,00	1,400,000.00 PESOS Min 0.00 %
2 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL SI AMPARA	161.600.000,00	3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %
3 PERDIDA MENOR POR DAÑOS	161.600.000,00	0.00 % Min. 0.00 SMLV
4 PERDIDA SEVERA POR HURTO	161.600.000,00	3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %
5 PERDIDA MENOR POR HURTO	161.600.000,00	0.00 % Min. 0.00 SMLV
6 PROTECCION PATRIMONIAL SI AMPARA	161.600.000,00	3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %
7 PERDIDA SEVERA POR DAÑOS	161.600.000,00	0.00 % Min. 0.00 SMLV
8 TERREMOTO	161.600.000,00	3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %
9 ASISTENCIA EN VIAJE SI AMPARA	40.000.000,00	
10 ACCIDENTES PERSONALES		
11 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL SI AMPARA		
12 LUCRO CESANTE POR PPYTXDADOS Y HURTO SI AMPARA		
13 OBLIGACIONES FINANCIERAS SI AMPARA		
14 AUTOMOVILES - R.C.E. EN EXCESO	600.000.000,00	

Texto Continua en Hojas de Anexos...

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO. (ARTÍCULOS 81 Y 82 DE LA LEY 45/90 Y ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO).

EL PAGO TARDÍO DE LA PRIMA NO REHABILITA EL CONTRATO. EN ESTE CASO LA COMPAÑÍA SOLO SE OBLIGA A DEVOLVER LA PARTE NO DEVENGADA DE LA PRIMA EXTEMPORANEAMENTE.

PRIMA	\$****3.518.489,99
GASTOS	\$*****0,00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$*****562.958,40
AJUSTE AL PESO	\$*****-0,39
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$****4.081.448,00

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN No. 7029 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996, LAS PRIMAS DE SEGUROS NO SON SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE, SEGÚN DECRETO REGLAMENTARIO No 2509 DE 1985.

01/08/2016 13:12:57

CENTRO DE SERVICIOS MASIVOS
PREVISORA SEGUROS
OFICINA CEDRITOS

F=8

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPANIA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	COMISIÓN
				1697	1	ALEXANDER CARDENAS D	13,00% 457.403,70

**HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3029066
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN

1

AUP002V7 POLIZA DE AUTOMOVILES VEHICULOS PESADOS

COBERTURAS
AMPAROS CONTRATADOS

Los nombres de los amparos contratados descritos en la carátula de la póliza corresponden a las definiciones tradicionales del ramo de autos en los siguientes términos:

- Pérdida Parcial por Daños en adelante se denominará Pérdida Menor por Daños
- Pérdida Parcial por Hurto en adelante se denominará Pérdida Menor por Hurto
- Pérdida Total por Daños en adelante se denominará Pérdida Severa por Daños
- Pérdida Total por Hurto en adelante se denominará Pérdida Severa por Hurto

Acorde con el condicionado general entregado como complemento de esta poliza y las definiciones allí contenidas.

OBLI.FIN.P
ANEXO AMPARO OPCIONAL DE OBLIGACIONES FINANCIERAS PARA VEHÍCULOS PESADOS
AUA003

CONDICIÓN PRIMERA - AMPAROS Y EXCLUSIONES

1. AMPAROS

NO OBSTANTE LO ESTIPULADO EN LAS CONDICIONES DE LA PÓLIZA, LA COMPAÑÍA INDEMNIZA LAS CUOTAS MENSUALES DE AMORTIZACIÓN DE CRÉDITOS OTORGADOS POR ENTIDADES FINANCIERAS LEGALMENTE CONSTITUIDAS EN EL PAÍS AL TOMADOR O ASEGURADO, PARA LA COMPRA DEL VEHÍCULO DE TRANSPORTE ASEGURADO POR ESTA PÓLIZA CUANDO ESTE SUFRA UNA PARALIZACIÓN A CONSECUENCIA DE PÉRDIDAS PARCIALES POR DAÑOS O HURTO ASEGURADAS E INDEMNIZABLES POR LA PÓLIZA DE VEHÍCULOS PESADOS, QUE AMERITE TRABAJOS DE REPARACIÓN Y/O REPOSICIÓN CON EL ÚNICO FIN DE DEJAR EL VEHÍCULO EN CONDICIONES SIMILARES A LAS ANTERIORES AL ACCIDENTE.

2. EXCLUSIONES

- 2.1. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO POR REPOSICIONES Y/O REPARACIONES DIFERENTES A LAS PROVENIENTES DE PÉRDIDAS PARCIALES POR DAÑOS O HURTO.
- 2.2. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORDENADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, AUNQUE PREVIA A ESTA SITUACIÓN SE HAYA PRODUCIDO UNA PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS O HURTO ASEGURADA E INDEMNIZABLE.
- 2.3. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORIGINADAS EN LABORES DE MANTENIMIENTO EXCLUSIVAMENTE.
- 2.4. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORIGINADAS EN LABORES DE MEJORAMIENTO, MODERNIZACIÓN, REPOTENCIACIÓN O DEMORAS EN LA REPARACIÓN OCASIONADAS POR EL ASEGURADO.
- 2.5. AQUELLAS OTRAS EXCLUSIONES PARTICULARES QUE EXPRESAMENTE PACTEN EL TOMADOR Y LA PREVISORA.
- 2.6. PARALIZACIONES ORIGINADAS POR PERDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO CAUSADOS POR HUELGAS, AMOTINAMIENTOS, CONMOCIÓN CIVIL, ASONADA, REBELIÓN, SEDICIÓN, LEVANTAMIENTOS POPULARES, PAROS, CESE DE ACTIVIDADES, SABOTAJE, TERRORISMO Y MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS EVENTOS ESTÉN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL.
- 2.7. ADICIONALMENTE A LAS EXCLUSIONES CONTENIDAS EN ESTA COBERTURA, OPERARAN LAS ESTABLECIDAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA.

CONDICIÓN SEGUNDA - SUMA ASEGURADA

La suma máxima asegurada corresponderá al valor de la cuota mensual del crédito de que trata la condición primera del presente anexo, la cual no debe superar la suma de 13.5 SMMLV al momento del siniestro, con un máximo de tres (3) cuotas por paralización.

CONDICIÓN TERCERA - PAGO DE INDEMNIZACIONES

1. Reglas aplicables a todos los amparos de la póliza a la cual accede este anexo, según la condición octava de las condiciones generales de la misma.
 2. Reglas aplicables al amparo de obligaciones financieras.
- La Compañía indemnizará el valor correspondiente a las cuotas mensuales del crédito de que trata la condición primera del presente anexo, a partir del mes siguiente a la ocurrencia del siniestro, directamente a la entidad financiera que aparezca en la póliza como beneficiaria o por reembolso al asegurado, cuando éste presente certificación original de la entidad financiera, donde conste el pago de la(s) cuota(s). En ningún caso se reconocerán como parte integrante de la cuota, intereses moratorios.

Texto Continua en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 2 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3029066
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN

1

CONDICIÓN CUARTA - DELIMITACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO

El periodo objeto de la indemnización comienza con el aviso del siniestro a la Compañía, y termina con la finalización de las labores de reparación, siempre y cuando no se produzcan demoras atribuibles al asegurado, o con el pago en dinero de la pérdida parcial, conforme a lo previsto en la condición 9.3 de las condiciones generales de la póliza de vehículos pesados.

CONDICIÓN QUINTA - RECONOCIMIENTO DEL AMPARO

Se hace efectivo el reconocimiento de las cuotas correspondientes a la obligación financiera después de haber ingresado el vehículo al taller autorizado por la Compañía y de la formalización de la reclamación junto con los documentos necesarios para su atención, reconocimiento que finalizará en el momento de la entrega del vehículo o aviso por escrito por parte del taller.

CONDICIÓN SEXTA - ALCANCE DE LA INDEMNIZACIÓN

La Compañía habrá cumplido la obligación de indemnizar, cuando haya pagado la suma relacionada con las cuotas mensuales de amortización del mes siguiente a la fecha del siniestro, correspondiente al tiempo de paralización, con sujeción a la suma asegurada, dentro de las condiciones generales de la póliza.

Parágrafo: Al presente amparo le son aplicables igualmente todas las condiciones generales de la póliza de vehículos pesados, por ser este un amparo complementario, no modificadas a través de este documento.

DEFINICIONES:

Paralización: Acción y efecto de inmovilización del automotor debido a causa externa.

SMLLV : Salario Mínimo Mensual Legal Vigente

30/12/2010-1324-P-03-AUA003V4 11/03/2009-1324-NT-A-03-PESADOS

LUCRO PESA
ANEXO AMPARO OPCIONAL DE LUCRO CESANTE
PARA VEHÍCULOS PESADOS

01/03/1999 - 1324 - A - 03 - AUA004

Si así se pacta en el cuadro de amparos, en caso de siniestro del vehículo por daños o por hurto, parcial o total, el Asegurado recibirá de LA PREVISORA S.A., en adición a la indemnización de la pérdida, la suma diaria especificada, liquidada de la siguiente forma según el caso:

AMPARO	VALOR	DIARIO	EN	PESOS	No.	DIAS	CONTRATADOS	A	PARTIR	DE
No. MÁXIMO DE DÍAS										
PARCIAL DAÑOS 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO 10 DÍAS									
PARCIAL HURTO 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO 10 DÍAS									
TOTAL DAÑOS 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO 15 DÍAS									
TOTAL HURTO 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO 15 DÍAS									

S.M.L.D.V. = Salario mínimo diario legal vigente a la ocurrencia del reclamo.

Para el caso de las pérdidas parciales en donde el vehículo no se pueda movilizar por sus propios medios, se hace efectiva la liquidación de lucro cesante a partir del ONCEAVO (11) día hábil después de la radicación del siniestro, que terminarán en el momento de la entrega del vehículo o aviso por escrito por parte del taller sin exceder en ningún caso de diez (10) días y sin sujeción al deducible. El valor máximo indemnizable será de cien (100) S.M.L.D.V.

Texto Continua en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 3 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3029066
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN

1

Para efectos de determinar la fecha de inicio de liquidación del lucro cesante en las pérdidas parciales, se asume que la fecha de radicación y formalización del reclamo, es la misma fecha de entrada al taller. Para los vehículos que se movilizan por sus propios medios y no se cumpla la condición anterior, es responsabilidad directa del Asegurado o conductor, y se tomará como fecha de inicio de liquidación la fecha de entrada del vehículo al taller.

Para el caso de las pérdidas totales, se hace efectiva la liquidación del lucro cesante a partir del día hábil once (11) después de la legalización del reclamo y entrega definitiva de todos los documentos que acrediten la propiedad del vehículo a nombre de LA PREVISORA S.A. y terminará cuando se haga efectiva la indemnización o la reposición del vehículo al Asegurado, siempre y cuando este haya cumplido sus obligaciones para obtener la reposición, sin exceder en ningún caso de quince (15) días y sin sujeción al deducible. El valor máximo indemnizable será de CIENTO CINCUENTA (150) S.M.L.D.V.

ESTA PÓLIZA NO CUBRE PARALIZACIONES DERIVADAS DE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

- 1.1 Paralizaciones del vehículo por reposiciones y/o reparaciones diferentes a las provenientes de pérdidas parciales por daños o hurto del vehículo asegurado.
- 1.2 Paralizaciones del vehículo asegurado por pérdidas parciales por daños o hurto que por cualquier causa se encuentren excluidas de la cobertura de la póliza.
- 1.3 Paralizaciones del vehículo ordenadas por la autoridad competente, aunque haya habido una pérdida parcial por daños o hurto asegurada e indemnizable.
- 1.4 Paralizaciones del vehículo originadas en labores de mantenimiento exclusivamente .
- 1.5 Paralizaciones del vehículo originadas en labores de mejoramiento, modernización, repotenciación o demoras en la reparación ocasionadas por el asegurado.
- 1.6 Hacer pagos, celebrar arreglos directos, transacciones o conciliaciones.
- 1.7 Cuando el vehículo haya sido ingresado al país de contrabando, o no este matriculado de acuerdo con las normas de tránsito, haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, antes de asegurarse, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.
- 1.8 Cuando se transporten mercancías azarosas, inflamables o explosivas, salvo previa notificación y la correspondiente autorización de la Compañía.
- 1.9 Cuando el vehículo asegurado sea usado o aprehendido por cualquier autoridad, secuestre o sea embargado o decomisado.
- 1.10. Cuando el vehículo se haya sobrecargado o se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, o se destine a la enseñanza de conducción o participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole o cuando remolque otro vehículo.
- 1.11 Aquellas otras exclusiones particulares que expresamente pacten el tomador y la Compañía.
- 1.12 La Previsora no indemnizará las pérdidas o daños causados por huelgas, amotinamientos, conmoción civil, asonada, rebelión, sedición, levantamientos populares, paros, cese de actividades, sabotaje, terrorismo y movimientos subversivos o al margen de la ley, siempre y cuando estos eventos estén cubiertos por pólizas que el gobierno nacional contrate con cualquier aseguradora o asuma a través de un fondo especial de manera permanente o transitoria.

Parágrafo: Al presente amparo le son aplicables igualmente todas las condiciones generales de la póliza de vehículos pesados, por ser este un amparo complementario, no modificadas a través de este documento.

AUA-004-2

A SOLICITUD DEL ASEGURADO Y A TRAVES DE SU ASESOR SE RENUEVA LA PRESENTE POLIZA

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 4 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3029066
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN

1

VEHÍCULOS PESADOS

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

PREVISORA CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO POR SU RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA, O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE LO CONDUZCA, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO.

EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA AL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

** LUCRO CESANTE (Forma AUA-004-2) **

SI ASÍ SE PACTA EN EL CUADRO DE AMPAROS, EN CASO DE SINIESTRO DEL VEHÍCULO POR DAÑOS O POR HURTO, PARCIAL O TOTAL, EL ASEGURADO RECIBIRÁ DE PREVISORA SEGUROS, EN ADICIÓN A LA INDEMNIZACIÓN DE LA PERDIDA, LA SUMA DIARIA ESPECIFICADA, LIQUIDADADA DE LA SIGUIENTE FORMA según el caso:

1. PARCIAL DAÑOS

- VR. DIARIO EN PESOS: 10 S.M.L.D.V.
- No. DIAS CONTRATADOS A PARTIR DE: PASADOS 10 DIAS HABLES DE LA RADICACION DEL RECLAMO.
- No. MAXIMO DE DIAS: 10 DIAS.

2. PARCIAL HURTO

- VR. DIARIO EN PESOS: 10 S.M.L.D.V.
- No. DIAS CONTRATADOS A PARTIR DE: PASADOS 10 DIAS HABLES DE LA RADICACION DEL RECLAMO.
- No. MAXIMO DE DIAS: 10 DIAS.

3. TOTAL DAÑOS

- VR. DIARIO EN PESOS: 10 S.M.L.D.V.
- No. DIAS CONTRATADOS A PARTIR DE: PASADOS 10 DIAS HABLES DE LA RADICACION DEL RECLAMO.
- No. MAXIMO DE DIAS: 15 DIAS.

4. TOTAL HURTO

- VR. DIARIO EN PESOS: 10 S.M.L.D.V.
- No. DIAS CONTRATADOS A PARTIR DE: PASADOS 10 DIAS HABLES DE LA RADICACION DEL RECLAMO.
- No. MAXIMO DE DIAS: 15 DIAS.

SMLDV: Salario mínimo diario legal vigente a la ocurrencia del reclamo

PARA EL CASO DE LAS PÉRDIDAS PARCIALES EN DONDE EL VEHÍCULO NO SE PUEDA MOVILIZAR POR SUS PROPIOS MEDIOS, SE HACE EFECTIVA LA LIQUIDACIÓN DE LUCRO CESANTE A PARTIR DEL ONCEAVO (11) DÍA HÁBIL DESPUÉS DE LA RADICACIÓN DEL SINIESTRO, QUE TERMINARAN EN EL MOMENTO DE LA ENTREGA DEL VEHÍCULO O AVISO POR ESCRITO POR PARTE DEL TALLER SIN EXCEDER EN NINGÚN CASO DE DIEZ (10) DÍAS Y SIN SUJECCIÓN AL DEDUCIBLE. EL VALOR MÁXIMO INDEMNIZABLE SERÁ DE CIEN (100) SMLDV.

PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA FECHA DE INICIO DE LIQUIDACIÓN DE LUCRO CESANTE EN LAS PERDIDAS PARCIALES, SE ASUME QUE LA FECHA DE RADICACIÓN Y FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO, ES LA MISMA FECHA DE ENTRADA AL TALLER. PARA LOS VEHÍCULOS QUE SE MOVILIZAN POR SUS PROPIOS MEDIOS Y NO SE CUMPLA LA CONDICIÓN ANTERIOR, ES RESPONSABILIDAD DIRECTA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR, Y SE TOMARA COMO FECHA DE INICIO DE LIQUIDACIÓN LA FECHA DE ENTRADA DEL VEHÍCULO AL TALLER.

Texto Continua en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 5 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3029066
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: **RENOVACIÓN**

1

PARA EL CASO DE LAS PÉRDIDAS TOTALES, SE HACE EFECTIVA LA LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE A PARTIR DEL DIA HÁBIL ONCE (11) DESPUÉS DE LA LEGALIZACIÓN DEL RECLAMO Y ENTREGA DEFINITIVA DE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO A NOMBRE DE PREVISORA SEGUROS Y TERMINARA CUANDO SE HAGA EFECTIVA LA INDEMNIZACIÓN O LA REPOSICIÓN DEL VEHÍCULO AL ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO ESTE HAYA CUMPLIDO SUS OBLIGACIONES PARA OBTENER LA REPOSICIÓN, SIN EXCEDER EN NINGÚN CASO DE QUINCE (15) DÍAS Y SIN SUJECCIÓN AL DEDUCIBLE. EL VALOR MÁXIMO INDEMNIZABLE SERÁ DE CIENTO CINCUENTA (150) SMLDV.

ESTA POLIZA NO CUBRE PARALIZACIONES DERIVADAS DE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

1. PARALIZACIONES DEL VEHICULO POR REPOSICIONES Y/O REPARACIONES DIFERENTES A LAS PROVENIENTES DE LAS PERDIDAS PARCIALES POR DAÑOS O HURTO DEL VEHICULO ASEGURADO.
2. PARALIZACIONES DEL VEHICULO ASEGURADO POR PERDIDAS PARCIALES POR DAÑOS O HURTO QUE POR CUALQUIER CAUSA SE ENCUENTREN EXCLUIDAS DE LA COBERTURA DE LA POLIZA.
3. PARALIZACIONES DEL VEHICULO ORDENADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, AUNQUE HAYA HABIDO UNA PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS O HURTO ASEGURADA O INDEMNIZABLE.
4. PARALIZACIONES DEL VEHICULO ORIGINADAS EN LABORES DE MANTENIMIENTO EXCLUSIVAMENTE.
5. PARALIZACIONES DEL VEHICULO ORIGINADAS EN LABORES DE MEJORAMIENTO, MODERNIZACION, REPOTENCIACION O DEMORAS EN LA REPARACION OCASIONADAS POR EL ASEGURADO.
6. HACER PAGOS, CELEBRAR ARREGLOS DIRECTOS, TRANSACCIONES O CONCILIACIONES.
7. CUANDO EL VEHICULO HAYA SIDO INGRESADO AL PAIS DE CONTRABANDO, O NO ESTE MATRICULADO DE ACUERDO CON LAS NORMAS DE TRANSITO HAYA SIDO OBJETO MATERIAL DE UN ILICITO CONTRA EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS, ANTES DE ASEGURARSE, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO PREVIAMENTE POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO SIN IMPORTAR QUE ESTOS HAYAN PARTICIPADO O NO EN TALES HECHOS.
8. CUANDO SE TRANSPORTEN MERCANCIAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS, SALVO PREVIA NOTIFICACION Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACION DE LA COMPAÑÍA.
9. CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER AUTORIDAD, SECUESTRE O SEA EMBARGADO O DECOMISADO.
10. CUANDO EL VEHICULO SE HAYA SOBRECARGADO O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN LA POLIZA, O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCION O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILISTICO DE CUALQUIER INDOLE O CUANDO REMOLQUE OTRO VEHICULO.
11. AQUELLAS OTRAS EXCLUSIONES PARTICULARES QUE EXPRESAMENTE PACTEN EL TOMADOR Y LA COMPAÑÍA.
12. PREVISORA SEGUROS NO INDEMNIZARA LAS PERDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR HUELGAS, AMOTINAMIENTOS, CONMOCION CIVIL, ASONADA, REBELION, SEDICION, LEVANTAMIENTOS POPULARES, PAROS CESE DE ACTIVIDADES, SABOTAJE, TERRORISMO Y MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS EVENTOS ESTEN CUBIERTOS POR POLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVES DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE Y TRANSITORIA.

PARAGRAFO: AL PRESENTE AMPARO LE SON APLICABLES IGUALMENTE TODAS LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA DE VEHICULOS PESADOS, POR SER ESTE UN AMPARO COMPLEMENTARIO, NO MODIFICADAS A TRAVES DE ESTE DOCUMENTO.

ORDEN DE SERVICIO



EXPEDICIÓN DE PÓLIZAS DE SEGUROS

No. _____

CIUDAD Y FECHA BOGOTÁ 01-08/016

Señores
La Previsora S.A., Compañía de Seguros
Sucursal

Respetados Señores
Mediante la presente y con el fin de que se proceda con la:

EXPEDICIÓN RENOVACIÓN MODIFICACIÓN PRORROGA CANCELACIÓN
OTRO _____

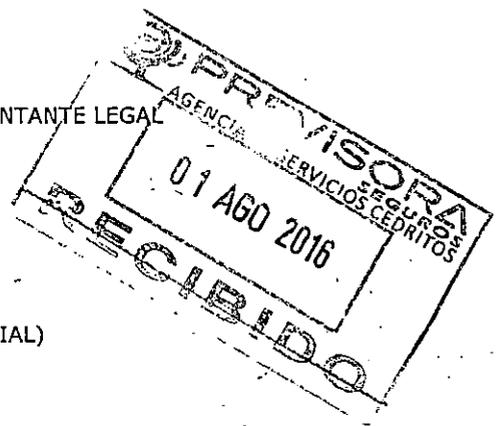
RAMO	No. PÓLIZA	ENDOSO
<u>AUTOMOVILES</u>	<u>3029066</u>	

VIGENCIA DESDE 01/8/016 HASTA 01/8/016

TOMADOR <u>INVERNEXOS Y CIA SAS</u>	CÓDIGO <u>20009389</u>	NIT
ASEGURADO <u>INVERNEXOS Y CIA SAS</u>	CÓDIGO <u>20009389</u>	NIT
BENEFICIARIO <u>INVERNEXOS Y CIA SAS</u>	CÓDIGO <u>20009389</u>	NIT

DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN A LA PRESENTE SOLICITUD SEGÚN RAMO:

- SOLICITUD DE SEGURO
- COTIZACIÓN VIGENTE NO MAYOR A 30 DÍAS
- FORMULARIO SARLAFT
- FOTOCOPIA DE CÉDULA DE CIUDADANÍA PERSONA NATURAL/ REPRESENTANTE LEGAL
- FOTOCOPIA DEL RUT
- CÁMARA DE COMERCIO VIGENTE
- ESTADOS FINANCIEROS RECIENTES O DECLARACIÓN DE RENTA
- CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESURUESTAL (ENTIDAD OFICIAL)
- P Y G DE LOS 3 ÚLTIMOS AÑOS
- CARTA DE NOMBRAMIENTO DEL ALIADO ESTRATÉGICO (ENTIDAD OFICIAL)
- INFORME DE INSPECCIÓN
- TARJETA DE PROPIEDAD
- RELACIÓN DE BIENES VALORIZADOS
- ACTA DE NOMBRAMIENTO DEL AFIANZADO
- FACTURA DE COMPRA PARA VEHÍCULOS 0 Kms
- OTRO DESCRIBA: _____



COASEGURO PREVISORA 100%

COMPAÑÍA LIDER	% DE PARTICIPACIÓN PREVISORA	COMISIÓN PREVISORA

ALIADO ESTRATÉGICO

Almendra Cajas S.A.

CLAVE

(1697)

COMISIÓN ALIADO ESTRATÉGICO

RAMO	COMISIÓN
<i>Agromotes</i>	<i>(16.5%)</i>

FINANCIACIÓN CON

PICHINCHA

FINESA

CREDIVALORES

PREVISORA

TODOS LOS RAMOS EXCEPTO SOAT, MANEJO, CUMPLIMIENTO, VIDA, TRANSPORTES Y ACCIDENTES PERSONALES.

ESTADO DE CARTERA

EN MORA?

SI

NO

VALOR _____

FORMA DE PAGO

(10 meses)

OBSERVACIONES

*RENOVAR MISMO TERMINO Y CONDICIONES
D.C. EXS. 600 millones TASA 2.2%*

Atentamente

FIRMA

PARA USO EXCLUSIVO DE LA COMPAÑIA

NOMBRE SUScriptor

(Argem)

FIRMA

NOMBRE EXPEDIDOR

FIRMA

FECHA Y HORA DE RECIBIDO POR EXPEDIDOR

FECHA Y HORA DE DEVOLUCION

DEVOLUCION POR FALTA DE

FECHA Y HORA DE RECEBIDO CON CORRECCIONES SOLICITADAS

1705242509 SUTURSA: 33 - Ramo: AUTOMOVILES - Poliza: 3029066 - Año: 2015 - Endoso: 0

Sociedad Cotización Agrupador Punto de Venta

Detalle de siniestros

SUTURSA: 33 - Ramo: AUTOMOVILES - Poliza: 3029066 - Año: 2015 - Endoso: 0

Ejercicio	Nro	Fecha y Causa del Siniestro	Riesgo	Amparo	Tercero	Moneda	Rva. Inicial
2015	30290	05/06/2015 - CHOQUE SIMPLE	1	1	2000989	P	1,089,211.00

Totales

Moneda	Rva. Inicial	Pagado	Reserva	Hoy/Costos	Dedu./Recib./Salv.	Total
Pesos	1,089,211.00	0.00	1,089,211.00	0.00	0.00	1,089,211.00

Salir

Tipo Negocio: PREVISORA-100%
Tipo Poliza: INDIVIDUAL

1705242509 01/08/2015 13:05



PREVISORA SEGUROS

PÓLIZA N° 3029066

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 860.002.400-2

CERTIFICADO INDIVIDUAL

7 SEGURO AUTOMOVILES POLIZA INDIVIDUAL

Table with columns: SOLICITUD (DÍA, MES, AÑO), CERTIFICADO DE (CANCELACION), N° CERTIFICADO (2), CIA. PÓLIZA LÍDER N°, CERTIFICADO LÍDER N°, AP. NO, TOMADOR, DIRECCIÓN, ASEGURADO, DIRECCIÓN, EMITIDO EN, MONEDA, TIPO CAMBIO, CENTRO OPER, SUC., EXPEDICIÓN (DÍA, MES, AÑO), VIGENCIA (DESDE, A LAS, HASTA, A LAS), NÚMERO DE DÍAS, CARGAR A, FORMA DE PAGO, VALOR ASEGURADO TOTAL.

BENEFICIARIOS: INVERNEXOS & CIA S.A.S. NIT: 900.419.488-5

DESCRIPCION DEL VEHICULO No. 1: Codigo Fasecolda: 02922011 Marca: FREIGHTLINER Modelo: 2012 Color: BLANCO Estilo: CL 120 MT 6X4 TD [DETROIT] Tipo: REMOLCADOR Servicio: PUBLICO Placas: THQ812 Motor No.: 06R1049154 Chasis No.: 3AKJA6CG2CDBP7363

AMPAROS CONTRATADOS

Table with columns: No Amparo, Valor Asegurado, Deducible. Lists 14 types of coverage such as RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL, etc.

Texto Continua en Hojas de Anexos...

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

Table with columns: Concepto, Valor. Rows include PRIMA, GASTOS, IVA-RÉGIMEN COMÚN, AJUSTE AL PESO, and TOTAL A PAGAR EN PESOS.

EL PAGO TARDÍO DE LA PRIMA NO REHABILITA EL CONTRATO. EN ESTE CASO LA COMPAÑÍA SOLO SE OBLIGA A DEVOLVER LA PARTE NO DEVENGADA DE LA PRIMA EXTEMPORANEAMENTE.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN No. 7029 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996. LAS PRIMAS DE SEGUROS NO SON SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE, SEGÚN DECRETO REGLAMENTARIO No 2509 DE 1985.

05/09/2016 10:17:10

Handwritten signature

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

Table with columns: CÓDIGO, COMPAÑÍA, DISTRIBUCIÓN, PRIMAS, CLAVE, CLASE, INTERMEDIARIOS (NOMBRE, COMISIÓN). Includes handwritten notes and a signature.

HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3029066
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: CANCELACION

2

AUP002V7 POLIZA DE AUTOMOVILES VEHICULOS PESADOS

COBERTURAS
AMPAROS CONTRATADOS

Los nombres de los amparos contratados descritos en la carátula de la póliza corresponden a las definiciones tradicionales del ramo de autos en los siguientes términos:

- Pérdida Parcial por Daños en adelante se denominará Pérdida Menor por Daños
- Pérdida Parcial por Hurto en adelante se denominará Pérdida Menor por Hurto
- Pérdida Total por Daños en adelante se denominará Pérdida Severa por Daños
- Pérdida Total por Hurto en adelante se denominará Pérdida Severa por Hurto

Acorde con el condicionado general entregado como complemento de esta poliza y las definiciones allí contenidas.

OBLI.FIN.P
ANEXO AMPARO OPCIONAL DE OBLIGACIONES FINANCIERAS PARA VEHÍCULOS PESADOS
AUAQ03

CONDICIÓN PRIMERA - AMPAROS Y EXCLUSIONES

1. AMPAROS

NO OBSTANTE LO ESTIPULADO EN LAS CONDICIONES DE LA PÓLIZA, LA COMPAÑÍA INDEMNIZA LAS CUOTAS MENSUALES DE AMORTIZACIÓN DE CRÉDITOS OTORGADOS POR ENTIDADES FINANCIERAS LEGALMENTE CONSTITUIDAS EN EL PAÍS AL TOMADOR O ASEGURADO, PARA LA COMPRA DEL VEHÍCULO DE TRANSPORTE ASEGURADO POR ESTA PÓLIZA CUANDO ESTE SUFRA UNA PARALIZACIÓN A CONSECUENCIA DE PÉRDIDAS PARCIALES POR DAÑOS O HURTO ASEGURADAS E INDEMNIZABLES POR LA PÓLIZA DE VEHÍCULOS PESADOS, QUE AMERITE TRABAJOS DE REPARACIÓN Y/O REPOSICIÓN CON EL ÚNICO FIN DE DEJAR EL VEHÍCULO EN CONDICIONES SIMILARES A LAS ANTERIORES AL ACCIDENTE.

2. EXCLUSIONES

- 2.1. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO POR REPOSICIONES Y/O REPARACIONES DIFERENTES A LAS PROVENIENTES DE PÉRDIDAS PARCIALES POR DAÑOS O HURTO.
- 2.2. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORDENADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, AUNQUE PREVIA A ESTA SITUACIÓN SE HAYA PRODUCIDO UNA PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS O HURTO ASEGURADA E INDEMNIZABLE.
- 2.3. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORIGINADAS EN LABORES DE MANTENIMIENTO EXCLUSIVAMENTE.
- 2.4. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORIGINADAS EN LABORES DE MEJORAMIENTO, MODERNIZACIÓN, REPOTENCIACIÓN O DEMORAS EN LA REPARACIÓN OCASIONADAS POR EL ASEGURADO.
- 2.5. AQUELLAS OTRAS EXCLUSIONES PARTICULARES QUE EXPRESAMENTE PACTEN EL TOMADOR Y LA PREVISORA.
- 2.6. PARALIZACIONES ORIGINADAS POR PERDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO CAUSADOS POR HUELGAS, AMOTINAMIENTOS, CONMOCIÓN CIVIL, ASONADA, REBELIÓN, SEDICIÓN, LEVANTAMIENTOS POPULARES, PAROS, CESE DE ACTIVIDADES, SABOTAJE, TERRORISMO Y MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS EVENTOS ESTÉN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL.
- 2.7. ADICIONALMENTE A LAS EXCLUSIONES CONTENIDAS EN ESTA COBERTURA, OPERARAN LAS ESTABLECIDAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA.

CONDICIÓN SEGUNDA - SUMA ASEGURADA

La suma máxima asegurada corresponderá al valor de la cuota mensual del crédito de que trata la condición primera del presente anexo, la cual no debe superar la suma de 13.5 SMMLV al momento del siniestro, con un máximo de tres (3) cuotas por paralización.

CONDICIÓN TERCERA - PAGO DE INDEMNIZACIONES

1. Reglas aplicables a todos los amparos de la póliza a la cual accede este anexo, según la condición octava de las condiciones generales de la misma.
 2. Reglas aplicables al amparo de obligaciones financieras.
- La Compañía indemnizará el valor correspondiente a las cuotas mensuales del crédito de que trata la condición primera del presente anexo, a partir del mes siguiente a la ocurrencia del siniestro, directamente a la entidad financiera que aparezca en la póliza como beneficiaria o por reembolso al asegurado, cuando éste presente certificación original de la entidad financiera, donde conste el pago de la(s) cuota(s). En ningún caso se reconocerán como parte integrante de la cuota, intereses moratorios.

Texto Continua en Hojas de Anexos...

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002



CONDICIONES GENERALES

CONDICIÓN PRIMERA: AMPAROS Y EXCLUSIONES

1. AMPAROS

CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LAS OPCIONES SEÑALADAS EN EL CUADRO DE AMPAROS DE LA CARÁTULA, PREVISORA CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA, LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN CUARTA (4):

- 1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
- 1.2. PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS.
- 1.3. PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS.
- 1.4. PÉRDIDA SEVERA POR HURTO.
- 1.5. PÉRDIDA MENOR POR HURTO.

2. EXCLUSIONES

2.1 EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. ESTE SEGURO NO CUBRE LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR:

- 2.1.1 MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.1.2 MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.
- 2.1.3 MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRASEN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO O CUANDO ESTE SEA CONDUCIDO DURANTE ESTA ETAPA.
- 2.1.4 MUERTE O LESIONES CAUSADAS AL CÓNYUGE, COMPAÑERO (A) PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, POR LAS MISMAS CAUSAS DEL NUMERAL 2.1.3.
- 2.1.5 DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A COSAS TRANSPORTADAS EN ÉL, A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SU CÓNYUGE, COMPAÑERO (A) PERMANENTE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.
- 2.1.6 MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE EL ASEGURADO O PERSONA AUTORIZADA POR EL ASEGURADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.
- 2.1.7 DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA, O ANCHURA DEL VEHÍCULO.
- 2.1.8 CUALQUIER EVENTO CUANDO EL VEHÍCULO SEA CONDUCIDO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO, SIN LICENCIA DE CONDUCCIÓN O TARJETA DE OPERACIONES VENCIDA O SIN ELLA.
- 2.1.9 MUERTE, LESIONES O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS POR EL REMOLQUE CUANDO NO SE ENCUENTRE ENGANCHADO AL REMOLCADOR ASEGURADO.
- 2.1.10 RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRANSPORTE CELEBRADO POR EL ASEGURADO.

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002



2.1.11 LAS COSTAS Y GASTOS DE PROCESO JUDICIAL, CUANDO EL ASEGURADO LO AFRONTE CONTRA ORDEN EXPRESA DE PREVISORA Y/O CUANDO LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENGA DE DOLO O ESTÉ EXPRESAMENTE EXCLUIDA DE LA PÓLIZA.

2.1.12. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ACEPTADA MEDIANTE UNA TRANSACCIÓN O CONCILIACIÓN HECHA POR EL ASEGURADO SIN PREVIO CONSENTIMIENTO ESCRITO DE LA PREVISORA.

2.2 EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS Y HURTO Y PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS Y HURTO

ESTE SEGURO NO CUBRE LAS PÉRDIDAS Y/O DAÑOS A CONSECUENCIA DE:

2.2.1 DAÑOS ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS, MECÁNICOS O FALLAS DEBIDAS AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHÍCULO, O A LAS DEFICIENCIAS DEL SERVICIO, LUBRICACIÓN O MANTENIMIENTO. ASÍ COMO LOS DEBIDOS A CUALQUIER FALLO DEL EQUIPO ELECTRÓNICO, ENTENDIDO COMO EQUIPO ELECTRÓNICO CUALQUIER COMPUTADOR, EQUIPO O SISTEMA PARA PROCESAMIENTO, ALMACENAMIENTO O RECUPERACIÓN DE DATOS INCLUYENDO PERO NO ADAPTADOS A CUALQUIER HARDWARE O SOFTWARE SIN EMBARGO, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO, CUANDO CAUSEN VUELCO, CHOQUE O INCENDIO COMO CONSECUENCIA DE LOS MENCIONADOS DAÑOS O FALLAS, ESTÁN AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA.

2.2.2 DAÑOS MECÁNICOS O HIDRÁULICOS OCURRIDOS AL MOTOR O A LA CAJA DE VELOCIDADES DEL VEHÍCULO POR FALTA O INSUFICIENCIA DE LUBRICACIÓN O REFRIGERACIÓN POR CONTINUAR FUNCIONANDO DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE.

2.2.3 DAÑOS AL VEHÍCULO POR HABERSE PUESTO EN MARCHA DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, SIN HABÉRSELE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES PROVISIONALES NECESARIAS.

2.2.4 PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA DECLARADA O NO, INVASIÓN, ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS, OPERACIONES MILITARES O GUERRA CIVIL.

2.2.5 PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEARES O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

2.2.6 LOS DAÑOS, ANOMALÍAS O DEFECTOS QUE PRESENTE EL VEHÍCULO AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN DE LOS CUALES SE HAYA DEJADO CLARA Y EXPRESA CONSTANCIA EN EL INFORME DE INSPECCIÓN O DOCUMENTO SIMILAR CORRESPONDIENTE, EL CUAL HARÁ PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA.

2.2.7 PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO LA REPOTENCIACIÓN Y/O TRANSFORMACIÓN DEL VEHÍCULO NO CUMPLA LAS EXIGENCIAS LEGALES Y TÉCNICAS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, O DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, SEA UNA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA O NO POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

2.2.8 PERJUICIOS DERIVADOS DE LA DEMORA EN LAS REPARACIONES DEL VEHÍCULO. PREVISORA HABRÁ CUMPLIDO SUS OBLIGACIONES RESTABLECIENDO EN LO POSIBLE Y EN FORMA TAL QUE EL BIEN QUEDE EN IGUALES O SIMILARES CONDICIONES OBJETIVAS A LAS QUE POSEÍA EN EL MOMENTO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL SINIESTRO, SIN ASUMIR RESPONSABILIDAD ALGUNA POR LA DEMORA EN LAS REPARACIONES DEL VEHÍCULO.

2.2.9 HURTO DE PARTES DE VEHÍCULO OCURRIDO DESPUÉS DE UN ACCIDENTE O DE UN ACTO MAL INTENCIONADO DE TERCEROS.

2.2.10 HURTO DE LAS LLANTAS (BANDA DE RODAMIENTO, RIN, NEUMÁTICO, PROTECTOR Y/O AROS).

2.2.11 HURTO Y DAÑOS A LA CARPA DEL VEHÍCULO.

2.2.12 NO SE AMPARAN LOS DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO POR CAUSA DE CUALQUIER CLASE DE HURTO O SUS TENTATIVAS CUANDO NO HAYA SIDO CONTRATADA LA COBERTURA DE PÉRDIDA SEVERA O MENOR POR HURTO.

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002



2.2.13 PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR DERRUMBES, CAÍDA DE PIEDRAS Y ROCAS, AVALANCHA, ALUVIÓN, DAÑOS SÚBITOS DE CARRETERAS, DE TÚNELES, DE PUENTES O CAÍDA DE ESTOS, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS EVENTOS SE ENCUENTREN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA.

2.2.14 PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO CUANDO ESTE HAYA INGRESADO AL PAÍS MEDIANTE DECLARACIONES DE SANEAMIENTO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, SEA O NO UNA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

2.2.15 PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DE LOS ERRORES DE DISEÑO, FABRICACIÓN DEL VEHÍCULO O ALGUNA DE SUS PIEZAS O LA MODIFICACIÓN DE LAS MISMAS.

2.2.16 EL HURTO DE USO, EL HURTO ENTRE CODUEÑOS Y EL HURTO AGRAVADO POR LA CONFIANZA, TAL COMO LOS DEFINE EL CÓDIGO PENAL.

2.2.17 PREVISORA, NO INDEMNIZARÁ LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR HUELGAS, AMOTINAMIENTOS, CONMOCIÓN CIVIL, ASONADA, REBELIÓN, SEDICIÓN, LEVANTAMIENTOS POPULARES, PAROS, CESE DE ACTIVIDADES, SABOTAJE, TERRORISMO Y MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS EVENTOS ESTÉN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA.

2.3 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA ESTE SEGURO NO CUBRE LAS PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO CAUSADOS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

2.3.1 CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON CARGA CUYO TONELAJE SEA SUPERIOR AL AUTORIZADO, SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE.

2.3.2 CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA DE LA PERMITIDA, CAREZCA DE LICENCIA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA O ESTA NO SE ENCUENTRE VIGENTE.

2.3.3 EN CASO DE CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR O CUANDO ÉSTE SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS.

2.3.4 LA CULPA GRAVE DERIVADA DE CUALQUIERA DE LOS EVENTOS AMPARADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA.

2.3.5 NO SE AMPARAN LOS PERJUICIOS MORALES DEL TERCERO DAMNIFICADO. SIN EMBARGO, PODRÁ SER PACTADO MEDIANTE ANEXO.

2.3.6 CUANDO SE TRANSPORTEN MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS SIN LA PREVIA AUTORIZACIÓN DE PREVISORA.

2.3.7 NO SE CUBRE EL LUCRO CESANTE, EXCEPTO PARA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

2.3.8 EN CASO DE ENCONTRARSE TRANSPORTANDO SUSTANCIAS O MERCANCÍAS ILÍCITAS.

2.3.9 PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO LA PROCEDENCIA O EL INGRESO AL PAÍS DEL VEHÍCULO ASEGURADO O LAS AUTOPARTES NECESARIAS PARA SU FUNCIONAMIENTO SEAN ILEGALES, SEA UNA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA O NO POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

2.3.10 PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO TENGA DOS O MÁS LICENCIAS DE TRÁNSITO EXPEDIDAS POR DISTINTAS OFICINAS, O NO ESTÉ MATRICULADO DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES, SEA UNA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA O NO POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

2.3.11 CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA SECUESTRADO, O DECOMISADO.

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002



2.3.12 PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS A LA CARGA TRANSPORTADA EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.3.13 PREVISORA, NO ASUMIRÁ COSTOS NI ACEPTARA RECLAMACIONES POR DAÑOS Y/O HURTO SUFRIDOS POR LOS VEHÍCULOS QUE HAYAN SIDO ENTREGADOS A PREVISORA POR CONCEPTO DE PARQUEADERO Y/O BODEGAJE, CUANDO LA RECLAMACIÓN HA SIDO OBJETADA Y EL INTERESADO, TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS COMUNES, NO HAYA RETIRADO EL VEHÍCULO DE LAS INSTALACIONES DE PREVISORA, YA SEAN PROPIAS O ARRENDADAS.

2.3.14 CUANDO EXISTA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL BENEFICIARIO EN LA RECLAMACIÓN COMPROBACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DE DETERMINADO SINIESTRO.

2.3.15 PARA TODOS LOS AMPAROS PREVISORA NO CUBRE LA AFECTACIÓN DE NINGUNA DE LAS COBERTURAS CONTRATADAS, CUANDO EL SINIESTRO SEA CONSECUENCIA DE UN ABUSO DE CONFIANZA, DE ACUERDO CON SU DEFINICIÓN LEGAL, COMETIDO EN CONTRA DEL ASEGURADO.

CONDICIÓN SEGUNDA: NOMBRE

Para todos los efectos LA PREVISORA S.A., Compañía de Seguros, se llamará en el texto de esta póliza PREVISORA.

CONDICIÓN TERCERA: ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN

El Asegurado se compromete a actualizar anualmente la información registrada en el formulario de vinculación que PREVISORA suministrará para tal efecto.

PARÁGRAFO: Cuando el beneficiario del seguro sea una persona diferente al tomador, la información relativa al beneficiario deberá ser diligenciada por éste al momento de la presentación de la reclamación en el formulario que PREVISORA suministrará para tal efecto.

CONDICIÓN CUARTA: DEFINICIÓN DE LOS AMPAROS BÁSICOS

4.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

PREVISORA cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual en que de acuerdo con la Ley incurra el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza al conducir el vehículo descrito en la misma, o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

Para los vehículos que por su tipo de operación es obligatoria la adquisición de pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual acorde con la legislación vigente, esta cobertura operará en exceso de las mismas.

PREVISORA responderá, además, aún en exceso del límite o límites asegurados, por las costas del proceso que la víctima o sus causahabientes promuevan en su contra o la del Asegurado con las salvedades siguientes:

4.1.1 Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato.

4.1.2 Si el Asegurado afronta el proceso contra orden expresa de PREVISORA.

4.1.3 Si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, PREVISORA sólo responderá por las costas del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

4.2. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO:

Previsora cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso que de acuerdo con la ley incurra el asegurado nombrado en la carátula de la póliza y siempre y cuando se haya contratado el amparo básico definido como Responsabilidad Civil Extracontractual.

Opera bajo el límite único contratado en la Carátula de la Póliza y le aplican las condiciones y exclusiones del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002



4.3. PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS

Se configura por un accidente o por actos mal intencionados de terceros, o por causa de eventos de la naturaleza. La Pérdida Severa por Daños se produce si los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del accidente.

En caso de que en la Pérdida Severa la sumatoria de los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tenga un valor igual o superior al 90% del valor comercial del vehículo al momento del accidente, el vehículo será declarado como Destrucción Total. De ser así se deberá cancelar la matrícula de movilización del vehículo ante el organismo competente y por consiguiente no existirá comercialización de salvamento.

4.4. PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS

Es el daño causado por un accidente o por actos mal intencionados de terceros, o por causa de eventos de la naturaleza. Se configura cuando los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tienen un valor inferior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del accidente.

Se cubren además bajo este amparo los daños a los radios, pasa cintas, equipos de sonido, de calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado específicamente.

4.5. PÉRDIDA SEVERA POR HURTO

Para efectos del presente seguro, se entiende como la desaparición permanente del vehículo completo por causa de cualquier modalidad de hurto, en los términos del Código Penal Colombiano.

Quedan amparados bajo esta cobertura, los daños totales o parciales sufridos por el vehículo asegurado durante el tiempo que estuvo desaparecido, si se produjese la recuperación del mismo antes del pago de la indemnización.

Si el costo de sus repuestos, accesorios, mano de obra para instalarlos, imprevistos e impuesto a las ventas es igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo, se configura el Amparo de Pérdida Severa por Hurto.

En caso de que en la Pérdida Severa la sumatoria de los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tenga un valor igual o superior al 90% del valor comercial del vehículo al momento del accidente, el vehículo será declarado como Destrucción Total. De ser así se deberá cancelar la matrícula de movilización del vehículo ante el organismo competente y por consiguiente no existirá comercialización de salvamento.

4.5.1 EFECTOS DE LA RECUPERACIÓN DEL VEHÍCULO

4.5.1.1 Si el vehículo es recuperado antes del pago de la indemnización, el Asegurado deberá recibirlo, siendo a cargo de PREVISORA la reparación de los daños que sean consecuencia del hurto, sin perjuicio de lo dispuesto en la condición 2.2.9.

4.5.1.2 Si el vehículo es recuperado una vez pagada la indemnización, el Beneficiario podrá retenerla, o readquirirlo, restituyendo la indemnización percibida, en un término no superior a los quince (15) días comunes siguientes a la fecha en que haya conocido tal circunstancia.

4.5.1.3 El Asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro si hay lugar a ello, y descontados los gastos en que incurrió PREVISORA para su recuperación y venta. En el caso que el vehículo fuere declarado destrucción total, la matrícula del mismo será cancelada y por consiguiente no habrá venta de salvamento.

4.5.1.4 Si el vehículo hurtado se recuperara dentro del mes siguiente a la formalización del reclamo, el Asegurado está obligado a recibirlo en devolución, siempre y cuando no se haya perfeccionado la reclamación e indemnización de la propiedad

4.6 PÉRDIDA MENOR POR HURTO

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002



Para efectos del presente seguro, se entiende como tal la pérdida o daño de las partes o accesorios fijos, necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, por cualquier clase de hurto o sus tentativas.

Se cubren, además, bajo este amparo, los daños a los equipos de audio, de calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, siempre y que tales accesorios o equipos se hayan asegurado, estén relacionados específicamente en la solicitud de seguro, inspección técnico mecánica y en la póliza se refleje el aumento de valor asegurado y el pago correspondiente de prima.

Así mismo se extiende la cobertura a los daños que se produzcan al vehículo asegurado, durante el tiempo en que, como consecuencia de la sustracción, se halle en poder de terceros, así como los ocasionados para la comisión del hurto en cualquiera de sus formas.

Si el costo de sus repuestos, accesorios, mano de obra para instalarlos, imprevistos e impuesto las ventas es igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo, se configura el amparo Pérdida Severa por hurto.

CONDICIÓN QUINTA: AMPAROS ADICIONALES

5.1 TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA

Se aseguran los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por terremoto, temblor y/o erupción volcánica.

5.2 AMPAROS DE GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO

Son los gastos en que incurra el Asegurado, de manera indispensable y razonable, para proteger, transportar o remolcar con grúas el vehículo en caso de Pérdida Severa o Pérdida Menor cubierta por este seguro, hasta el taller de reparaciones, garaje o parqueadero más cercano al lugar del accidente, o a donde apareciere en caso de hurto, u otro con autorización de PREVISORA, hasta por una suma que no exceda del 20% del monto a indemnizar por las reparaciones del vehículo por dicho evento, descontando el deducible.

5.3 PROTECCIÓN PATRIMONIAL

PREVISORA teniendo en cuenta las coberturas contratadas en la póliza, indemnizará, con sujeción a la suma asegurada y a los deducibles estipulados, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión indicadas en los numerales 2.3.2 y 2.3.3 de la póliza los siguientes conceptos:

5.3.1 Los perjuicios patrimoniales que cause el Asegurado o las personas autorizadas para la conducción del vehículo asegurado, con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley.

5.3.2 Los daños que sufra el vehículo asegurado, salvo si media dolo o culpa grave del Tomador del Asegurado indicado en la carátula de esta póliza o las personas autorizadas por este.

Queda entendido que este amparo adicional no exime de responsabilidad al conductor del vehículo, a menos que se trate del Asegurado, sus parientes en línea directa o colateral dentro del segundo grado de consanguinidad, su padre adoptante, su hijo adoptivo o su cónyuge no divorciado, por lo cual PREVISORA podrá subrogarse contra el conductor, hasta por la totalidad de la indemnización pagada, en todos los derechos del Asegurado.

5.4 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL

Por el presente anexo y no obstante lo dicho en las Condiciones Generales de la Póliza, PREVISORA se obliga a indemnizar los gastos en que incurra el asegurado por concepto de honorarios de los abogados que lo apoderen en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados con el vehículo mientras que sea conducido por el asegurado o por persona autorizada por él, con sujeción a las siguientes condiciones:

A. Cuando el Asegurado es persona natural, el amparo previsto en este anexo se extiende a la conducción lícita de otros vehículos de servicio particular siempre y cuando se trate de automóviles, camperos o camionetas de pasajeros o de vehículos similares al descrito en esta póliza.

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002



B. Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados designados por el Asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que apoderen al asegurado o al conductor autorizado y no sean nombrados de "oficio". Los honorarios se establecerán conforme con la legislación procesal penal que rija la investigación por las lesiones y/o homicidio en el accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza.

5.4.1 TABLA DE HONORARIOS PROCESO PENAL LEY 599 DE 2000

De acuerdo con el origen del proceso y de la asistencia prestada por las sumas aseguradas indicadas a continuación:

ETAPAS	DELITO	
	LESIONES	HOMICIDIO
Indagación preliminar	36	48
Indagatoria	72	103
Otras actuaciones	118	142
Juicio	118	262

Los valores anteriores están indicados en SMLDV

Para este amparo deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

INDAGACIÓN PRELIMINAR: Comprende todas las actuaciones y asesoría en la etapa previa a la versión libre y/o a la Indagatoria. Esta etapa incluye el proceso de recuperación del vehículo asegurado con el fin de obtener la entrega provisional y/o definitiva del automotor cuando éste quede en poder de las autoridades competentes con motivo de la ocurrencia del siniestro, la versión libre y la asesoría prestada al conductor del vehículo asegurado cuando él es lesionado y no ha sido tenido como presunto autor sin que se le haya vinculado aún como sindicado.

Las mencionadas actuaciones deben acreditarse con las correspondientes certificaciones o constancias expedidas por las autoridades competentes.

INDAGATORIA: Es la declaración injurada rendida por el conductor del vehículo asegurado en calidad de sindicado y sus ampliaciones. Esta actuación comprende la asistencia del abogado a las precitadas diligencias.

Las anteriores actuaciones deberán acreditarse con: Certificación de la Fiscalía mediante la cual se indique la diligencia realizada, nombre del abogado defensor y nombre del sindicado o en su defecto con copia de las citadas diligencias.

OTRAS ACTUACIONES: Comprende todas las actuaciones que el abogado defensor realice una vez se haya escuchado en indagatoria al conductor del vehículo asegurado, hasta la ejecutoria de la Providencia que califique el sumario.

Esta etapa comprende las siguientes actuaciones: solicitud de pruebas, práctica de pruebas, interposición de recursos cuando a ello hubiere lugar, alegatos de conclusión, proposición de incidentes.

Para la cancelación de los honorarios profesionales correspondientes a la presente etapa procesal se reconocerá únicamente con la presentación de copia de la Resolución mediante la cual se califique el mérito del sumario, debidamente ejecutoriada, o con constancia expedida por la Fiscalía correspondiente.

En el evento en el cual el Proceso termine definitivamente de manera anormal, bien por indemnización integral o por solicitud de Sentencia Anticipada, se cancelará solamente el setenta por ciento (70%) de los Honorarios establecidos para esta etapa procesal.

JUICIO: Comprende el trámite procesal que se inicia a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación y termina con la sentencia definitiva debidamente ejecutoriada. Si la etapa del juicio termina con sentencia anticipada, sólo se reconocerán como honorarios el setenta por ciento (70%) de los establecidos para esta etapa.

Para los efectos de este seguro queda convenido que:

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002



- a) Las sumas aseguradas previstas en el cuadro anterior se entienden aplicables por cada asegurado y por cada hecho que de origen a uno o varios procesos penales.
- b) Las sumas aseguradas comprenden los honorarios del abogado desde el inicio del proceso hasta la primera o segunda instancia, si a ello hubiere lugar.
- c) La suma de indagación preliminar comprende los honorarios del trámite para la devolución del vehículo asegurado, si éste hubiere sido retenido.
- d) La suma estipulada para las otras actuaciones del sumario no comprende la asistencia en indagatoria, para la cual se fijó una suma independiente.
- e) Este amparo se otorga sin exclusiones y por lo tanto no le son aplicables las contempladas en las condiciones generales de la póliza a la cual se adhiere.
- f) La suma estipulada para cada situación procesal contratada es independiente de las demás y se entiende que comprende la primera y la segunda instancia, si a ello hubiere lugar.

Este amparo no cubre los gastos que resulten de procesos policivos y/o de aquellos cuya competencia sea de las autoridades de tránsito. Para obtener la indemnización, el asegurado deberá presentar a PREVISORA:

- a) Copia del contrato de prestación de servicios, firmado por el abogado con indicación del número de tarjeta profesional o de la licencia temporal vigente.
- b) Constancia expedida por el abogado de los pagos que hubiere recibido por concepto de los honorarios profesionales pactados.
- c) Dependiendo de la asistencia recibida deberá presentar:
 - Indagación preliminar: Constancia o certificaciones de entrega provisional y/o definitiva del vehículo, versión libre.
 - Indagatoria: Certificación de la Fiscalía mediante la cual se indique la diligencia realizada, nombre del abogado defensor y nombre del sindicato o en su defecto con copia de la citada diligencia.
 - Otras actuaciones: Providencia en firme mediante la cual se califique el sumario.
 - Constancia de la diligencia de sentencia anticipada.
 - Juicio: Sentencia debidamente ejecutoriada, con copia de diligencia de audiencia preparatoria o constancia de la asistencia del abogado en la cual se indique: proceso, sentenciado y nombre del abogado defensor.
 - Constancia de la diligencia de sentencia anticipada

Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza y por consiguiente, ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de PREVISORA.

5.4.2 TABLA DE HONORARIOS PROCESO PENAL LEY 906 DE 2004

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002



ETAPAS	DELITO	
	LESIONES	HOMICIDIO
Actuación previa o preprocesal	21	21
Audiencia de legalización de la captura	23	33
Audiencia de imputación	23	33
Audiencia de solicitud de medida de aseguramiento	25	33
Audiencia de acusación o preclusión	32	46
Audiencia preparatoria	64	92
Audiencia de juicio oral (sentencia condenatoria o absolutoria)	120	261
Audiencia de reparación de perjuicios	25	25

Los valores anteriores están indicados en SMLDV

Para la aplicación de estos honorarios deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

ACTUACIÓN PREVIA O PREPROCESAL: Comprende todas las gestiones del abogado defensor con miras a evitar el inicio del proceso penal e impedir que se formule imputación al conductor del vehículo.

Comprende igualmente las gestiones realizadas en lograr acuerdos conciliatorios previos a la vinculación formal del conductor del vehículo a la audiencia de imputación y la obtención de la entrega definitiva del vehículo asegurado. Incluye conciliación extraprocésal ante Fiscalía, Centros de Conciliación o directamente entre las partes.

AUDIENCIA DE LEGALIZACIÓN DE LA CAPTURA: Comprende la audiencia preliminar de legalización de la captura, la asesoría al sindicado, las alegaciones ante el Señor Juez de Control de Garantías y la oposición al Fiscal Delegado para que dicha captura sea considerada como ilegal por parte del Señor Juez.

AUDIENCIA DE IMPUTACIÓN: Comprende toda la asesoría al sindicado para que se allane o no a la imputación de la Fiscalía.

AUDIENCIA DE SOLICITUD DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO: Comprende la oposición a la imposición de la medida de aseguramiento, oposición a la imposición de medidas cautelares, solicitud y obtención de entrega del vehículo.

AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN Y/O PRECLUSIÓN: Comprende la asesoría exclusivamente jurídica al sindicado, para que se allane o no a la Acusación, así mismo verificar si el escrito de Acusación se ajusta a los requisitos exigidos por la ley o en caso contrario oponerse a dicha acusación, y verificar el descubrimiento probatorio de los elementos materiales de prueba o las evidencias físicas que sean procedentes en este estudio procesal.

AUDIENCIA PREPARATORIA: Comprende la presentación de los elementos probatorios así como las evidencias físicas que pretenden hacerse valer en la Audiencia de Juicio Oral, así como el descubrimiento de los elementos probatorios y las evidencias físicas. Asesorar para aceptar o no los cargos. De igual manera exigir el descubrimiento probatorio por parte de la Fiscalía.

AUDIENCIA DE JUICIO ORAL: Comprende la Asesoría para que el sindicado se allane o no a la acusación hecha por la Fiscalía, como la práctica de las pruebas solicitadas y aceptadas por el Juez de conocimiento en la Audiencia Preparatoria, así como a controvertir las presentadas por la Fiscalía. Así mismo, controvertir los elementos probatorios que presente la Fiscalía. Asesorar al acusado para aceptar o no los cargos.

Presentar la Teoría del caso si fuere necesario, controvertir la presentada por la Fiscalía y exponer los argumentos defensivos ante el Señor Juez de Conocimiento tendientes a obtener la inocencia del Acusado.

AUDIENCIA DE INCIDENTE DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS: Comprende todas las actuaciones tendientes a conciliar la pretensión económica de la víctima o de sus beneficiarios legales. De no lograrse un acuerdo conciliatorio,

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002



se deben solicitar y participar en la práctica de las pruebas que se consideren conducentes y procedentes para evitar el pago de la indemnización si legalmente fuere procedente.

AUDIENCIAS PRELIMINARES: Son aquellas que se llevan a cabo ante el Juez de Garantía con el propósito de que atienda aspectos relacionados con la ritualidad del proceso (nulidades) y con limitación de los derechos fundamentales de las personas que bien sea la víctima o el imputado. (Art. 154 C.P.P.), petición y decisión sobre la devolución o entrega del vehículo inmovilizado con ocasión del accidente de tránsito y medidas cautelares que se pretendan reclamar por el Fiscal o el Ministerio Público, con el fin de garantizar la indemnización de los daños y perjuicios causados. (Art. 92 C.P.P). Estas audiencias se pueden presentar desde la apertura de la investigación con la Audiencia de formulación de imputación y hasta la Audiencia de Juicio Oral.

Para obtener la indemnización el asegurado deberá presentar a PREVISORA:

A. Copia del contrato de prestación de servicio, firmado por el Asegurado con indicación del número de la tarjeta profesional o de la licencia temporal vigente.

B. Constancia expedida por el abogado de los pagos que hubiere recibido por concepto de los honorarios profesionales pactados.

C. Dependiendo de la asistencia recibida debe presentar:

1) Actuación previa o preprocesal: Copia del acuerdo extraprocésal firmado por las partes involucradas y el abogado defensor. Igualmente debe aportar desistimiento presentado ante la autoridad que hasta este momento ha conocido del hecho.

2) Audiencias de Legalización de Captura, de imputación y de solicitud de medidas de Aseguramiento: Certificación o constancia de la diligencia en la cual se identifique el proceso de la audiencia realizada, indiciado y abogado defensor, expedida por el Secretario del Juzgado de Garantías y/o copia de la diligencia.

3) Audiencia de formulación de acusación o preclusión: Certificación o constancia de la audiencia realizada, partes intervinientes y abogado defensor, expedida por el Secretario del Juzgado de conocimiento y/o copia de la diligencia.

4) Audiencia preparatoria: Certificación o constancia de la audiencia realizada, partes intervinientes y abogado defensor expedida por el Secretario del Juzgado de Conocimiento y/o copia de la diligencia.

5) Audiencia de Juicio Oral: Certificación o constancia de la audiencia realizada o en su defecto fotocopia de la decisión del sentido del fallo, expedida por el Secretario del Juzgado de Conocimiento, indicando el nombre del acusado o absuelto y el del abogado defensor y/o copia de la diligencia.

6) Audiencia de incidente de Reparación de Perjuicios: Certificación o constancia de la audiencia realizada, partes intervinientes y abogado defensor, expedida por el Secretario del Juzgado de Conocimiento y/o copia de la diligencia.

7) Audiencias Preliminares: Se reconocerán máximo dos (2) audiencias siempre y cuando su práctica no obedezca a petición que se debió haber realizado ante el Juez de Garantía en la Audiencia de Imputación.

Para el reconocimiento de honorarios deben presentar: certificación o constancia de la audiencia, indicación del fundamento que la motivó, nombre del abogado defensor, expedida por el Secretario del Juez de Garantías.

5.5 RESTABLECIMIENTO DE LA SUMA ASEGURADA

En caso de siniestro, los límites del presente amparo se entenderán restablecidos.

5.6 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL PREVISORA

Se obliga a reembolsar dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el Asegurado y/o conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso civil o constitución en parte civil dentro del proceso penal que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002



de la vigencia de la póliza en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma y siempre y cuando no opere causal de exclusión alguna, que afecte el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

5.6.1 HONORARIOS DE ABOGADO Solamente se reconocerán los honorarios asignados al abogado con tarjeta profesional vigente o con licencia temporal vigente que no sean nombrados de "oficio", designado directamente por el Asegurado, conforme a las siguientes actuaciones procesales: contestación de la demanda, audiencia de conciliación, alegatos de conclusión y/o sentencia, por lo tanto su denominación y seguimiento a su actuación estarán bajo su responsabilidad.

5.6.2 LÍMITES DE COBERTURA:

Audiencias de conciliación prejudicial	11 SMDLV
Contestación de la demanda	83 SMDLV
Audiencia de conciliación	Máximo 25 SMDLV*
Alegatos de conclusión	60 SMDLV
Sentencia	60 SMDLV

*** 25 SMDLV si la diligencia se realiza, pero la conciliación no se logra. Si es exitosa máximo 75 SMDLV.**

Se tomará como referencia el salario mínimo diario legal vigente del día de ocurrencia del siniestro.

5.6.3 DEFINICIONES

- **Contestación de la demanda:** Comprende el pronunciamiento escrito del Asegurado por intermedio de apoderado frente a las pretensiones del demandante, presentado ante el funcionario competente; se acreditará mediante copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial.
- **Audiencia de conciliación:** Constituye la actuación en virtud de la cual el juez cita a las partes para que personalmente concurren, con o sin apoderado, a audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de las excepciones previas y fijación del litigio. Se acreditará mediante copia auténtica de la respectiva acta.
- **Alegatos de conclusión:** Escrito en virtud del cual las partes, una vez vencido el término probatorio, solicitan al juez que el proceso se resuelva de acuerdo con las conveniencias de la parte defendida o asesorada.
- **Sentencia:** Es la providencia en virtud de la cual el juez del conocimiento resuelve las diferencias de las partes, en primera y segunda instancia. Se acredita con copia de la respectiva providencia y constancia de su ejecutoria.

5.6.4 CONDICIONES

5.6.4.1 Para configurar la reclamación derivada de esta cobertura, el Asegurado deberá informar por escrito que el apoderado contratado haya contestado la demanda, haya asistido a la práctica de las pruebas, haya presentado los alegatos de conclusión, haya interpuesto el recurso de apelación si el fallo de la primera instancia es desfavorable al Asegurado y que haya sustentado dicho recurso, adjuntando las piezas procesales y su recibo por el juzgado o Tribunal de conocimiento.

5.6.4.2 La cobertura otorgada, opera en forma independiente de los demás amparos. El reconocimiento de cualquier pago o reembolso por este concepto, no compromete en modo alguno la responsabilidad de PREVISORA.

5.6.4.3 Las sumas aseguradas se entienden aplicables por cada asegurado y por cada evento que de origen a uno o varios procesos civiles, no por cada demanda que se inicie.

5.6.4.4 La suma asegurada por cada actuación procesal contratada es independiente de las demás.

5.6.4.5 Este amparo solo tiene cobertura para las actuaciones procesales realizadas en la primera instancia.

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002



5.6.4.6 PREVISORA determinará previamente si se afronta o no un proceso, luego de evaluar las pretensiones y honorarios, para lo cual el Asegurado deberá obtener antes de la contestación de la demanda, la autorización correspondiente de PREVISORA.

5.7 ASISTENCIA EN VIAJE

En adición a los términos y condiciones de la póliza, PREVISORA, cubre los servicios de asistencia en viaje que se detallan en el anexo correspondiente.

5.8 AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES

5.8.1 MUERTE

En un todo de acuerdo con los conceptos y obligaciones contenidas en las condiciones generales y particulares del presente contrato PREVISORA pagará a los beneficiarios mencionados en el Artículo 1142 del Código de Comercio, la suma estipulada en la carátula de la póliza para este amparo en caso de muerte que sufra el Asegurado, o conductor autorizado por el Asegurado siempre y cuando exista una relación contractual entre el asegurado y el conductor, y el evento causante de fallecimiento sea proveniente de un accidente de tránsito y que el hecho sea consecuencia directa de un acontecimiento súbito, accidental e independiente de la voluntad del asegurado y el deceso del conductor se produzca dentro de los ciento ochenta días calendario siguientes al mismo.

La cobertura otorgada bajo el presente amparo esta limitada a la muerte como consecuencia del siniestro, de una sola persona natural, correspondiente a aquella que en el momento de los hechos conducía el automotor, bien por ser el Asegurado o el conductor autorizado por aquel. En ningún caso habrá lugar a indemnización alguna bajo este amparo, frente a terceros que viajen con el conductor. Este amparo no tendrá aplicación cuando el asegurado muera por homicidio.

5.8.2 CONDICIÓN

Si PREVISORA detecta haber pagado más de una indemnización con cargo a este anexo y la reclamación fue fundada en los mismos hechos, solicitará y deberá hacerse su reintegro. El valor máximo a indemnizar será el mayor límite de cobertura que tenga en las pólizas suscritas con este amparo.

CONDICIÓN SEXTA: SUMA ASEGURADA

6.1 SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de PREVISORA, así:

6.1.1 El límite denominado "Daños a Bienes de Terceros" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros.

6.1.2 El límite "Muerte o Lesiones a una Persona" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

6.1.3 El límite denominado "Muerte o Lesiones a Dos o más Personas" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral 6.1.2.

6.1.4 Los límites señalados en los numerales 6.1.2. y 6.1.3 anteriores operarán en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del Seguro Obligatorio de Daños Corporales causados a las personas en accidentes de tránsito o en su defecto del FOSYGA (Fondo de Solidaridad y Garantía). Igualmente se aclara que los valores Asegurados en los numerales 6.1.2 y 6.1.3. son independientes y no son acumulables.

6.2 SUMA ASEGURADA PARA LOS AMPAROS DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS Y HURTO Y PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS Y HURTO

6.2.1 La suma asegurada debe corresponder al valor comercial del vehículo y se conviene en que el Asegurado la ajustará en cualquier tiempo, durante la vigencia de este seguro, para mantenerla en dicho valor.

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002



6.2.2 Si en el momento de una Pérdida Severa por daños o por hurto, el valor comercial del vehículo asegurado es superior al que figura en la póliza, el Asegurado será considerado como su propio Asegurador por la diferencia y por lo tanto soportará la parte proporcional de la pérdida o daño.

6.2.3 Si el valor comercial del vehículo es inferior al valor asegurado, en caso de Pérdida Severa por daños o por hurto, PREVISORA sólo estará obligada a indemnizar hasta el valor comercial menos el deducible pactado.

6.2.4 A los amparos de Pérdida Menor por daños o hurto no le será aplicable la regla proporcional derivada del infraseguro y el límite máximo de responsabilidad de PREVISORA será el 75% del valor comercial del vehículo.

6.2.5 Cuando se trate de un vehículo importado bajo el régimen especial del Plan Vallejo y este plan se encuentre vigente, el valor asegurado del vehículo será el resultante del valor consignado en la declaración de importación a la tasa de cambio de la fecha de ingreso del vehículo.

6.3 SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES

La suma asegurada de este amparo, corresponde al valor establecido en la carátula de la póliza.

CONDICIÓN SÉPTIMA: DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la póliza, es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de éste y que por tanto siempre queda a cargo del Asegurado y que no podrá asegurarse mediante contratación de un seguro adicional. La violación a esta prohibición producirá la terminación del contrato de seguro original.

CONDICIÓN OCTAVA: AVISO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Asegurado o el Beneficiario deberá dar aviso PREVISORA dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

Deberá dar aviso a PREVISORA de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta o reclamación, notificación o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Si el Asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, PREVISORA podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

CONDICIÓN NOVENA: PAGO DE INDEMNIZACIONES

9.1 REGLAS APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

PREVISORA pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, si fuere el caso, mediante documentos tales como:

9.1.1 Pruebas sobre la propiedad del vehículo o su interés asegurable.

9.1.2 Copia de la denuncia penal, si fuere el caso.

9.1.3 Licencia vigente del conductor, si fuere pertinente.

9.1.4 Copia del croquis de circulación en caso de choque o vuelco y de la respectiva resolución de autoridad competente, si fuere el caso.

9.1.5 En caso de Pérdida Severa por daños, por hurto o hurto calificado, para que PREVISORA proceda al pago de la indemnización, se hace necesario que el asegurado como contraprestación, entregue la tarjeta de propiedad a nombre de PREVISORA; de igual manera, en los casos de Destrucción Total o Pérdida Severa por hurto o hurto calificado, se debe presentar ante PREVISORA, copia de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo emitida por el organismo

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002



de tránsito competente o la licencia de cancelación de matrícula y el certificado de tradición, donde figure PREVISORA como última propietaria.

9.2 REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

9.2.1 Se deberá probar la calidad de beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía.

9.2.2 El pago de cualquier indemnización al Asegurado o a la víctima, se hará de acuerdo con los términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro.

9.2.3 PREVISORA indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, los perjuicios que le hayan sido causados por el Asegurado cuando éste sea civilmente responsable de acuerdo con la Ley y se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al Asegurado.

9.2.4 Salvo que medie autorización previa de PREVISORA, otorgada por escrito, el Asegurado no estará facultado para:

- Reconocer su propia responsabilidad, esta prohibición no comprende la declaración del Asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.
- Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no aplicará cuando el Asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima siempre y cuando estén cubiertos por el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

9.2.5 En desarrollo del artículo 1044 del Código de Comercio, PREVISORA podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar contra el Tomador o Asegurado.

9.2.6 PREVISORA no indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el Asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

9.3 REGLAS APLICABLES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS Y HURTO Y PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS Y HURTO

Cualquier pago por las coberturas de Pérdida Severa y Pérdida Menor por daños y hurto del vehículo, quedará sujeto al deducible anotado en el cuadro de amparos, a la suma asegurada y a las siguientes estipulaciones:

9.3.1 Piezas, partes y accesorios: PREVISORA pagará al Asegurado el costo de las reparaciones por pérdida menor y de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas, con repuestos homologados, alternativos y originales que reúnan los requisitos técnicos de calidad.

9.3.2 Inexistencia de partes en el mercado: Si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, PREVISORA pagará al Asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

9.3.3 Alcance de la indemnización en las reparaciones: PREVISORA no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que éste ocurrió ni que represente mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones.

9.3.4 Condiciones de PREVISORA para indemnizar: PREVISORA pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección, por consiguiente, el Asegurado no puede

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002



hacerle dejación o abandono del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro, o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de estas alternativas es privativo de PREVISORA.

9.3.5 El pago de la indemnización en caso de Pérdida Menor, no reduce la suma asegurada original.

9.3.6 En el evento de Pérdida Severa por daños o por hurto, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al asegurado, se hará a favor del dicho acreedor quien deberá aparecer en la póliza como beneficiario, y el excedente, si lo hubiere, se pagará al Asegurado.

9.4 REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL

PREVISORA reembolsará solamente cuando el Asegurado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado:

9.4.1 Constancia expedida por el abogado, respecto de los pagos efectuados por el asegurado por concepto de honorarios (si se tratase de reembolso solicitado por el Asegurado)

9.4.2 Constancia otorgada por el juzgado y/o copia de la correspondiente actuación con el sello de recibido correspondiente.

9.5 REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES

Los documentos necesarios que debe aportar el beneficiario por la formalización del reclamo en caso de muerte y la prueba del derecho a percibir la indemnización son los siguientes:

9.5.1 Certificado médico de defunción.

9.5.2 Registro civil de defunción.

9.5.3 Acta del levantamiento del cadáver.

9.5.4 Necropsia

9.5.5 Historia clínica del asegurado si existió atención en un establecimiento clínico u hospitalario.

9.5.6 Los documentos que legalmente sean necesarios para acreditar la condición o legitimidad del beneficiario(s) de la póliza.

9.5.7 Cualquier otro documento que PREVISORA esté en derecho de exigir en relación con la prueba de la ocurrencia del siniestro.

9.5.8 Fotocopia auténtica del documento de identidad del asegurado fallecido, así como del (de los) beneficiario(s).

CONDICIÓN DÉCIMA: SALVAMENTO

Cuando el Asegurado sea indemnizado en dinero, el vehículo o sus partes salvados o recuperados quedarán de propiedad de PREVISORA . El Asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por PREVISORA, tales como los necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.

CONDICIÓN UNDÉCIMA: COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si en el momento de un siniestro existieren otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo asegurado, PREVISORA soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omite maliciosamente la información previa a PREVISORA sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el Asegurado pierde todo derecho a indemnización.

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002



CONDICIÓN DUODÉCIMA: TERMINACIÓN DEL CONTRATO

12.1 La enajenación del vehículo automotor producirá la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el Asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia a PREVISORA, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de enajenación.

12.2 Las partes podrán de común acuerdo terminar el contrato de seguro. En este evento, el tomador recibirá de PREVISORA la parte de la prima no devengada calculada proporcionalmente.

12.3 PREVISORA podrá dar por terminado el contrato de seguro, cuando el Asegurado incumpla las garantías pactadas.

12.4 Por el no pago de la prima, dentro del plazo señalado en la carátula de la póliza o en su defecto el señalado en la ley.

12.5 A la terminación de la vigencia del seguro, si éste no se renueva.

CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA: REVOCACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO

El presente contrato se entenderá revocado:

13.1 Cuando el Asegurado solicita por escrito la revocación a PREVISORA, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.

13.2 Diez (10) días hábiles después que PREVISORA haya enviado aviso escrito al Asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto de la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior, en este caso, PREVISORA devolverá al Asegurado, la parte de prima no devengada.

No obstante lo anterior, si la República de Colombia entrase en una guerra, declarada o no, el plazo para la revocación será indefectiblemente de diez (10) días hábiles.

PARÁGRAFO: La prima a corto plazo será equivalente a la prima prorrateada de la vigencia corrida, más un recargo del diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrateada y la anual.

CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA: NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes en desarrollo del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será la prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte.

CONDICIÓN DÉCIMA QUINTA: JURISDICCIÓN TERRITORIAL

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de las Repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela y mediante convenio expreso, en otros países. El presente seguro queda sometido a la jurisdicción Colombiana y será competente el Juez del lugar de expedición de la póliza o del domicilio de PREVISORA, a elección del Tomador.

CONDICIÓN DÉCIMA SEXTA: DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio contractual la ciudad Colombiana donde se expide la póliza, la cual figura en la carátula. Las comunicaciones del Asegurador con destino al Tomador, Asegurado o Beneficiario, se realizarán en el domicilio que figure en la carátula de la póliza salvo que los mismos hayan notificado por escrito al Asegurador el cambio del mismo.

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002



CONDICIÓN DÉCIMA SÉPTIMA: INFORMACIÓN A CENTRALES DE RIESGOS

El Asegurado autoriza a PREVISORA para que consulte, solicite, obtenga, transfiera, informe, conserve en sus archivos y reporte a las centrales de riesgo del sector financiero, bursátil, asegurador, de la seguridad social, fiscal o industrial, nacional o internacional, toda la información, confidencial o no, obtenida o que le haya sido suministrada, o que resulte de todas las operaciones que directa o indirectamente y bajo cualquier modalidad haya celebrado, así como sobre novedades, referencias comerciales y bancarias, manejo de pólizas y demás servicios que surjan de sus relaciones comerciales con PREVISORA y con terceros.

**LA PREVISORA S.A.
COMPAÑÍA DE SEGUROS**

EL TOMADOR

Señores

JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía (Cundinamarca)

REFERENCIA: PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL DE **CARLOS ANDRÉS CARRASCAL Y OTROS** CONTRA **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTRO**

RADICADO: 251754003001 **2020 00400 00**

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.067.653 de Buga, abogado con tarjeta profesional No. 194.687 del Consejo Superior de la Judicatura, manifiesto que asumo el poder a mí otorgado por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y me dirijo a usted con el fin de presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. "Hechos narrados por mi mandante"

- 1.1.** No me consta por tratarse de un hecho completamente ajeno a mi mandante. Por lo anterior, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
- 1.2.** No me consta la ruta por la cual se dirigía el señor **CARLOS ANDRÉS CARRSCAL**, ni mucho menos si prendió o no las direccionales de la motocicleta, por tratarse de circunstancias completamente ajenas a mi mandante. Por lo anterior, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
- 1.3.** No me consta si el señor **CARLOS ANDRÉS CARRSCAL** iba conduciendo la motocicleta identificada por el carril derecho, ni tampoco las demás circunstancias en que ocurrió el presunto accidente, por tratarse de hechos completamente ajenas a mi mandante. Por lo anterior, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

No obstante, llama la atención que en el hecho anterior refiere que *"prendió las direccional derecha de la motocicleta"*.

- 1.4. No me consta si el señor **CARLOS ANDRÉS CARRSCAL** iba conduciendo la motocicleta identificada por el carril derecho, ni tampoco las demás circunstancias en que ocurrió el presunto accidente, por tratarse de hechos completamente ajenas a mi mandante. Por lo anterior, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
- 1.5. No me consta por tratarse de un hecho completamente ajeno a mi mandante. Por lo anterior, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

2. *"Hechos objetivos en ocasión al acción de tránsito"*

- 2.1. No me consta el lugar donde fue atendido el señor **CARLOS ANDRÉS CARRASCAL**, el diagnóstico brindado, ni la atención recibida, por tratarse de hechos completamente ajenas a mi mandante. Por lo anterior, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
- 2.2. No me consta si el señor **CARLOS ANDRÉS CARRASCAL** fue remitido a la Clínica Orthohand S.A., ni el término de permanencia, por tratarse de hechos completamente ajenas a mi mandante. Por lo anterior, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
- 2.3. No me consta las presuntas lesiones ocasionadas al señor **CARLOS ANDRÉS CARRASCAL**, ni las consecuencias de las mismas, por tratarse de hechos completamente ajenas a mi mandante. Por lo anterior, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
- 2.4. No es cierto, son apreciaciones subjetivas de la parte actora, toda vez que dentro del expediente no se encuentra acreditado el supuesto hecho punible, ni los daños alegados.

3. *"Hechos relativos al hecho dañoso"*

- 3.1. No es cierto, son apreciaciones subjetivas de la parte actora, toda vez que dentro del expediente no se encuentra acreditado el daño ni el nexo causal.

- 3.2. No me consta las incapacidades médicas del señor **CARLOS ANDRÉS CARRASCAL** por tratarse de hechos completamente ajenas a mi mandante. Por lo anterior, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
- 3.3. No me consta las valoraciones realizadas al señor **CARLOS ANDRÉS CARRASCAL** por tratarse de hechos completamente ajenas a mi mandante. Por lo anterior, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
- 3.4. No me consta las condiciones laborales en que se encontraba el señor **CARLOS ANDRÉS CARRASCAL** por tratarse de hechos completamente ajenas a mi mandante. Por lo anterior, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
- 3.5. No me consta las comunicaciones enviadas por la empresa PASH S.A.S. TELAS & ROPA enviada al señor **CARLOS ANDRÉS CARRASCAL** por tratarse de hechos completamente ajenas a mi mandante. Por lo anterior, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
- 3.6. No es cierto, la parte actora realiza apreciaciones subjetivas relacionadas con la forma en que debe calcularse el lucro cesante.
- 3.7. No es un hecho en estricto sentido, pues carece de circunstancias de tiempo, modo lugar, es decir son apreciaciones subjetivas de la parte actora relacionadas con la forma de liquidar el supuesto lucro cesante ocasionado.
- 3.8. No es un hecho en estricto sentido, pues carece de circunstancias de tiempo, modo lugar, es decir son apreciaciones subjetivas de la parte actora relacionadas con la forma los supuestos perjuicios morales ocasionados.

4. "Hechos relativos al daño emergente"

- 4.1. No es un hecho en estricto sentido, pues carece de circunstancias de tiempo, modo lugar, es decir son apreciaciones subjetivas de la parte actora relacionadas con la forma los supuestos perjuicios ocasionados.

5. "Hechos relativos al daño emergente"

- 5.1. No es cierto, dentro del expediente no se encuentra probado el nexo causal alegado por la parte actora, de tal manera que se trata de afirmaciones subjetivas carentes de sustento fáctico.
- 5.2. No me consta por tratarse de un hecho completamente ajeno a mi mandante. Por lo anterior, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
- 5.3. No es cierto, no dentro del expediente no se encuentra probado que la única causa del accidente de tránsito haya sido producto de la conducta desplegada por el conductor de la tracto mula, el señor ANTONIO JAVIER PINZÓN RONCANCIO, de tal manera que se trata de meras afirmaciones subjetivas carentes de sustento fáctico.

6. *“Hechos relativos a la culpa del demandado”*

- 6.1. El hecho está redactado de manera anti técnica, toda vez que dentro del mismo se describen varios sub hechos, los cuales me permito responder de la siguiente manera:
 - 6.1.1. Es cierto que el vehículo pesado identificado con placas THQ-812 propiedad de la empresa INVERNEXOS & CIA se encontraba amparado por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
 - 6.1.2. No me consta quien era la persona que conducía el vehículo identificado con placas THQ-812 por tratarse de hechos completamente ajenas a mi mandante. Por lo anterior, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
 - 6.1.3. No es cierto que el conductor del vehículo pesado, sea el causante de los hechos narrados y en consecuencia surja algún tipo de responsabilidad, toda vez que dentro del expediente no se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad.
 - 6.1.4. No me constan los hechos posteriores al accidente, por tratarse de hechos completamente ajenas a mi mandante. Por lo anterior, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
- 6.2. No es un hecho en estricto sentido, pues carece de circunstancias de tiempo, modo lugar, por ende me omitiré pronunciarme al respecto.

7. *“Hechos relativos a la solicitud de reclamación ante la aseguradora PREVISORA DE SEGUROS”*

7.1. Es cierto que LA PREVISORA S.A. objetó la solicitud de reclamación presentada a nombre del señor CARLOS ANDRÉS CARVAJAL, por medio del oficio 2017-CE-0054923-0000-01, toda vez que no se allegaron los documentos que prueben la responsabilidad del vehículo pesado asegurado.

8. *“Hechos de la reclusión en establecimiento carcelario”*

8.1. No me constan los procesos penales iniciados en contra del señor **CARLOS ANDRÉS CARRASCAL**, por tratarse de hechos completamente ajenas a mi mandante. Por lo anterior, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

No obstante lo anterior, se destaca que es un hecho irrelevante para el proceso, toda vez que la misma parte actora señala que la audiencia de imputación se realizó el día 23 de noviembre de 2014, mientras que el accidente de tránsito data del 5 de agosto de 2015.

8.2. No me constan las actuaciones tramitadas dentro del proceso penal dirigido por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña (Norte de Santander) en contra del señor CARLOS ANDRÉS CARRASCAL, por tratarse de hechos completamente ajenas a mi mandante. Por lo anterior, me atengo a lo que se pruebe en el proceso

8.3. No me constan las condenas que en materia penal se hayan proferido en contra del señor **CARLOS ANDRÉS CARRASCAL**, por tratarse de hechos completamente ajenas a mi mandante. Por lo anterior, me atengo a lo que se pruebe en el proceso

8.4. No me consta si el señor **CARLOS ANDRÉS CARRASCAL** estuvo recluido en algún establecimiento carcelario, el tiempo de permanencia, ni las consecuencias médicas de la reclusión, por tratarse de hechos completamente ajenas a mi mandante. Por lo anterior, me atengo a lo que se pruebe en el proceso

- 8.5. No es un hecho en estricto sentido, pues carece de circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir se trata de una apreciación subjetiva de la parte actora, la cual carece de sustento probatorio.
- 8.6. No me constan las providencias proferidas por el Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad relacionadas con el señor **CARLOS ANDRÉS CARRASCAL**, por tratarse de hechos completamente ajenas a mi mandante. Por lo anterior, me atengo a lo que se pruebe en el proceso
- 8.7. No me constan las solicitudes o memoriales que hayan sido radicados a nombre del señor CARLOS ANDRÉS CARRASCAL ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad por tratarse de hechos completamente ajenas a mi mandante. Por lo anterior, me atengo a lo que se pruebe en el proceso
- 8.8. No me constan las mencionadas fotografías, la veracidad de las mismas, como tampoco la remisión de las mismas por tratarse de hechos completamente ajenos a mi mandante. Por lo anterior, me atengo a lo que se pruebe en el proceso

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Solicito respetuosamente al Despacho **DENEGAR** la totalidad de las pretensiones elevadas en la demanda, por cuanto carecen de todo fundamento fáctico y jurídico. Por ende, dichas pretensiones deberán ser rechazadas en la sentencia con que se ponga fin al proceso, por no configurarse responsabilidad alguna en cabeza de los demandados.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

Propongo expresamente las siguientes excepciones de mérito, sin perjuicio de que este Despacho, en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 282 del Código General del Proceso, declare las excepciones de mérito cuya prueba encuentre en el expediente:

1. AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DEL DAÑO Y SU CUANTÍA

El juez está llamado a tener en cuenta que en nuestro ordenamiento jurídico es ineludible que quien pretenda la declaración de responsabilidad en cabeza de otro está en la obligación de demostrar la existencia de un daño. Esto quiere decir que el daño es el primer peldaño en el análisis que deberá realizar el juzgador en los juicios de responsabilidad. De no encontrarse probado este, ninguna razón tendrá el juez para continuar la evaluación de los elementos de prueba.

Lo anterior ha sido claramente expuesto por la jurisprudencia nacional, así:

“DE SUYO, QUE SI EL DAÑO ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, TANTO CONTRACTUAL COMO EXTRA CONTRACTUAL, SU PLENA DEMOSTRACIÓN RECAE EN QUIEN DEMANDA, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, EL ACTOR en asuntos de tal linaje, ESTÁ OBLIGADO A ACREDITARLO, CUALQUIERA SEA SU MODALIDAD¹.”

- Subraya y negrilla fuera del texto original.

Ahora bien, la prueba del daño no consiste en infundadas menciones, sino que **es indispensable que se demuestre tanto la existencia del perjuicio, como su cuantía.** Para que el daño o perjuicio –entendiéndolos como sinónimos- sea indemnizado tiene que ser cierto. En palabras de la doctrina:

*“Para que el perjuicio pueda calificarse de tal, debe ser personal y **cierto.** (...) Que el perjuicio sea sufrido por la persona que solicita reparación es un principio elemental del derecho de la responsabilidad. (...) **la existencia del perjuicio es la singularidad de su certeza²**” (Subraya y negrilla fuera del texto original).*

Sobre la necesidad de certeza, Jorge Peirano Facio en su tratado sobre la responsabilidad civil extracontractual señala que:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 18 de diciembre de 2008, expediente n° 2005-00031-01

² HENAO. Juan Carlos. “El Daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés”. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2007. Págs. 85 y sgtes.

“perjuicio cierto aquél que es real y efectivo, y no meramente hipotético y eventual (...) daño eventual equivale, entonces, al daño que no es cierto; o sea, el daño meramente fundado en suposiciones o conjeturas (...). En nuestro derecho, pues, el daño eventual no puede considerarse daño a los efectos de la responsabilidad extracontractual. Esta solución, por otra parte, es también firme en la jurisprudencia y en la doctrina extranjeras”.

A manera de conclusión, **solo puede ser objeto de condena a resarcimiento el daño que se acredite como cierto en el proceso.** Ese daño cierto, según el testimonio unánime de doctrina y jurisprudencia, es el que es real y efectivo y no meramente eventual o hipotético.

Procederemos a analizar cada uno de los daños cuya indemnización se pretende en la demanda:

Según el artículo 1614 del Código Civil, el daño emergente es: *“el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento”.*

A su vez, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que:

*“... [e]l daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, **los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad;** en tanto que el lucro cesante, cual lo indica la expresión, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho, como ha sido el criterio de esta Corporación³”.*

- Subrayado y negrilla fuera de texto

En ese sentido, el fallador deberá abstenerse de proferir condena alguna a la reparación, cuando quiera que el demandante no satisfaga la prueba de los daños y de su cuantía que alega en la demanda.

Así las cosas, se procederá al análisis de los daños que se reclaman en el escrito de la demanda:

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 29 de septiembre de 1978.

1.1. Daños materiales

a. Lucro cesante

Según el artículo 1614 del Código Civil, el lucro cesante es: *“la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”*.

En el caso que nos ocupa, la parte actora pretende el pago de la suma de \$7.181.000 por concepto de lucro cesante, no obstante, dentro de las evidentes imprecisiones de sus cálculos matemáticos, se destaca la omisión de contabilizar el deducible por concepto de gastos personales, los cuales según las reglas de la experiencia oscilan entre el 25% y 30%.

Por lo anterior es evidente que si bien en la demanda se realizan una liquidación de perjuicios por concepto de lucro cesante, esta no puede ser tenida en cuenta pues no atiende al material probatorio del expediente, ni mucho menos a los lineamientos y de la jurisprudencia, en consecuencia no es plausible su reconocimiento.

b. Daño emergente:

En relación con el daño emergente, a continuación, se cita textualmente la pretensión de la parte actora:

Se condene a los demandados al pago de:

3.1 La suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL PESOS (\$3.708.000)**, en ocasión al accidente de tránsito del día cinco (05) de agosto del año dos mil quince (2015) en la vía Variante Chía – Cota, Frente a la Granja los Pinos, en el municipio de Chía – Cundinamarca, siendo las 20:20 Horas, obligación en cabeza de los señores demandados y en favor del señor demandante y su respectiva indexación desde la época que se generaron a la fecha de su pago.

Conforme lo anterior se destaca que, si bien la parte actora hace unas meras afirmaciones sobre los supuestos gastos, es menester señalar que dentro del plenario no existe ningún elemento probatorio que acredite los supuestos gastos incurridos hayan sido pagados con ocasión del patrimonio del señor **CARLOS ANDRÉS CARRASLICAL**.

De igual forma, si bien se allegan algunas facturas, se destaca que muchas de estas carecen de legibilidad que permitan analizar en debida forma su contenida, también se destaca que se allegan facturas que son irrelevantes por no estar

directamente relacionadas con el accidente sufrido por el demandante, y que en consecuencia no están llamados a prosperar.

Por lo anterior, como bien lo sabe el despacho, no es solamente asegurar que existió un daño y allegar unas meras facturas con poca legibilidad al proceso, si no se requiere que se compruebe que efectivamente el demandante fue quien incurrió en dichos gastos, afectando de esta manera su patrimonio.

En ese orden de ideas, dado la falta de material probatorio, no se logra acreditar el daño por concepto de daño emergente, y en consecuencia no es dable al Despacho endilgar ningún tipo de responsabilidad en cabeza de los demandados.

1.2. Daños inmateriales

a. Daño moral a favor de CARLOS ANDRÉS CARRASLICAL.

Reclama la parte actora la indemnización de 100 SMLMV por concepto de daño moral a favor del señor **CARLOS ANDRÉS CARRASLICAL** sin embargo, el despacho debe tener en cuenta los siguientes elementos:

En primer lugar, en el escrito de la demanda se realizan varias afirmaciones sobre los supuestos sentimientos negativos que produjo el accidente, sin embargo, estas carecen de elementos probatorios que las sustenten.

En segundo lugar, olvida la parte demandante que los valores fijados por la jurisprudencia no son valores fijos, es decir que son valores tope que deben ser reconocidos por el juez competente acorde al material probatorio, siendo estos susceptibles de modificaciones y sin la obligación de reconocer el máximo establecido.

Por lo anterior, dado que no existe elementos probatorios que acrediten el supuesto daño moral de la parte actora, no es dable al despacho reconocer suma alguna por este concepto.

b. Daño moral a favor de la señora IBETH JOHANA SILVA ARÉVALO

La parte demandante solicita que el reconocimiento de 10 SMLMV por concepto de daño moral a favor de la señora **IBETH JOHANA SILVA ARÉVALO** quien supuestamente ostenta la calidad de compañera permanente, no obstante, de

conformidad con la jurisprudencia y la ley aplicable, no encuentra plena que acredite dicha calidad esgrimida.

Por lo tanto, ante la ausencia de prueba que acredite la calidad de la señora **IBETH JOHANA SILVA ARÉVALO** como compañera permanente del señor **CARLOS ANDRÉS CARRASLICAL** se concluye que no es factible reconocer la indemnización solicitada por concepto de daño moral.

c. Daño moral a favor de los menores NICOL VALERIA CARRASCAL SILVA, MICHEL DAYANA CARRASCAL BAUTISTA, RICAR ANDRÉS CARRASCAL BAUTISTA.

En las pretensiones de la demanda, de igual forma se solicita el reconocimiento de la indemnización por un valor de 10 SMLMV por concepto de daño moral a favor de los menores de edad, no obstante, en ninguna parte de la demanda si quiera se menciona cuáles fueron los supuestos daños morales ocasionados a los menores. Tampoco existe prueba alguna que sugiera por lo menos la existencia del daño.

Por lo anterior, dado que no existe prueba que acredite el supuesto daño, no se acreditó el primer elemento de la responsabilidad, por ende, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

2. AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD

El nexo causal como uno de los elementos de toda responsabilidad civil contractual, no escapa a la exigencia de estar acreditado plenamente en el proceso.

De acuerdo con el profesor Héctor Eduardo Patiño: *“El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción y omisión es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar con el juicio de responsabilidad”*⁴

En ese mismo sentido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha encargado de definir el concepto de nexo causal en los siguientes términos:

⁴ Patiño, Héctor. Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado. Revista de Derecho privado No. 20, junio 2011, P 371.

“El nexo causal entre la conducta y el daño, en línea de principio, puede describirse como un enlace entre un hecho antecedente y un resultado consecuente que no es otro que el perjuicio; en otras palabras, corresponde a una relación causa a efecto”⁵

Ahora bien, la principal teoría de que se ha valido nuestra jurisprudencia para determinar la existencia del nexo causal, es la de la “causalidad adecuada”. Según ésta, para que exista relación causal, la acción o la omisión tiene que ser la efectiva y directamente adecuada para la producción del efecto. Lo que se requiere es, no que determinada conducta aparezca como condición del resultado, si no que aquella, en un juicio de adecuación, efectivamente conduzca a ese resultado.

En el caso que nos concentra, el demandante pretende la indemnización de daños perjuicios por unas lesionadas derivadas del accidente ocurrido el día 5 de agosto de 2015 cuando el señor **CARLOS ANDRÉS CARRASCAL** manejaba su motocicleta, no obstante, en el escrito de la demanda no se especifica ni se señala cuál es el nexo causal con el Vehículo pesado identificado con placas **THQ-812**.

Si bien se trata de actividades que por su misma naturaleza atiende a una actividad peligrosa, no basta con la mera afirmación de que existió el nexo causal para que este se entienda probado, todo lo contrario, se requiere que se alleguen elementos de juicio suficientes y necesarios que den sin lugar a dudas al juez el convencimiento necesario.

No obstante, en el caso en concreto, se destaca que la demanda carece de elementos fácticos, probatorios y jurídicos que permitan acreditar el nexo causal, pues se limita solamente a realizar afirmaciones carentes de sustento.

Incluso, a diferencia de lo que se pretende en la demanda, es evidente que en el caso en concreto no hay lugar a la prosperidad de las mismas, toda vez que la causa del accidente, como se explicará más adelante, fue culpa exclusiva de la víctima.

Como consecuencia de lo anterior, le solicito respetuosamente al Despacho que declare probada la excepción de inexistencia de nexo causal, y por lo tanto, exonere de responsabilidad a las demandadas.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 23 de noviembre de 1990. G.J. 2443.

3. ASUNCIÓN DE RIESGOS POR PARTE DE LA VÍCTIMA - *Volenti non fit iniuria*

Involucrarse voluntariamente en una actividad (lícita) cuyos riesgos se conocen, implica, de suyo, la aceptación o asunción de dichos riesgos, en el sentido de que, si estos llegan a materializarse, ello significará tanto como haber renunciado a exigir de otro la reparación de perjuicios.

Tal idea se corresponde con la máxima romana "*volenti non fit iniuria*", por la que se entiende que si alguien voluntaria y conscientemente se coloca en una posición que pueda ocasionarle daño, no puede luego dirigir reclamación contra ninguno⁶.

Entre nosotros, el concepto ha sido acuñado por la jurisprudencia bajo el título de "*Asunción de Riesgos*", por el cual se dan por aceptados o asumidos los riesgos propios o inherentes de una actividad.

De hecho, en el *common law*, por su parte, el adagio en cuestión ("*volenti non fit iniuria*") constituye una excepción tendiente a exonerar de responsabilidad al deudor o demandado, si logra demostrar que quien se dice acreedor era consciente de los riesgos (tanto de su tipo como de su nivel), y que voluntaria y libremente los asumió, ya sea en forma expresa (por medio de una declaración) o en forma tácita (a través de una conducta concluyente).

El conocimiento anticipado que se tiene sobre los riesgos propios de una actividad riesgosa permite inferir que cada vez que en forma voluntaria un individuo se expone al riesgo, está aceptando implícita o expresamente -según sea el caso-, la posibilidad de que un daño pueda causársele como consecuencia de su *normal* desenvolvimiento.

Por lo anterior, puede decirse que la máxima "*volenti non fit iniuria*" o "teoría de la asunción de riesgos" despunta en este contexto, en el daño que pueda sufrir eventualmente al ejercer una actividad específica, pero que el mismo demandante asume.

⁶ PASQUALE SANTORO, *A gamba tesa su De Coubertin: dall'illecito sportivo alla responsabilità civile*, en *Danno e responsabilità*, 3/2008, 329 (20), nos explica que: "Los juriconsultos romanos excluían la ilicitud del hecho dañoso en el ámbito del deporte, aduciendo como causa de justificación el consentimiento del titular del derecho: '*nulla iniuria est, quae in volentem fiat*' (Ulpiano, Libro VII *ad edictum*; en D. 9.2.7.4). Además, excluían la ilicitud de las consecuencias que se siguen a la práctica de deportes violentos (como la lucha y el boxeo) porque estos están motivados por la gloria y el valor: *quia gloriae et virtutis...videtur damnum datum* (Ulpiano, Libro XVIII *ad edictum*, en D. 9.2.7.4)". Ver también D. 9.2.9.4; D. 9.2.11.pr.; D. 9.2.28.1; D. 9.2.31; D. 9.52.1., en: Comentario a la ponencia (sobre el adagio "Volenti non fit iniuria") de PIERRE WESSNER Y MANON SIMEONI, *L'acceptation du risque en responsabilité civile: un concept à géométrie variable dans la pratique de sports*, presentada durante las Jornadas de la Asociación Henri Capitant "Los grandes adagios de la tradición civilista", Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 17-19 de Septiembre de 2012.

En el caso en concreto, según consta en la demanda, el señor **CARLOS ANDRÉS CARRASCAL CARVAJALINO** solicita la indemnización de los daños y perjuicios con ocasión del accidente ocurrido el día 5 de agosto de 2022.

No obstante, el señor **CARLOS ANDRÉS CARRASCAL CARVAJALINO** omite mencionar, que si bien el ejercicio de la conducción se trata de una actividad peligrosa per se, no es menos cierto que para ello existe una normas establecidas en el Código de Tránsito, las cuales están establecidas con el objeto de minimizar el citado riesgo. Ahora bien, en ese orden de ideas es menester señalar que el demandante, en pleno ejercicio de su autonomía y bajo su propia responsabilidad decidió manejar su motocicleta y adelantar por derecha, tal y como está comprobado en el informe de policía aportado al proceso.

Resulta lógico, que el manejar una vehículo motor como lo es una motocicleta sin el debido cuidado y cumplimiento de las normas de tránsito aumentan considerablemente el riesgo de producirse un accidente, riesgo que cualquier persona con mediana diligencia tiene presente, pero que el señor **CARLOS ANDRÉS CARRASCAL CARVAJALINO** decidió omitir, y prefirió ejercer dicha conducta peligrosa, es decir que asumió bajo su propio riesgo los daños y perjuicios que eventualmente pudieran generarse con ocasión de su comportamiento.

Por lo anterior, al asumir el riesgo de conducir su motocicleta y adelantar por derecha, resulta evidente que el señor **CARLOS ANDRÉS CARRASCAL CARVAJALINO** está en la obligación de asumir su propia responsabilidad de los daños que hayan podido ocasionarse.

En consecuencia, respetuosamente, le solicito al Señor Juez que valore las conductas que, con absoluta libertad, entendimiento, y voluntariamente asumió y realizó la víctima, y en consecuencia absuelva de toda responsabilidad a las demandadas.

4. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL POR HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido reiterativas en el sentido de indicar que los elementos de la responsabilidad son el daño, la culpa y el nexo de causalidad entre la culpa y el daño. En este orden de ideas, si falta uno, no puede el Despacho declarar probada la responsabilidad del demandado por cuanto no existiría responsabilidad.

Tradicionalmente se ha establecido que la causa extraña exonera de responsabilidad a quien aparece como presunto responsable, dado que el daño producido debe considerarse como causa de un fenómeno exterior a la actividad del agente.

Como clases de causa extraña la jurisprudencia ha entendido la fuerza mayor o caso fortuito, hecho exclusivo de un tercero y el hecho exclusivo de la víctima. Pues bien, el **hecho de la víctima**, como clase de causa extraña, se ha definido como un **comportamiento activo del perjudicado en la realización del fenómeno⁷, siendo causa eficiente en la producción del resultado o daño.**

Por su parte, el Consejo de Estado⁸ se ha pronunciado al respecto de la siguiente manera:

“Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad -fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima- constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado.”

Inclusive en el año 2011 el Consejo de Estado⁹ dio un viraje en los requisitos para configurar el hecho exclusivo de la víctima y afirmó:

“... no se requiere, para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo”

⁷ Javier Tamayo Jaramillo, Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo II, Legis, 2010, p. 60

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia proferida el 11 de febrero de 2009, Exp. 17.145.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de abril del 2011, Subsección B, Expediente 20.441

Como puede apreciarse de la doctrina y jurisprudencia transcrita, resulta claro que el hecho de la víctima para que tenga alcances exoneratorios de responsabilidad, debe ser un comportamiento activo, decisivo, determinante y exclusivo del perjudicado en la producción del daño, y además, dicho comportamiento debe ser irresistible, imprevisible y exterior respecto al demandado.

En el caso que nos ocupa, se encuentra probado que el día 5 de agosto de 2015, el señor **CARLOS ANDRÉS CARRASCAL CARVAJALINO** actuó de forma absolutamente imprudente por la Avenida Pradilla del municipio de Chía al incumplir la prohibición de adelantar por la derecha, tal y como se señala en el informe policial:

	VEHICULO No. 1	COD. CAUSA	VERSION COND.
12. CAUSAS PROBABLES	VEHICULO No. 2	COD. CAUSA 103	VERSION COND. ADELANTAR POR LA DERECHA
13. OBSERVACIONES	EL TRACTOCAMION NO SE DIAGRAMA YA QUE NO ESTABA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, SE LE REALIZA AL CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA DOS ORDENES DE COMPARECENDO.		
14. ANEXOS	FOTOCOPIAS DOCUMENTOS DE TRACTOCAMION Y CONDUCTORES, PRUEBA DE EMBRIAGUEZ, RECONOCIMIENTO MEDICO LEGAL, HISTORIA CLINICA, RAIGOS, INVENTARIOS ETC.		
NOMBRES Y APELLIDOS	DIANA IRIS PEREZ C.	PLACA	IT-107
FIRMA		ENTIDAD	577-CITIA CHIA
		CORRESPONDIO	FISCALIA LOCAL DE

En efecto, como podrá notar fácilmente el Juez, que en el informe policial aportado por la parte demandante, el agente de tránsito **DIANA IRIS PÉREZ** codificó como causa probable del accidente, el actuar negligente del señor **CARLOS ANDRÉS CARRASCAL CARVAJALINO**. El mencionado informe se consigna que el demandante es culpable de "adelantar por la derecha", hipótesis que debe ser plenamente probada, pues así mismo lo confiesa el demandante en el hecho denominado "1.2."

Las anteriores pruebas, son ampliamente suficiente para exonerar de responsabilidad al demandado, al acreditar que el hecho exclusivo del señor **CARLOS ANDRÉS CARRASCAL CARVAJALINO** es la causa del accidente, pues se trata de un acto administrativo que goza de presunción de legalidad.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la responsabilidad del vehículo asegurado por **LA PREVISORA S.A.**, no se encuentra comprometida, es más que claro que ninguna obligación podrá predicarse respecto de la aseguradora representada por el suscrito.

En este orden de ideas, resulta claro que el señor **CARLOS ANDRÉS CARRASCAL CARVAJALINO** desplegó un comportamiento ACTIVO, y DETERMINANTE del daño, totalmente irresistible, imprevisible y exterior toda vez que decidió

adelantar por la derecha, incumpliendo de esta forma con las normas de tránsito pertinente y exponiendo de esta forma gravemente su vida, tanto así que fue objeto de dos comparendos.

Por este motivo, se concluye que LA CAUSA EFICIENTE Y EXCLUSIVA DEL DAÑO ES LA CONDUCTA NEGLIGENTE, DECISIVA, Y DETERMINANTE ADOPTADA POR LA MISMA VÍCTIMA.

En consecuencia, le solicito respetuosamente al Despacho que declare la culpa exclusiva de la víctima en la producción del daño, y en consecuencia exonere de responsabilidad a las demandadas.

5. AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA NO. 3029066

La autonomía privada, consagrada en el artículo 1602 del Código Civil, así como la libertad contractual, consustancial a la primera, permiten a las partes, entre otros aspectos, establecer voluntariamente si se quiere contratar, qué contratar, con quién contratar y cómo contratar.

Respecto del contrato de seguro, el artículo 1056 del Código de Comercio establece que:

“Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos que estén expuestos el interés asegurable o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

Asimismo, la doctrina ha establecido que: *“con el negocio el individuo no viene a declarar que quiere algo, sino que **expresa directamente el objeto de su querer, y éste es una regulación vinculante de sus intereses** en las relaciones con otros”*¹⁰. (Subraya y negrilla fuera de texto).

Por su parte, la Corte Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse en torno a la autonomía de la voluntad de la siguiente manera:

“El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y

¹⁰ Emilio Betti, Teoría General del Negocio jurídico, Editorial Comares, Granada, 2010, p.59

obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres”¹¹.

Descendiendo al caso concreto, como podrá observar el Despacho, es evidente conforme lo expresa la Póliza No. 1002490 no ampara todos los daños y perjuicios solicitados en el escrito de la demanda.

Es claro que dentro de la póliza, únicamente se contrató los siguientes amparos:

AMPAROS CONTRATADOS	Valor Asegurado	Deducible
No Amparo		
1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL		1,400,000.00 PESOS Min 0.00 %
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	200.000.000,00	
MUERTE O LESION A UNA PERSONA	200.000.000,00	
MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS	400.000.000,00	
2 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA	
3 PERDIDA MENOR POR DAÑOS	174.600.000,00	3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %
4 PERDIDA SEVERA POR HURTO	174.600.000,00	0.00 % Min. 0.00 SMMLV
5 PERDIDA MENOR POR HURTO	174.600.000,00	3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %
6 PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA	
7 PERDIDA SEVERA POR DAÑOS	174.600.000,00	0.00 % Min. 0.00 SMMLV
8 TERREMOTO	174.600.000,00	3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %
9 ASISTENCIA EN VIAJE	SI AMPARA	
10 ACCIDENTES PERSONALES	40.000.000,00	
11 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA	
12 LUCRO CESANTE POR PPYTXDADOS Y HURTO	SI AMPARA	
13 OBLIGACIONES FINANCIERAS	SI AMPARA	
14 AUTOMOVILES - R.C.E. EN EXCESO	600.000.000,00	

Nótese entonces que mi mandante fue bastante claro en los amparados contratados, no obstante, para dar mayor claridad a las partes en cuestión se establecieron los alcances y límites de los mencionados amparos.

En ese orden de ideas, el Despacho observar que DICHA COBERTURA FUE EXCLUIDA CUANDO SE TRATE DE daños causados de manera voluntaria o intencionada, o cuando el vehículo sea conducida por personas no autorizadas por el asegurado, sin licencia de conducción o tarjeta de operaciones. En efecto, en la cláusula segunda de las condiciones generales del contrato de seguro se pactó lo siguiente:

De tal manera que la póliza estableció en sus condiciones generales lo siguiente:

“2. EXCLUSIONES

*2.1 EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. ESTE SEGURO NO CUBRE LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR:
(...)*

2.1.6 MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE EL ASEGURADO O PERSONA AUTORIZADA POR EL ASEGURADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C 1194/08.

2.1.8 CUALQUIER EVENTO CUANDO EL VEHÍCULO SEA CONDUCIDO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO, SIN LICENCIA DE CONDUCCIÓN O TARJETA DE OPERACIONES VENCIDA O SIN ELLA.”

En ese sentido, en caso de probarse que los daños reclamados en la demanda son consecuencia directa alguno de las actuaciones enmarcadas dentro de las exclusiones de la póliza, el despacho **TENDRÁ QUE CONCLUIR INDEFECTIBLEMENTE QUE NO PUEDE DERIVARSE OBLIGACIÓN ALGUNA EN CABEZA DE LA PREVISORA S.A., POR HABERSE CONFIGURADO UNA CLARA EXCLUSIÓN DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA.**

Por lo anterior, solicito al Despacho declare la prosperidad de la presente excepción y, por tanto, exonere de toda responsabilidad a mi mandante.

6. PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN POR MALA FE EN LA RECLAMACIÓN – ARTÍCULO 1078 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

El artículo 1078 del Código de Comercio contempla una sanción cuando el asegurado o beneficiario incumple con la carga que le exige el artículo 1077 de la misma codificación, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1078. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR INCUMPLIMIENTO. Si el asegurado o el beneficiario incumplieren las obligaciones que les corresponden en caso de siniestro, el asegurador sólo podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

La mala fe del asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causará la pérdida de tal derecho.”

Lo anterior, permite inferir que ciertas conductas que conlleven a crear o modificar la ocurrencia o cuantía del evento que busquen obtener provecho indebido a través de la indemnización producen la terminación del contrato. Dichas conductas pueden ser tales, pero sin limitarse a *“...exagerar la cuantía del daño, declarar destruidas cosas que no existían en el momento de la ocurrencia del siniestro,*

ocultar o destruir cosas que se hayan salvado, alterar las huellas y los restos del siniestro, reclamar coberturas inexistentes a sabiendas etc.”¹²

Es preciso señalar que el señor **CARLOS ANDRÉS CARRASCAL** obró con ostensible mala fe, pues este omite manifestar que de conformidad con el informe policial que él mismo allega al despacho, la causa del accidente, es única y exclusivamente imputable a su actuar negligente y desinteresado, pues incurrió en una infracción de tránsito al adelantar por derecha, siendo esta la CAUSA del daño.

Así pues, es evidente que el señor apoderado del extremo activo y su mandante están obrando de mala fe, toda vez que pretenden obtener una reclamación con cargo a la póliza expedida por PREVISORA, **A SABIENDAS DE QUE NO SE TIENE EL DERECHO PARA EL EFECTO**, pues es evidente y está plenamente probado que la causa del daño obedeció por culpa exclusiva de la víctima.

Lo anterior, vale reiterar nuevamente al Despacho, se encuentra acreditado con el Informe Policial allegado al expediente y con la confesión que hace la misma parte actora en los hechos de la demanda.

Por lo tanto, no es procedente ningún tipo de responsabilidad en cabeza de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

7. RIESGO INASEGURABLE – CULPA GRAVE DEL ASEGURADO

El artículo 1045 del Código de Comercio se encarga de enumerar los elementos esenciales del contrato de seguro de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1045. *Son elementos esenciales del contrato de seguro:*

- 1) El interés asegurable;*
- 2) El riesgo asegurable;*
- 3) La prima o precio del seguro, y*
- 4) La obligación condicional del asegurador.”*

A su turno, el artículo 1056 de la misma codificación prevé, en desarrollo de la autonomía de la voluntad, que: *“Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos que estén expuestos el interés asegurable o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.*

¹² Ordoñez Ordoñez, Andrés E. “El tratamiento civil de la mala fe del asegurado en el contrato de seguro”, Revista Mercatoria, Volumen 4, Número 2 (2005), Pág 3.

Ahora bien, esta norma debe ser interpretada junto con el artículo 1055 del Código del Comercio, el cual se refiere a los **RIESGOS INASEGURABLES**. Al tenor del mencionado artículo:

*"ARTÍCULO 1055. El dolo, la **culpa grave** y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario **son inasegurables**. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno (...)" (Subraya y negrilla fuere de texto)*

En cuanto a la culpa grave como riesgo inasegurable, ha precisado la doctrina:

"Además de los hechos ciertos, imposibles, y dependientes exclusivamente de la voluntad de uno cualquiera de los componentes de la parte asegurada, también se excluye del concepto de riesgo el hecho que se concreta en dolo o culpa grave o los actos de tipo potestativo también de cualquier de los componentes de la parte asegurada, tomador, asegurado o beneficiario. El dolo, por razones obvias, está incluido dentro del concepto de hecho voluntario, pues al fin y al cabo se relaciona con una conducta intencionalmente dañosa; (...) la culpa grave, por su parte, está excluida también como consecuencia de la vieja asimilación que para efectos civiles se hace entre ella y el dolo¹³ (...)"

Según los hechos de la demanda, las lesiones sufridas por el señor **CARLOS ANDRÉS CARRASCAL** fue como consecuencia de la actuación del conductor del vehículo asegurado identificado con placas THQ-812.

En principio, según consta la póliza de No. 3029066, en ejercicio de la autonomía de la voluntad acordaron que la aseguradora cubriría ésta ampara la responsabilidad civil extracontractual dentro de los términos de la póliza, sin embargo es menester poner de presente que el ordenamiento jurídico colombiano prohíbe amparar la culpa grave.

En ese sentido, si el Despacho decide darle crédito a las afirmaciones de la demanda, es imposible desconocer que **HA OCURRIDO, PRECISAMENTE, UNA CULPA GRAVE DEL ASEGURADO**. Por lo tanto, si se prueba el incumplió de las

¹³ ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ, Andrés E. "Lecciones de derecho de seguros: N° 2: Elementos esenciales, partes y carácter indemnizatorio del contrato.". Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2004. p. 16.

obligaciones del conductor del vehículo pesado asegurado e identificado con placas THQ-812, esta conducta solamente puede ser catalogada como gravemente culposa, pues dicho comportamiento va en contra de cualquier postulado de corrección y probidad exigida a las partes de cualquier contrato

Por lo anterior, en caso de encontrarse probado el grave incumplimiento del conductor del vehículo asegurado y que dicho incumplimiento es la causa adecuada de las lesiones personales alegadas por la parte actora, solicito se exonere de responsabilidad a **LA PREVISORA S.A.** por encontrarnos frente a un riesgo inasegurable como la culpa grave.

8. AUSENCIA ABSOLUTA DE SINIESTRO

Las obligaciones a las que se puede encontrar sujeta una aseguradora en nuestro país deben estar precedidas del cumplimiento de una carga impuesta legalmente al asegurado. Dicha carga es la que se encuentra consagrada en el artículo 1077 del Código de Comercio, el cual indica:

“Artículo 1077. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad”.

Como puede observarse, la primera carga demostrativa pesa, naturalmente, en la persona del asegurado, quien debe acreditar que se produjo la ocurrencia de un **siniestro**, al igual que la cuantía a la que el mismo asciende.

Ahora, como bien lo sabe el Despacho, un “siniestro” **NO** es cualquier hecho adverso a los intereses del asegurado, ni tan siquiera cuando tengan relación tangencial con el objeto del seguro. Por el contrario, la demostración del **siniestro** se refiere a la “realización del riesgo asegurado”, como bien lo enseña el artículo 1072 del Código de Comercio.

Lo anterior significa que la primera carga que pesa en una relación aseguraticia, para que tenga lugar la activación de alguno de los amparos contenidos en una póliza, consiste en que el asegurado demuestre:

i) La realización de un riesgo asegurado y

ii) El valor que dicha realización del riesgo implicó como detrimento para el asegurado.

La Póliza de Automóviles No. 3029066, expedida por mi defendida, ampara la responsabilidad Civil Extracontractual en los términos y condiciones allí pactadas por las partes.

Entonces, tenemos que **PARA QUE EXISTA LA OCURRENCIA DE UN SINIESTRO CON CARGO A LA PÓLIZA EXPEDIDA POR LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, TIENE QUE ACREDITARSE** la configuración de responsabilidad civil extracontractual de la TRACTO MULA identificada con placas THQ-812 y adicionalmente probar en debida forma el detrimento patrimonial sufrido con ocasión del presunto daño.

Así las cosas, en el caso en concreto es evidente que, (i) de un lado, **NO SE HA DEMOSTRADO Y ES IMPOSIBLE DEMOSTRAR** la responsabilidad en la que haya incurrido el asegurado en ejercicio de su función, pues tal y como se explicó anteriormente no existe ningún elemento probatorio que permita acreditar la supuesta responsabilidad en cabeza del conductor de la TRACTO MULA THQ-812 COMFABOY, toda vez que lo que operó fue la culpa exclusiva de la víctima, (ii) De otro lado, al revisar la demanda en su integridad, se desprende que no existe ningún elemento probatorio que permita otorgar certeza sobre la cuantía de los supuestos daños ocasionados por el señor **CARLOS ANDRÉS CARRASCAL**.

Por tanto, si no se ha probado la responsabilidad del asegurado u operó alguna de las causales de eximentes de responsabilidad, y adicionalmente no se han configurado las condiciones para la realización de los riesgos amparados, implica que no se ha materializado el riesgo, luego no hay siniestro en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio. En ese sentido, si no existe siniestro, se concluye que no nace la obligación para la aseguradora de indemnizar.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que no se cumple con la carga probatoria del artículo 1077 del Código de Comercio, consistente en acreditar la ocurrencia del siniestro y su cuantía, es claro que de ninguna manera puede derivarse obligación alguna en cabeza de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

9. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A.

Las principales obligaciones que surgen del contrato de seguro para la aseguradora son básicamente dos:

- i) Dar seguridad al asegurado.
- ii) La obligación condicional de pagar la indemnización cuando ocurra el siniestro.

Respecto de la primera obligación, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que:

"(...) el asegurado obtiene de suyo con la celebración del contrato una utilidad, consistente en una tranquilidad y seguridad de que la necesidad contemplada será provista o de que el accidente temido lo dejará indemne, aun cuando solo sea en parte: no disipa así el peligro, pero sí procura sustraerse a sus efectos dañinos y por ello alcanza un bienestar personal, un descargo, en fin, una garantía que lo aligera en cuanto asegurado, de inquietudes y preocupaciones, que es precisamente la misión que cumple seguro".

Sobre esta obligación de dar seguridad, el profesor Andrés Eloy Ordóñez Ordóñez señala lo siguiente:

"[el asegurador] sobre todo, asume de inmediato la obligación de dar la seguridad que el asegurado necesita para avanzar en la actividad comercial o profesional o simplemente personal a la que se encuentre vinculado de alguna manera el contrato de seguro. Esta obligación de seguridad nace desde el mismo momento de la celebración del contrato, porque a partir de allí se entiende que se ha trasladado el riesgo a la aseguradora o de alguna manera ésta ha asumido ese riesgo".

La segunda obligación de la aseguradora, esto es, pagar la indemnización a que haya lugar cuando ocurra un siniestro -entendido este como la realización del riesgo asegurado- es la obligación principal de esta parte del contrato de seguro.

Ahora bien, esta obligación es evidentemente una obligación condicional, lo que se explica por la naturaleza aleatoria del contrato seguro, contenida, entre otras normas, en los artículos 1036 y 1045 del Código de Comercio, así:

“Artículo 1036. El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio, y de ejecución sucesiva”.

“Artículo 1045. Son elementos esenciales del contrato de seguro:

- 1. El interés asegurable*
- 2. El riesgo asegurable*
- 3. La prima o precio del seguro, y*
- 4. La obligación condicional del asegurador**”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).*

Sobre el particular, en lo que respecta al seguro de cumplimiento entre particulares ha explicado la Corte Suprema de Justicia:

“En suma, para demostrar el acaecimiento del siniestro en esta clase de seguros patrimoniales, el interesado deberá acreditar, de un lado, que el tomador desatendió las obligaciones que asumió en virtud del convenio garantizado, y de otro, que esa inobservancia lesionó el patrimonio asegurado, agravio cuya extensión exacta, además, corresponderá a la cuantía de la indemnización, hasta concurrencia de la suma asegurada.”¹⁴

Ahora bien, descendiendo todo lo explicado al caso concreto, es claro que, mi mandante cumplió a cabalidad con sus obligaciones. En efecto, a mi representada se le trasladó un riesgo y lo asumió. Durante ese lapso brindó seguridad debida.

Así las cosas, es claro que mi mandante no tiene que cumplir con la obligación de pagar indemnización alguna, por una sencilla razón: **no ocurrió la condición suspensiva de la cual dependía la exigibilidad de su obligación indemnizatoria**, es decir, no se realizó alguno de los riesgos asegurados, por cuanto (i) no se encuentran y no será posible encontrar acreditado ninguno de los elementos de la responsabilidad respecto del conductor del vehículo asegurado por LA PREVISORA, Y adicionalmente (ii) el señor **CARLOS ANDRÉS CARRASCAL** incumplió con la carga probatoria de demostrar la existencia del siniestro, en los términos exigidos por la ley.

Por lo tanto, solicito se declare la inexistencia de obligación indemnizatoria y se absuelva de las pretensiones de la demanda a mi representada.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC3893-2020 del 19 de octubre de 2021. Rad: 1101-31-03-032-2015-00826-01.

10. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

En el improbable caso en el cual el Despacho considere que sí se encuentra plenamente acreditado un siniestro –que no lo está- en los términos de los amparos y coberturas ofrecidos en las pólizas, no puede ignorar que las condiciones particulares de los contratos de seguro establecen un valor asegurado, el cual fue contratado por las partes.

Pretender que mi mandante responda por la totalidad de la indemnización no es nada diferente a desconocer los artículos 1602 del Código Civil, 1056 y 1079 del Código de Comercio. Especialmente, el artículo 1079 es claro al señalar lo siguiente:

“Artículo 1079. El asegurado no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada (...).”

A partir de la lectura de la norma antes transcrita se hace evidente que el asegurador solo tendrá la obligación de indemnizar al asegurado o beneficiario del contrato de seguro hasta el monto del valor asegurado.

Es por esto que, en el extraordinario caso en el cual este Despacho considere que la Póliza expedida por mi mandante sí puede verse afectada, le solicito al Despacho que tenga en cuenta el límite indemnizable que obra en ella, conforme al artículo 1079 del Código de Comercio.

11. LÍMITE DEL VALOR A INDEMNIZAR POR EXISTENCIA DE UN DEDUCIBLE

El artículo 1056 del Código de Comercio consagra el principio de la autonomía de la voluntad en materia de seguros, así:

“ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

En ejercicio de esa autonomía de la voluntad, las partes del contrato de seguro pueden pactar que un porcentaje de la pérdida se asumirá por parte del asegurado: esto es lo que se como el deducible.

En ese mismo sentido, el artículo 1103 del Código de Comercio permite pactar este tipo de estipulaciones. De conformidad con la mencionada norma:

“ARTÍCULO 1103. DEDUCIBLE. *Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original”.*

Como podrá notar el Despacho, en la póliza No.1005729, las partes del contrato de seguros, pactaron el siguiente deducible para todos los amparos previstos en el mismo:

“Deducible: 1,400,000.00 Míni 1.0 SMMLV”

Por consiguiente, en el hipotético y remoto caso que el Despacho decida proferir condena alguna en contra del **ASEGURADO**, y establecer alguna obligación de regreso en cabeza de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUORS**, le solicito que tenga presente el deducible pactado entre las partes.

12. DESCONOCIMIENTO DEL CARÁCTER EXCLUSIVAMENTE INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO.

La Póliza de Responsabilidad en virtud de la cual se pretende un débito resarcitorio a cargo de mi mandante, corresponde al género de los seguros de daños, siéndole aplicable, en todo, la regulación contenida en el Código de Comercio.

“Artículo 1088. *Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”* (Negrilla y delineado fuera de texto).

Con lo anterior, se entiende que dicho principio indemnizatorio es aquel *“(…) principio según el cual el asegurado no puede obtener del contrato de seguro sino la reparación del daño que en efecto ha sufrido y en la medida real de ese daño, sin que pueda pretender enriquecimiento de ninguna clase.”*¹⁵

¹⁵ Andrés E. Ordóñez Ordóñez. (Mayo De 2008). Elementos Esenciales, Partes Y Carácter Indemnizatorio Del Contrato. Bogotá, Colombia: Universidad Externado De Colombia

Lo anterior, lo enseña con absoluta claridad, la Superintendencia Financiera de Colombia¹⁶, así:

"3. Ahora bien, conforme lo establece el artículo 1088 del Código de Comercio, "respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso".

En este orden, el carácter indemnizatorio del seguro de daños impone que el pago de la prestación asegurada se concrete en el resarcimiento, dentro de los límites pactados en el contrato, las consecuencias económicas desfavorables o los perjuicios patrimoniales provocados por el siniestro, pero no para conseguir un lucro, pues como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia, "los seguros como el de cumplimiento -que por su naturaleza corresponden a los seguros de daños-, implican la protección frente a un perjuicio patrimonial que pueda sufrir la asegurada al ocurrir el riesgo asegurado. Empero, el solo incumplimiento por parte del obligado no constituye por sí mismo siniestro, a menos que se genere un perjuicio para el asegurado, por ser de la esencia de éste la causación y padecimiento efectivos de un daño, pues de lo contrario el seguro se convertiría en fuente de enriquecimiento para el asegurado, lo cual está prohibido para los seguros de daños en el artículo en cita.

Es que el siniestro en los seguros de daños, tanto más cuando ellos sean de carácter patrimonial (Art. 1.082 del C. de C.), invariablemente supone la materialización de un perjuicio de estirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa".¹⁷

¹⁶ Superintendencia Financiera de Colombia, Concepto No. 2002032198-2. del 25 de febrero de 2003. Seguro de Daños.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala De Casación Civil y Agraria. Sentencia N. 026 de 22 de julio de 1999. M.P. Dr. Nicolás Bechara Simancas.

El carácter indemnizatorio del contrato de seguros es un principio que rige esta tipología de contratos. El contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo, de modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho hecho corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha tenido la oportunidad de pronunciarse en el siguiente sentido:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”
(Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Así las cosas, el carácter de los seguros es meramente indemnizatorio, esto es, no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento.

En el caso en concreto, dada la ausencia de material probatorio que sustente las meras afirmaciones de la demanda, permite inferir que lo único que pretende el demandante y, que ha pretendido desde siempre, es lucrarse sin fundamento alguno. La sola afirmación de la existencia de un “siniestro” no lo hace acreedor de una indemnización, el demandante debe probar, que tal riesgo en efecto goce de cobertura por la Póliza expedida por mi mandante, y además probar en debida forma el menos cabo sufrido en el patrimonio del actor, todo lo cual se echa de menos en el presente proceso. Por lo anterior, de pagar suma alguna cuando no existe obligación alguna que conmine a tal pago, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro y, eventualmente, enriqueciendo sin justa causa a la entidad contratante.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento, pues el mismo tiene un carácter meramente indemnizatorio. En

ese sentido, el contrato de seguro celebrado por mi mandante no presta cobertura alguna para lo reclamado por el actor.

Por lo anterior, deberá declararse probada la presente excepción, para así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y evitar un enriquecimiento sin justa causa de los actores.

13. COBRO DE LO NO DEBIDO – PRETENSIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Es bien sabido por el Despacho que la ley y la jurisprudencia colombiana, con fundamento en un principio general del derecho, impiden que una persona – natural o jurídica- se enriquezca sin justa causa. Este incuestionable principio general del derecho, que parece desconocer el convocante, no es menos que el de **no enriquecimiento sin justa causa** por el cobro de lo no debido.

En ese sentido, en virtud del artículo 1524 del Código Civil, nuestro ordenamiento jurídico prohíbe que existan obligaciones sin causa real y lícita. Esto sirve de sustento para impedir se realicen desplazamientos patrimoniales en favor de quien no tiene una justa causa, en la medida en que se carecería de la llamada *causa retentionis*. En otras palabras, al no existir justa causa, el cobrador carece de motivos para cobrar, adquirir y retener lo que eventual e injustamente le fuera transferido por otra persona. Así, nuestra legislación prohíbe el enriquecimiento patrimonial sin justa causa.

Los requisitos necesarios para que se configure un enriquecimiento sin justa causa son los siguientes:

- a. El enriquecimiento de un patrimonio.
- b. El correlativo empobrecimiento de otro patrimonio.
- c. Relación de causalidad entre el empobrecimiento y el enriquecimiento.
- d. Ausencia de causa que justifique el enriquecimiento y el correlativo empobrecimiento¹⁸.

En el caso que nos ocupa, se encuentra probado que el señor demandante no acreditó el siniestro en los términos exigidos por ley, pues es evidente la configuración de la culpa exclusiva de la víctima; adicionalmente tampoco logró

¹⁸ Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, Sentencia No. T-219/95

probar la cuantía del supuesto daño, es decir que no existe causa legal que justifique el desembolso de alguna suma, las pretensiones elevadas contra de **LA PREVISORA** se configuran como un cobro de lo no debido.

En este orden de ideas, la solicitud de la parte demandante en torno a obtener el pago de una indemnización de perjuicios no tiene fundamento legal. Esto hace que la pretensión de los demandantes incurra en un cobro de lo no debido y que exista en cabeza suya un enriquecimiento sin justa causa.

I. PETICIÓN

Por las razones expuestas en el presente escrito, las excepciones de mérito propuestas oportunamente por el suscrito y el acervo probatorio que consta en el expediente, solicito se proceda a denegar la totalidad de las pretensiones incorporadas en la demanda.

II. OBJECCIÓN AL JURAMENTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, **OBJETO** el juramento estimatorio efectuado por la parte actora, por **no** cumplir ni siquiera mínimamente con los requisitos previstos en la norma procesal.

El referido artículo 206 dispone textualmente lo siguiente:

*“Artículo 206. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente** bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. (...)”*

***El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.** Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz”. (Subrayas y negrilla fuera del texto original).*

De acuerdo con la norma transcrita, resulta evidente que el juramento estimatorio sólo es considerado como tal cuando cumple con los requisitos de estimar razonadamente la cuantía, lo cual no ocurre en este caso.

Ahora, de conformidad con reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la discriminación de cada uno de los conceptos que contiene el juramento, implica desglosar cada uno de los montos particulares que componen su cuantificación, acreditando la existencia de cada uno ellos. Esa Alta Corte ha expresado:

“La discriminación de cada uno de los conceptos implica desglosar cada uno de los montos particulares que componen la cuantificación global realizada, y acreditar que la suma de cada uno de dichos conceptos arroja como resultado el valor global estimado¹⁹”.

En el mismo sentido, el Tribunal Superior de Bogotá consideró que al momento de formular el juramento estimatorio *“no es suficiente con cuantificar el valor al cual ascienden el lucro cesante y el daño emergente, sino que también deben determinarse y discriminarse las bases económicas de daño de donde se sacó las sumas y por qué estimó en ellas su valor²⁰”.*

Bajo las importantes implicaciones que posee el juramento estimatorio, se comprende la importancia de su debida evaluación y discriminación de cada uno de sus conceptos, cuyo cumplimiento debe ser examinado a profundidad por el juez de instancia. Así las cosas, demandante se limita a señalar que estima la cuantía de su derecho por concepto de daño emergente.

No obstante, no hay certeza en que la parte actora efectivamente haya incurrido en dicho valor, motivo por el cual no es aceptable tomar esa suma como prueba del daño emergente alegado en la demanda.

Por lo reseñado, debe concluirse que el demandante pretende enriquecerse de forma desproporcionada al desconocer el principio indemnizatorio de la responsabilidad y del contrato de seguro, el cual simplemente busca resarcir los perjuicios efectivamente causados.

De esta forma, el Despacho puede constatar que la indemnización pretendida carece de todo respaldo más allá de las meras y ligeras afirmaciones de la contraparte y, por tanto, se encuentra lejos de cumplir con los mandatos del

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto del 19 de abril de 2017, Exp. AC2422-2017, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

²⁰ Auto 1075 del 15 enero de 2016 Delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y comercio.

artículo 206 del Código General del Proceso. En consecuencia, solicito al Despacho se desestime en su totalidad.

III. PRUEBAS

Solicito se tengan, decreten y practiquen como tales, las siguientes:

6.1. Documentales

6.1.1. Póliza Seguro de Accidentes Personales Póliza Normal No. 3029066 expedida por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

6.1.2. Condicionado General de la Póliza No. 3029066 expedida por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

6.2. Interrogatorio de parte

6.2.1. Solicito se fije fecha y hora para que los integrantes de la parte actora absuelvan el interrogatorio de parte que en audiencia le formularé.

6.3. Declaración de parte

6.3.1. Solicito se fije fecha y hora para que el representante legal de **INVERNEXOS** absuelva el interrogatorio que en audiencia le formularé.

6.3.1. Solicito se d se fije fecha y hora para que el **conductor** del vehículo asegurado identificado con placas THQ 812, el señor ANTONIO JAVIER PINZÓN RONCANCIO absuelva el cuestionario que en audiencia le formularé.

6.4. Exhibición de documentos

6.4.1. Solicito a INVERNEXOS remita al expediente de la referencia:

- La historia laboral del conductor ANTONIO JAVIER PINZÓN RONCANCIO,
- La licencia de conducir vigente para la época del accidente del señor ANTONIO JAVIER PINZÓN RONCANCIO,
- Las autorizaciones para conducir el vehículo y/o las tarjetas de operaciones vigentes para el accidente.

- Autorización de la ruta que transitaba
- Comprobantes si el vehículo asegurado transportaba mercancía el día del accidente, en caso afirmativo allegar soportes sobre el peso de la misma.

6.5. TESTIMONIO

6.5.1. Solicito se fije fecha y hora para que la señora **DIANA IRIS PÉREZ**, en su calidad de agente de tránsito que diligenció el informe de policía del caso, rinda testimonio sobre el accidente ocurrido y los demás hechos que le consten en la demanda.

IV. ANEXOS

7.1. El poder debidamente conferido por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

7.2. Certificado de existencia y representación legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

7.3. Cédula de ciudadanía del suscrito apoderado.

7.4. Tarjeta profesional del suscrito apoderado.

7.5. Las pruebas referidas en el acápite de documentales adjuntas en el correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

V. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 18 No. 78 – 40, Oficina 702, de Bogotá D.C. Igualmente, solicito y autorizo expresamente la notificación por medios electrónicos a los correos notificaciones@nga.com.co, jdgomez@nga.com.co, y cvargas@nga.com.co.

Atentamente,



JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ

C.C. No. 1.115.067.653 de Buga.

T.P. No. 194.687 del C.S. de la J.

RE: RADICACIÓN contestación de la demanda - Proceso de Carlos Andrés Carrascal Carvajalino (2020-00400)

Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 26/04/2022 17:13

Para: Angie Carolina Vargas Garcés <cvargas@nga.com.co>

Buen día Acuso Recibo

Cordialmente,

SECRETARÍA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Civil Municipal de Chía
Calle 10 No. 10-37 Piso 2
Tel: 8614032
j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO POR ESTE MISMO MEDIO. GRACIAS

AVISO LEGAL: Este mensaje y, en su caso, los ficheros anexos son confidenciales, especialmente en lo que respecta a los datos personales, y se dirigen exclusivamente al destinatario referenciado. Si usted no lo es y lo ha recibido por error o tiene conocimiento del mismo por cualquier motivo, le rogamos que nos lo comuniqué por este medio y proceda a destruirlo o borrarlo, y que en todo caso se abstenga de utilizar, reproducir, alterar, archivar o comunicar a terceros el presente mensaje y ficheros anexos, todo ello bajo pena de incurrir en responsabilidades legales.

De: Carolina Vargas Garcés <cvargas@nga.com.co>

Enviado: martes, 26 de abril de 2022 16:58

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: luisavelasquez723@hotmail.com <luisavelasquez723@hotmail.com>; Carlos González <abogado.civiles@luisavelasquezabogados.com.co>; SIERRA y PARDO ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS <sierrapardoabogados@gmail.com>; Juridico@invernexos.com <Juridico@invernexos.com>; LUISA VELASQUEZ A

<abogadorecobros@luisavelasquezabogados.com.co>; notificaciones@nga.com.co <notificaciones@nga.com.co>

Asunto: RADICACIÓN contestación de la demanda - Proceso de Carlos Andrés Carrascal Carvajalino (2020-00400)

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (CUNDINAMARCA)

Chía

Cordial saludo,

En virtud de lo señalado en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en calidad de apoderados judiciales **de LA PREVISORA S.A.** me permito **ALLEGAR CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** al interior del proceso identificado de la siguiente manera:

RADICADO	25175400300120200040000
PARTES	PROCESO VERBAL DE CARLOS ANDRÉS CARRASCAL CARVAJALINO EN CONTRA DE INVERNEXOS Y OTROS
ENTIDAD	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA
ASUNTO	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Recibiré notificaciones electrónicas en los siguientes correos notificaciones@nga.com.co, jcneira@nga.com.co, cvargas@nga.com.co

Agradezco su amable colaboración y se acuse recibo del presente correo electrónico y de la documentación adjunta.

Cordialmente,

Angie Carolina Vargas G.

Asociada

Neira & Gómez Abogados

PBX: +57-1-6218423

Carrera 18 No. 78-40, Piso 7

Bogotá, D.C. – Colombia

cvargas@nga.com.co | www.nga.com.co

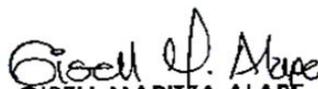
AVISO LEGAL: Este mensaje de correo electrónico es de propiedad de Neira & Gómez Abogados S.A.S, y su contenido está dirigido para el uso exclusivo de los destinatarios direccionados y puede contener información que es privilegiada y confidencial. Si usted no es un destinatario previsto o el agente responsable de entregar este e-mail al destinatario previsto, se le notifica por este medio que cualquier uso, difusión, distribución o copia de esta comunicación está prohibida y puede ser ilegal. Si usted recibió este e-mail por error, notifique por favor al remitente inmediatamente. This electronic mail message and its contents are intended only for the use of the addressed recipient(s), you are notified that any use, dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited and may be unlawful. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately by replying to this e-mail or by telephone and delete the e-mail sent in error

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL

TRASLADO ARTÍCULO 110 CGP

FIJA	16-08-2023
INICIA	17-08-2023
VENCE	24-08-2023


GISELL MARITZA ALAPE
SECRETARIA



El presente traslado, se fijó en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>